

194

725



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**"LA PROCREACION DEL SER HUMANO DE
MANERA ARTIFICIAL Y SU REGULACION
EN EL DERECHO FAMILIAR"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

MARIA DEL CARMEN HERRERA TENORIO

**ASESOR DE TESIS :
LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA**

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MI AGRADECIMIENTO:

A MIS PADRES:

J. CARMEN HERRERA J., PORQUE MIENTRAS DIOS PERMITIO QUE ESTUVIERAS ENTRE NOSOTROS, SIEMPRE ME DISTE UNA FRASE DE ALIENTO, CARÍÑO Y APOYO.

MA. DE LA LUZ TENORIO., A TI MADRE PORQUE SIEMPRE ME HAS MOTIVADO A SEGUIR ADELANTE, BRINDÁNDOME TU MANO AMIGA EN TODO MOMENTO.

A MIS HERMANOS:

PORQUE DE UNA U OTRA FORMA ME APOYARON Y MUY EN ESPECIAL A -
TI LETICIA.

A NICOLAS:

POR SER MI ESPOSO Y POR HABERME DADO EL APOYO EN EL QUE ME -
SOSTUVE PARA VER REALIZADA MI META.

A MI HIJA:

A QUIEN LLEVO EN MI VIENTRE Y QUE FUE LA PRINCIPAL MOTIVACION
PARA CULMINAR ESTE TRABAJO.

AL LIC. RUGGIERO OLIVERA CAMPIRAM:

PORQUE CON SU COMPAÑERISMO Y TRAYECTORIA PROFESIONAL ME IMPULSO PARA SEGUIR UN CAMINO LA SUPERACION.

POR EL VALIOSO APOYO EN LA ASESORIA DEL PRESENTE TRABAJO AL -
LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA.

A MI JURADO:

POR SU TIEMPO, MIL GRACIAS.

O B J E T I V O :

**EL ENFOQUE DEL PRESENTE TRABAJO, SE UBICA EN UNA AREA -
QUE, HASTA AHORA, NO TIENE REGULACION JURIDICA EN MEXICO.**

**ES UN TEMA POCO EXPLORADO EN EL AREA JURIDICA Y QUE, EN
UN FUTURO CONSIDERAMOS PRESENTARA PROBLEMAS EN EL AMBITO DEL
DERECHO, DE AQUI QUE SURJA UN CAMPO INTERESANTE PARA DESARRO
LLAR NUESTRA INVESTIGACION.**

**ESA ES LA PRIMORDIAL RAZON, PARA QUE PROPONGAMOS SU RE-
GULACION ESPECIFICAMENTE EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, PREVINIENDO DESDE LUEGO LOS CONFLICTOS QUE PUDIESEN
PRESENTARSE CUANDO LA INSEMINACION EN MEXICO SE ADOPTA PLENA
MENTE, BRINDANDO ALTERNATIVAS DE SOLUCION QUE EVITARIAN LA
VIOLENTACION DE FIGURAS JURIDICAS TRADICIONALES COMO: FILIA-
CION, PATERNIDAD, ALIMENTOS, ENTRE OTRAS.**

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO	PAG.
PLANTEAMIENTO GENERAL.	
A) MARCO TEORICO CONCEPTUAL	1
B) INSEMINACION Y FECUNDACION ARTIFICIAL	3
C) DERECHO COMPARADO	8
 CAPITULO SEGUNDO	
LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y LOS HECHOS JURIDICOS	
A) LOS HECHOS JURIDICOS Y LA PROCREACION	54
B) ASPECTOS QUE SON NECESARIOS PARA LOS ACTOS JURIDICOS	60
C) LA PROCREACION ARTIFICIAL COMO ACTO JURIDICO	64
D) ACTOS JURIDICOS DEL DERECHO CIVIL CON LOS QUE SE IDENTIFICA LA PROCREACION ARTIFICIAL	65
 CAPITULO TERCERO	
PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN CON LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS EN RELACION CON ALGUNAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR.	
A) FILIACION	70
B) PATERNIDAD	83
C) ALIMENTOS	91
D) OPINIONES SOBRE LA INSEMINACION ARTIFICIAL CON RELACION A LA FILIACION, - PATERNIDAD Y ALIMENTOS	104
 CAPITULO CUARTO	
LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA PROCREACION ARTIFICIAL EN LA LEY CIVIL	
A) NORMATIVIDAD EXISTENTE SOBRE LA MATERIA EN MEXICO	123
B) AUSENCIA DE UNA REGULACION PRECISA - SOBRE EL TOPICO TRATADO	135
 CONCLUSIONES	137
 BIBLIOGRAFIA	142

CAPITULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO GENERAL

A) MARCO TEORICO CONCEPTUAL

ES INNEGABLE QUE EL DERECHO CONSTITUYE QUIERASE O NO UNA SUPER-ESTRUCTURA QUE REFLEJA LOS HECHOS Y ACTOS SOCIALES QUE EL HOMBRE - DENTRO DE SU INTERDEPENDENCIA, CREA, IMITA O DESCUBRE. Y QUE LA - FINALIDAD DE LAS NORMAS JURIDICAS NO ES EL DE UNA VIGENCIA EUTELE-QUICA, Y QUE REGULE SITUACIONES IMAGINARIAS O SECTORIAS SINO QUE - POR EL CONTRARIO, EL DERECHO TIENDE A MODERAR CONDUCTAS O SITUACIO- NES QUE SUS DESTINATARIOS LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD DEBEN OBSER- VAR PARA LOGRAR EL EQUILIBRIO DESEADO POR TODA LA COLECTIVIDAD.

PERO TAMBIEN ES INDISCUTIBLE QUE PARA QUE LOS MIEMBROS SOCIALES LOGREN OBSERVAR O CUMPLIR CON LOS MANDAMIENTOS JURIDICOS, ESTOS TIE- NEN QUE SER REFLEJO DE UNA REALIDAD QUE SEA CONGRUENTE CON LA VIVEN- CIA COTIDIANA DE ELLOS, QUE EN UNO U OTRO MODO, LOS INTEGRANTES SO- CIALES ESTAN EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR.

DECIAMOS ANTERIORMENTE, QUE EL SER SOCIAL, DENTRO DE SU INTERDE- PENDENCIA, CREA, IMITA, O DESCUBRE. ES ASI COMO UNO DE ESTOS HECHOS LO CONSTITUYEN EL METODO CONCEPCIONAL DENOMINADO INSEMINACION ARTIFI- CIAL, QUE EL CASO A TRATAR, SERA APLICADO A SERES HUMANOS.

POR OTRA PARTE, SIENDO NUESTRO DERECHO BASTANTE COMPLETO, YA QUE ESTE ES UN PRODUCTO SOCIAL; Y EN LA MISMA FORMA QUE SE DESARROLLA O EVOLUCIONA EN UNA SOCIEDAD, EL DERECHO TAMBIEN VA EVOLUCIONANDO, NO PERMANECE ESTATICO, NO PUEDE HACER CASO OMISO DE LAS NUEVAS ACTIVI- DADES HUMANAS, SINO QUE DE ACUERDO CON EL PROGRESO DE LAS CIENCIAS, LAS ARTES, NUEVOS DESCUBRIMIENTOS CIENTIFICOS O PRACTICAS MEDICAS - QUE HASTA AHORA SE DESCONOCIAN, LAS CUALES NECESARIAMENTE TIENE QUE REGULAR COMO YA LO HAN HECHO Y LO ESTAN HACIENDO VARIAS LEGISLACIO- NES AVANZADAS DEL MUNDO.

LA INSEMINACION ARTIFICIAL, MIENTRAS SE PRACTICO COMO PROCEDIMIENTO PARA PROCURAR MEJORES FRUTOS EN LAS ESPECIES ANIMALES, NO GENERO NINGUNA INQUIETUD DE IMPORTANCIA EN LA ESFERA JURIDICA, PERO ULTIMAMENTE LA MULTIPLICACION Y EL PERFECCIONAMIENTO DE LA PRACTICA MEDICA EN LA PERSONA HUMANA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL HA PERMITIDO YA QUE ALGUNOS PAISES ESTEN PROCEDIENDO A HACER ESTUDIOS DE -- TIPO MEDICO-BIOLOGICO, JURIDICO Y ETICO SOBRE ESTE NOVEDOSO PROBLEMA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL HUMANA.

ASI PUES, ESTE METODO QUE COMENTAMOS APLICADO A SERES HUMANOS -- SERVIRA Y ESTA SIRVIENDO, PARA EFECTUAR MAS POSITIVA Y EFECTIVA LA FACULTAD PROCREATIVA TENDIENDO A LA OBTENCION DE SEMEJANTES QUE -- ACEPTESE O NO DEBERAN CUMPLIR LOS MISMOS FINES SOCIALES EN CUANTO A DACION DE CAPACIDADES Y ESFUERZOS QUE REQUIERE LA COMUNIDAD, EN VISTA AL VENCIMIENTO DE LIMITACIONES QUE SE Oponen A UNA JUSTA Y EQUILIBRANTE SOCIABILIDAD.

CONSECUENTEMENTE ESTE HECHO SOCIAL TIENE QUE ORIGINAR CIERTOS -- HECHOS Y ACTOS JURIDICOS QUE EN VIRTUD DE LAS INTERRELACIONES ENTRE LOS MIEMBROS SOCIALES DEBEN SER RESUELTOS; PUES DE NO SER ASI, EN -- VEZ DE APORTACION POSITIVA, SE ESTARA INTRODUCIENDO EL GERME DE LA DESINTEGRACION DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS Y EVIDENTEMENTE, TAMBIEN SOCIALES.

ME HA CAUSADO EXTRAÑEZA QUE LAS OBRAS ESCRITAS EN ESPAÑOL REFERENTES AL TEMA, SOLAMENTE SE HAYAN OCUPADO DE EL ESCRITORES CATOLICOS, DE ESCRITORES MEXICANOS, ES ESCASISIMO EL NUMERO DE QUIENES LO HAN TRATADO, SOLAMENTE ALGUNOS MEDICOS DE RECONOCIDOS CONOCIMIENTOS, PERO EN VIRTUD DE QUE EL ASUNTO TODAVIA ES DEMASIADO NUEVO Y -- EXTRAÑO EN MEXICO, NO TUVIERON A BIEN FACILITARME NINGUN ESCRITO -- O TRABAJO DE ELLOS.

ENTRE LOS JURISTAS, TENGO ENTENDIDO QUE SOLO LOS MAESTROS ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, Y MANUEL RIVERA SILVA SON LOS UNICOS QUE LO ESTUDIAN Y TRATAN EN SUS MATERIAS; POR ELLO HE TENIDO DIFICULTADES - EN EL ACOPIO DE LOS DATOS NECESARIOS PARA LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

COMO EL NOMBRE MISMO DE LA TESIS LO INDICA, TRATARE LA INSEMINACION ARTIFICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA MERAMENTE JURIDICO ANALIZANDO CONCRETAMENTE LOS VARIANTES EFECTOS QUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL HUMANA TIENE EN EL AMBITO DEL DERECHO FAMILIAR, NO OBSTANTE ELLO, DARE ALGUNOS DATOS MEDICOS Y ANALIZARE CIENTIFICAMENTE EL CONCEPTO.

B) INSEMINACION Y FECUNDACION ARTIFICIAL

AL TENOR DE LOS PARRAFOS QUE ANTECEDEN, TENEMOS QUE SEÑALAR QUE EL TEMA CENTRAL -MATERIA DE ESTA TESIS- HA SIDO DESIGNADO INDISTINTAMENTE, POR DOS VOCABLOS DIFERENTES: INSEMINACION Y FECUNDACION -- AGREGANDOLES "ARTIFICIAL".

PARA LOGRAR ESA DIFERENCIACION ES PRIMORDIAL DEJAR ESTABLECIDO SU CONCEPTO Y OBJETO. GRAMATICALMENTE: INSEMINACION SE REFIERE A LA FECUNDACION DEL HUEVO U OVULO MIENTRAS QUE FECUNDACION ES HACER PRODUCIR UNA COSA.⁽¹⁾

DE ACUERDO A LA OPINION DE VARIOS AUTORES QUE SE OCUPAN DEL TEMA, ABORDANDOLO DESDE LA PERSPECTIVA DE SU PROPIA DISCIPLINA, RAZON QUE NOS PERMITE CITARLOS PARA ILUSTRAR EL PRESENTE INCISO.

ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, SOSTIENE QUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL "ES EL ENCUENTRO DEL ESPERMATOZOO Y EL OVULO, EN EL GENITAL -ADECUADO DE LA HEMBRA -UTERO- POR LA INTRODUCCION DEL ESPERMA DEL --MACHO, CON EL EMPLEO DE MEDIOS MECANICOS, ESTO ES, SIN NECESIDAD DE CONTACTO CARNAL".⁽²⁾

- 1) MARTIN ALONSO, DICCIONARIO DEL ESPAÑOL MODERNO, 5a. EDICION, EDICIONES AGUILAR, MEXICO 1976.
- 2) V.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO; EL PATRIMONIO FAMILIAR Y MORAL O DERECHO DE LA PATERNIDAD Y DERECHOS SUCESORIOS; EDITORIAL CAJICA, PUERTO RICO, 1966, PAG. 627.

FERNANDO FLORES GARCIA INDICA: "LA INSEMINACION ARTIFICIAL CONSISTE, EN LA OBTENCION E INTRODUCCION DEL SEMEN MASCULINO POR PROCEDIMIENTOS MECANICOS NO NATURALES, EN LOS ORGANOS GENITALES FEMENINOS."⁽³⁾

EL AUTOR ARGENTINO PABLO BONNET, DEFINE LA INSEMINACION ARTIFICIAL COMO EL PROCEDIMIENTO CIENTIFICO EN VIRTUD DEL CUAL UNA CANTIDAD DETERMINADA DE ESPERMA HUMANO FRESCO SE DEPOSITA EN EL FONDO - DEL SACO VAGINAL DE LA MUJER CON EFECTOS DE OBTENER SU FECUNDACION.⁽⁴⁾

IGLESIAS RAMIREZ, OPINA QUE LA FECUNDACION ARTIFICIAL CONSISTE EN INTRODUCIR EL ESPERMA EN EL INTERIOR DE LOS ORGANOS GENITALES DE LA MUJER, DE MODO DISTINTO QUE POR COMERCIO SEXUAL.⁽⁵⁾

MIENTRAS QUE QUINTERO MONASTERIOS, EXPRESA QUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL ES "UN PROCEDIMIENTO TERAPEUTICO POR EL CUAL EL SEMEN O LOS ESPERMATOZOIDES DEL ESPOSO, O EN OTROS CASOS DE UN TERCERO DENOMINADO DONANTE, SON INTRODUCIDOS MEDIANTE MANIOBRAS INSTRUMENTALES, EN EL TRACTO GENITAL DE LA MUJER".⁽⁶⁾

LA DIRECCION DE EXTENSION ACADEMICA DE LA U.N.A.M., INDICA QUE LA INYECCION INSTRUMENTAL DEL SEMEN DENTRO DE LA VAGINA O EL UTERO PARA INDUCIR EL EMBARAZO; INSEMINACION SIN COITO, ES LA CONOCIDA - COMO INSEMINACION ARTIFICIAL Y QUE LA FECUNDACION ARTIFICIAL ES LA FECUNDACION MEDIANTE INSEMINACION ARTIFICIAL.⁽⁷⁾ POR LO QUE TENEMOS UNA DIFERENCIACION DE LO QUE ES LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y LO QUE ES FECUNDACION ARTIFICIAL.

LA REVISTA "INFORMACION MEDICA" CONSIGNA LA SIGUIENTE HIPOTESIS: INSEMINACION ARTIFICIAL ES EL PROCESO EN EL QUE EL ESPERMA ES INTRODUCIDO EN EL SISTEMA REPRODUCTOR FEMENINO, POR MEDIOS ARTIFICIALES Y NO MEDIANTE EL COITO.⁽⁸⁾

- 3) V.- FLORES GARCIA FERNANDO; REVISTA CRIMINALIA; AÑO XXI; N° 6, MEXICO, 1965, PAG. 344.
- 4) BONNET EMILIA PABLO; MEDICINA LEGAL; LOPEZ LIBREROS; EDITORES; B. ARGENTINA, 1967, PAG. 399.
- 5) IGLESIAS RAMIREZ MANUEL; ABORTO, EUTANACIA Y FECUNDACION ARTIFICIAL, EDIT. HELIOS, MEX. 1955 PAG. 344.
- 6) CFR.- QUINTERO MONASTERIOS RUBEN, INSEMINACION ARTIFICIAL HUMANA; VENEZUELA 1974, PAG. 23.
- 7) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE LAS CIENCIAS MEDICAS 4a. EDICION, MEXICO 1984, PAG. 752.
- 8) V.- EL MUNDO DE LA PAREJA, FASCICULO 17, VOL. II; INFORMACION MEDICA "INSEMINACION ARTIFICIAL", EDITORIAL ARTEMISA; EDICION MEXICANA, PAG. 332.

OTRO QUE SE PRONUNCIA EN TORNO AL TOPICO QUE NOS OCUPA, LO ES -- RAMBAUR QUIEN SEÑALA QUE "LA INSEMINACION ARTIFICIAL ES LA INTRODUCCION DE ESPERMA EN EL INTERIOR DE LOS ORGANOS GENITALES FEMENINOS -- MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DISTINTO AL CONTACTO SEXUAL NORMAL."⁽⁹⁾

EL DR. SANTIAGO C. FASSI DEFINE LA FECUNDACION COMO "UN ACTO DE IMPREGNACION DEL ELEMENTO FEMENINO (OVULO) POR EL MASCULINO (ESPERMA TOZOIDE)", SE PRODUCE POR LA COPULA O SEA POR LA INTRODUCCION DEL -- ORGANO MASCULINO ERECTIL EN LA VAGINA DE LA MUJER."⁽¹⁰⁾

ESTE AUTOR NOS DEFINE LO QUE ES EN SI LA FECUNDACION SIN MENCIONAR QUE SEA ARTIFICIAL.

IBOR LOPEZ EXPLICA QUE "UNA VEZ QUE LA CELULA MASCULINA HA LLEGADO HASTA LA TROMPA SE PRODUCE LA PENETRACION EN EL OVOCITO" ESTO ES LA FECUNDACION Y "LA COLOCACION SEMEN MASCULINO EN EL APARATO -- GENITAL DE LA MUJER SIN QUE MEDIE UN ACTO SEXUAL ES LA INSEMINACION ARTIFICIAL".⁽¹¹⁾

ANALIZANDO CADA UNO DE LOS CONCEPTOS VERTIDOS POR LOS AUTORES -- EN CITA, SE DEDUCE LO SIGUIENTE: COINCIDEN LA MAYORIA EN INDICAR -- QUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL ES UN PROCEDIMIENTO MECANICO POR EL CUAL SE INTRODUCE UNA CIERTA CANTIDAD DE SEMEN (ESPERMA) EN EL INTERIOR DE LOS ORGANOS GENITALES FEMENINOS PRESCINDIENDO DE LA RELACION SEXUAL, CON EL FIN DE LOGRAR EL ENCUENTRO DEL ESPERMATOZOIDE CON EL OVULO Y OBTENER LA FECUNDACION DE ESTE; AHORA BIEN ES DE HACER NOTAR LO SIGUIENTE LA DIRECCION DE EXTENSION ACADEMICA DE LA U.N.A.M., ESTABLECE UNA DIFERENCIA MUY CLARA ENTRE LO QUE ES LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y LA FECUNDACION ARTIFICIAL, INDICANDO QUE ESTA ES EL RESULTADO DE LA MISMA INSEMINACION ARTIFICIAL; AUTORES COMO EL DR. SANTIAGO E IBOR EXPRESAN QUE LA FECUNDACION ES REALIZADA A TRAVES DE LA -- IMPREGNACION DEL OVULO Y DEL ESPERMATOZOIDE, LO QUE NO PUEDE LLEGAR A SER ARTIFICIALMENTE.

9) PASSIN.- RAMBAUR RAYMON; "EL DRAMA HUMANO DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL", DIFESIONES MIDERAS, S.A. MEXICO, D.F. 1953, PAG. 38.

10) V.- FASSI SANTIAGO CARLOS; ENCICLOPEDIA JURIDICA OREBA; TOMO XII; PAG. 73.

11) IBOR LOPEZ J., BIBLIOTECA BASICA DE LA EDUCACION SEXUAL; FECUNDACION Y ESTERILIDAD; EDITORIAL UNIVERSO; MEXICO 1963, PAG. 19-21.

DE ACUERDO A LA OPINION VERTIDA POR LOS AUTORES YA CITADOS QUE ABORDAN EL TOPICO CENTRAL MATERIA DE ESTA TESIS, Y ANALIZANDO SUS RESPECTIVAS OPINIONES; SE CONCLUYE QUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL NO ES SIMILAR A LA FECUNDACION ARTIFICIAL, YA QUE ESTA ULTIMA ES - RESULTADO O SEA CONSECUENCIA DE LA PRIMERA.

TERMINOLOGIA Y OPINION PERSONAL:

EN EL CURSO DEL PRESENTE TRABAJO EN OCACIONES SE EMPLEARA COMO SINONIMOS LAS PALABRAS INSEMINACION Y FECUNDACION.

OTRO NOMBRE QUE SE LE HA DADO A LA INSEMINACION ARTIFICIAL ADENAS DEL DE FECUNDACION ARTIFICIAL ES EL DE EUTELEGENESIA,⁽¹²⁾ SIN --- EMBARGO HAY QUE HACER NOTAR LA CLARA DIFERENCIA TECNICA QUE EXISTE ENTRE ESTOS TERMINOS.

LA INSEMINACION ES EL O LOS MEDIOS DE QUE SE DISPONEN PARA PONER EN CONTACTO LOS DOS ELEMENTOS QUE PROCEDEN DE DISTINTOS ORGANISMOS LLAMADOS MACHO Y HEMBRA, O SEA LA INTRODUCCION DEL SEMEN EN LA CAVIDAD VAGINAL FEMENINA, YA SEA POR MEDIOS NATURALES O ARTIFICIALES.

LA FECUNDACION ES LA UNION O FUSION DE DICHS ELEMENTOS Y DE LA CUAL RESULTA LA FORMACION DEL "HUEVO", QUE ES EL PRINCIPIO DEL NUEVO SER.

CON RESPECTO A LA DENOMINACION DE EUTELEGENESIA, QUE PROVIENE - DEL GRIEGO Y SIGNIFICA "ENGENDRAMIENTO SELECTO A DISTANCIA" PODEMOS HACER LA MISMA CRITICA APUNTADA ANTERIORMENTE RESPECTO AL NOMBRE DE FECUNDACION ARTIFICIAL, YA QUE ES DIFERENTE HACER LLEGAR EL SEMEN A ENGENDRAR.

12) OP. CIT.- DIAZ LYNN, F.C., PAG. 30.

ES INDISPENSABLE ESTA ACLARACION, PUES LOS TRATADISTAS ESPAÑOLES HABLAN DE "FECUNDACION ARTIFICIAL" TERMINO QUE ESTIMO INADECUADO PARA EL PROCEDIMIENTO QUE ME OCUPA, PUES LA FECUNDACION NO SE LOGRA POR MEDIOS ARTIFICIALES, YA QUE DE ELLA SE OCUPA LA NATURALEZA; LO ARTIFICIAL ES SOLO LA FORMA DE INSEMINAR A LA HEMBRA. EN EL CASO - DE INSEMINACION ARTIFICIAL LOS MEDIOS DEL CONTACTO SON FACILITADOS POR LA MANO DEL HOMBRE, SIN NECESIDAD DE LA INTERVENCION DE LA NATURALEZA.

ESTA INTRODUCCION DEL ESPERMA SE LOGRA SIN NECESIDAD DE PENETRAR EL GENITAL DEL MACHO EN LA VAGINA DE LA HEMBRA.

LA INSEMINACION ARTIFICIAL PUEDE APLICARSE A CUALQUIER SER OVI-PARO, RACIONAL O NO, Y SEGUN SE APLIQUE AL PRIMERO O AL SEGUNDO, SERA INSEMINACION ARTIFICIAL HUMANA O ZOOLOGICA.

ES EL CASO QUE EL PRESENTE TRABAJO UNICAMENTE SE REFIERE A LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS.

NORMALMENTE HAY INSEMINACION CUANDO EN EL TRANCURSO DEL CONCUBITO, EL MACHO INTRODUCE SU SEMEN EN LA CAVIDAD VAGINAL DE LA HEMBRA, SIENDO NECESARIO PARA ELLO EL CONTACTO SEXUAL. ESTO SERIA LA REGLA GENERAL.

PERO A TODA REGLA, SIGUEN SUS EXCEPCIONES Y UNA DE ELLAS LO ES - LA INSEMINACION ARTIFICIAL QUE CONSISTE EN LA INTRODUCCION DE ESPERMA EN EL INTERIOR DE LOS GENITALES FEMENINOS ATRAVES DE UN PROCEDIMIENTO DISTINTO AL DE LA CONJUCION SEXUAL NORMAL.

ASI PUES, HAY DOS FORMAS DE INSEMINACION: LA NORMAL Y LA ARTIFICIAL, LA PRIMERA SE EFECTUA POR EL NATURAL CONCUBITO, DEBIENDO MEDIAR LA UNION SEXUAL Y LA SEGUNDA NO SIENDO NECESARIA ESA UNION. ASI ASSENTADO, DIREMOS QUE EN CUANTO AL OBJETO ESTE ES EL MISMO, DIFIRIENDO CLARO ESTA EN CUANTO AL METODO DE LOGRAR ESA FECUNDACION.

CLASES DE INSEMINACION:

HAY DOS TIPOS FUNDAMENTALES DE INSEMINACION ARTIFICIAL QUE CON FRECUENCIA SON LLAMADOS HOMOLOGA Y HETEROLOGA.

LA INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA:

EL SEMEN PROCEDE DEL MARIDO (O TAMBIEN DEL VARON QUE VIVE ESTABLEMENTE CON LA MUJER QUE VA A SER INSEMINADA), AUNQUE NO ESTEN JURIDICAMENTE CASADOS, Y SIENDO LOS ESPOSOS BIOLOGICAMENTE APTOS PARA LA REPRODUCCION, Y CUANDO POR DIVERSAS ANOMALIAS FISICAS SE HACE -- IMPOSIBLE LA FECUNDACION POR VIA ERICTAMENTE NATURAL.

LA INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA:

EL SEMEN PROCEDE DE UN DONANTE DISTINTO DEL MARIDO Y GENERALMENTE ANONIMO.

C) DERECHO COMPARADO

AL BRINDAR UN MARCO TEORICO CONCEPTUAL, COMO EL ABORDADO EN ESTE TRABAJO, NOS PERMITIO OBTENER UN PANORAMA GENERAL DE LOS CONCEPTOS QUE HABRAN DE MANEJARSE EN LAS SIGUIENTES PAGINAS, ADEMAS DE FACILITAR LA SEMANTICA UTILIZADA POR ALGUNOS AUTORES Y, EN OTRAS OCASIONES POR LEGISLACIONES DE OTRAS LATITUDES, DE OTROS PAISES.

ASI, NOS DIMOS A LA TAREA DE INVESTIGAR LAS DISPOSICIONES JURIDICAS VIGENTES EN MATERIA DE INSEMINACION, EN OTROS LUGARES DEL MUNDO. DETECTANDO SEIS NACIONES QUE, DENTRO DE SUS LEGISLACIONES ALUDEN AL TOPICO DE NARRAS, TALES SON: ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, DINAMARCA, SUECIA, ESPAÑA, FRANCIA Y FINALMENTE INGLATERRA.

DEBE DESTACARSE, SOBRE EL PARTICULAR, ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES:

A) SUECIA FUE EL PRIMER ESTADO QUE CONSIGNO EN SU LEGISLACION LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

B) TAMBIEN EN EUROPA, FRANCIA HA DESARROLLADO LA MAS AMPLIA LEGISLACION, SEGUIDA DE ESPAÑA.

LO ANTERIOR, NO FUE OBICE PARA QUE ELABORARAMOS UNA GLOSA, SOBRE CADA UNA DE LAS LEGISLACIONES DE LOS PAISES EN CUESTION; DETENIENDONOS MAS PERO PRUDENTEMENTE, EN DONDE LA LEGISLACION DE QUE SE TRATA LO MERECE, AL TIEMPO DE RESALTAR LA PROBLEMATICA JURIDICA QUE SE -- PUEDE ATISBAR. LAS LINEAS SIGUIENTES ESTAN ENCAMINADAS A ELLO, MAS NO QUEREMOS PRECIPITARNOS, PUESTO QUE ANTES Y DESDE AQUI, QUIERO --- AGRADECER A LAS EMBAJADAS DE ESOS PAISES QUE DIERON ACCESO A DICHA - INFORMACION, TAN SOLO PARA CONSTANCIA.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

EN EL ESTADO DE NEW YORK, SE REGLAMENTA LA INSEMINACION ARTIFICIAL HUMANA A TRAVES DEL CODIGO SANITARIO EL CUAL ESTABLECE ENTRE -- OTRAS PRESCRIPCIONES, UN EXAMEN COMPLETO DE LAS CONDICIONES FISICAS DEL DONADOR.

TAL ES EL CASO QUE EL INSTITUTO OF FARRIS OF PHILADELPHIA REALIZA LA INSEMINACION ARTIFICIAL DANDO A CONOCER A LOS CLIENTES LAS CARACTERISTICAS DE LOS DONADORES, COMO SON: NIVEL CULTURAL, OJOS, ALTURA, ETC...(13)

LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA SE ENCUENTRA ENTRE LOS PAISES QUE PRACTICA EN MAYOR GRADO LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS COMO LO DEMUESTRA EL HECHO DE QUE CINCO DE SUS ESTADOS TIENEN VIGENTES SUS PROPIOS REGLAMENTOS; COMO EJEMPLO SE CITA EL GOBIERNO DE OKLAHOMA QUE EN 1968 SANCIONA LA PRIMERA LEY ENTRE LOS ESTADOS QUE - REGULA LAS SITUACIONES Y RELACIONES SOCIALES QUE DE FACTO LA PRACTICA INSEMINATORIA ESTA ORIGINANDO.

13) URIBE CUALLA G; MEDICINA LEGAL Y PSIQUIATRIA FORENSE NOVENA EDICION; ED. TEMIS; BOGOTA 1971; PAG. 665.

EL PROYECTO DE LEY PRESENTADO AL CUERPO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NEW YORK EN 1949 ESTABLECIA: "UN NIÑO NACIDO DE UNA MUJER CASADA, POR MEDIO DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL HUMANA EFECTUADA CON EL CONSENTIMIENTO DEL MARIDO, ES CONSIDERADO COMO HIJO NATURAL LEGITIMO, TANTO DEL MARIDO COMO DE LA MUJER, CON TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE TAL ESTADO COMPORTA".

OTRO PROYECTO PRESENTADO AL SENADO DE VIRGINIA ESTABA CONCEBIDO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: "LOS HIJOS NACIDOS DE LA INSEMINACION - ARTIFICIAL SERAN CONSIDERADOS HIJOS LEGITIMOS PARA TODOS LOS EFECTOS SI EL MARIDO DE LA MADRE HA CONSENTIDO EN LA OPERACION".

ASI MISMO, EN LOS ESTADOS UNIDOS, COMO SE HA DICHO ANTERIORMENTE YA SE SANCIONO UNA LEY QUE PROTEGE A LOS HIJOS NACIDOS POR EL PROCEDIMIENTO INSEMINATORIO. ESTA ULTIMA LEY FUE PRODUCTO DE ASESORIA -- LEGAL, MEDICA, RELIGIOSA, ETC., QUIENES RATIFICARON QUE LOS MEDICOS PUEDEN EFECTUAR LA INSEMINACION ARTIFICIAL CON EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LOS CONYUGES. LOS HIJOS NACIDOS POR TAL METODO, GOZARIAN DE LOS MISMOS DERECHOS QUE LOS CONCEBIDOS NATURALMENTE.⁽¹⁴⁾

REGLAMENTO DANES

EN DINAMARCA CON EL FIN DE TENER UN CONTROL SOBRE LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EXPIDIO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SE APLICAN A LA TRANSMISION DE SEMEN (INSEMINACION ARTIFICIAL) A UNA MUJER CON ESPERMA TOMADA DE UN HOMBRE QUE NO ES SU ESPOSO, CUANDO LAS TRANSMISIONES OCURREN DE MODO DISTINTO A LA COPULA.

2.- LA INSEMINACION SOLO PUEDE EFECTUARLA UN MEDICO CON CONOCIMIENTOS EN GINECOLOGIA O UN MEDICO CON AUTORIZACION ESPECIAL DE LAS AUTORIDADES DE SALUBRIDAD.

14) MEDICO MODERNO; VI ENCUESTA CONTINENTAL SOBRE LA INSEMINACION ARTIFICIAL; PUBLICADA EN LA - EDICION DE SEPTIEMBRE DE 1971.

LA INSEMINACION SOLO PUEDE TENER LUGAR EN HOSPITALES DEL ESTADO O MUNICIPALES, JUNTO CON LAS INSTITUCIONES CURATIVAS PRIVATIVAS ESPECIALMENTE AUTORIZADAS PARA ELLO. LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS -- POR AUTORIDADES DE SALUBRIDAD TAMBIEN DEBEN SER RENOVADAS CUANDO LA INSTITUCION IMPLICADA O LA SECCION DE LA INSTITUCION CAMBIE DE MEDICO EN JEFE.

UNA AUTORIZACION CONFERIDA DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE DISPOSICION PUEDE RETIRARSE EN CUALQUIER MOMENTO.

3.- LA SOLICITUD DE INSEMINACION DEBE PRESENTARSE POR ESCRITO - AL MEDICO. SI LA MUJER ESTA CASADA Y VIVE EN UNION DE SU ESPOSO, - LA INSEMINACION SOLO PUEDE EFECTUARSE CON EL CONSENTIMIENTO DE ESTE POR ESCRITO Y EN PRESENCIA DEL MEDICO.

LA INSEMINACION PUEDE OCURRIR EXCLUSIVAMENTE CUANDO LA MUJER -- QUE HA ENTREGADO LA SOLICITUD TIENE MAYORIA DE EDAD.

4.- LA INSEMINACION NO PUEDE HACERSE CUANDO HAY UN PELIGRO INMIENTE DE QUE LA CRIATURA, A CAUSA DE UNA PREDISPOSICION HEREDITARIA, CONTINUARA PADECIENDO DE ENFERMEDAD MENTAL, EPILEPSIA O UNA SERIA - ENFERMEDAD CORPORAL.

LA INSEMINACION TAMPOCO PUEDE HACERSE CUANDO LA MUJER Y SU ESPOSO, A JUICIO DEL MEDICO CARECEN DE LOS MEDIOS PARA EDUCAR Y CUIDAR A LA CRIATURA DE UN MODO CONVENIENTE.

SI LA MUJER NO ESTA CASADA LA INSEMINACION SOLO PUEDE HACERSE - CUANDO PUEDAN INVOCARSE ESPECIALES MOTIVOS PARA ELLO Y QUE SE ENCUENTRE QUE LA MUJER ES COMPLETAMENTE APROPIADA PARA EDUCAR A LA CRIATURA Y CUIDARLA. EN ESTE CASO LA INSEMINACION EN GENERAL PUEDE EFECTUARSE DESPUES DE HABERLO CONSULTADO CON EL MEDICO HABITUAL DE LA - MUJER.

LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO NUMERO TRES, TAMBIEN TIENEN APLICACION CUANDO LA MUJER ES VIUDA, DIVORCIADA, SEPARADA, O QUE NO VIVE EN COMUN CON SU MARIDO.

5.- EL MEDICO SELECCIONARA AL DONANTE APROPIADO; Y COMPETE A EL ENCONTRAR MEDIDAS CONVENIENTES PARA EVITAR QUE LA IDENTIDAD DE LA MUJER, DEL MARIDO O DEL DONANTE SEA CONOCIDA POR LAS PARTES.

CUANDO HAYA MOTIVOS ESPECIALES PARA ELLO, PUEDE EMPLEARSE A UN DONANTE DETERMINADO SIN QUE SE MENCIONE. LA PETICION PARA ELLO PUEDE PRESENTARSE DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS QUE APARECEN EN EL NUMERO TRES, PERO LA SOLICITUD PUEDE PRESENTARLA UNO DE LOS CONYUGES --- CUANDO HAYA UNA DECLARACION ESCRITA DEL OTRO EN EL CUAL ESTE RENUNCIE A RECONOCER LA IDENTIDAD DEL DONANTE.

EL DONANTE NO PUEDE ESTAR EMPARENTADO CON LA MUJER EN LINEA RECTA, O DESCENDIENTE NI SER SU HERMANO, NI MEDIO HERMANO.

6.- LA CRIATURA ENGENDRADA POR INSEMINACION EN UNA MUJER CASADA CON CONSENTIMIENTO DEL MARIDO TIENE LA MISMA POSICION LEGAL QUE UN HIJO DE MATRIMONIO.

LA CRIATURA NACIDA EN EL CASO QUE SE CONSIDERA EN EL NUMERO UNO, EN EL TIEMPO QUE PUEDE SER ENGENDRADA POR INSEMINACION, SE CONSIDERA RA COMO ENGENDRADA ASI, A MENOS QUE SE PRUEBE QUE NO PUEDE SER ESTE EL CASO.

LAS RELACIONES FAMILIARES LEGALES ENTRE LA CRIATURA Y EL MARIDO -- DE SU MADRE, PUEDEN, MEDIANTE UNA DECLARACION, SER ABOLIDAS POR SENTENCIA CUANDO SE PRUEBE QUE SON DE IMPORTANCIA DEFINITIVA PARA LA CRIATURA QUE LAS TIENE. LO RELATIVO A LA SUSPENSION QUEDA ESTABLECIDO POR LA CRIATURA O, SI ESTA ES MENOR, POR LA MADRE, CON EL CONSENTIMIENTO DE UN TUTOR NOMBRADO PARA REALIZAR ESTA TAREA.

7.- EL DONANTE DE SEMEN QUE SE EMPLEA EN LA INSEMINACION DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, NO TIENE EL DEBER DE CONTRIBUIR A SOSTENER A LA CRIATURA NI A LA MADRE, POR OTRA PARTE NO HAY RELACIONES FAMILIARES LEGALES ENTRE EL Y LA CRIATURA.

APARTE DEL CASO CONSIDERADO EN EL ARTICULO SEIS, EL DONANTE PUEDE ASUMIR LA PATERNIDAD DE LA CRIATURA Y PUEDE ENTONCES ESTABLECER UN JUICIO DE PATERNIDAD CONTRA EL.

8.- TODA PERSONA DEBE GUARDAR SILENCIO RESPECTO A LO QUE HAYA SABIDO EN RELACION CON UNA INSEMINACION.

9.- POR INFRACCIONES DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO DOS; SE CASTIGA A AQUEL QUE REALIZA LA INSEMINACION CON MULTA O ENCARCELAMIENTO Y PRISION DE UN AÑO.

10.- CUALESQUIERA QUE, SIN AUTORIZACION DE LA LEY, REVELE LO QUE EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION SE ENTERE DE UNA INSEMINACION SE LE CASTIGARA CON SEIS MESES DE PRISION.

LEGISLACION SUECA

ACTUALMENTE EN SUECIA HAY APROXIMADAMENTE 100,000 PAREJAS EN EDADE FERTIL QUIENES INVOLUNTARIAMENTE ESTAN SIN HIJOS. RECIENTEMENTE HA HABIDO UN RAPIDO INCREMENTO EN EL INTERES SOBRE LA INSEMINACION ARTIFICIAL COMO UN REMEDIO A LA FALTA DE HIJOS, Y LA LEGISLACION SOBRE LA MATERIA, POR LO TANTO, HA EMPEZADO A SER NECESARIA.

POR ESTA RAZON EN 1981 EL COMITE SOBRE INSEMINACION FUE DESIGNADO PARA INVESTIGAR AMBAS INSEMINACIONES: INSEMINACION ARTIFICIAL Y LA FERTILIZACION IN VITRO. SIGUIENDO UN DEBATE MUY INTENSO, NUEVOS DECRETOS SOBRE INSEMINACION ARTIFICIAL ENTRARAN EN VIGOR EL 1° DE MARZO DE ESTE AÑO (1985), SIENDO SUECIA LA PRIMERA CIUDAD EN EL MUNDO EN INTRODUCIR UNA LEGISLACION COMPRENSIVA SOBRE LA MATERIA. EL PRINCIPAL BOSQUEJO ES PRESENTADO EN ESTE ARTICULO.

GORAN EVERLOF ES JUEZ DE LA CORTE DE DISTRITO Y SECRETARIO DEL COMITE SOBRE INSEMINACION. N° 329, FEBRERO DE 1985.

INSEMINACION ARTIFICIAL (LEGISLACION Y DEBATE)

AL IGUAL QUE OTRAS ESPECIES, EL HOMBRE TIENE INHERENTE EL INSTINTO DE LA REPRODUCCION. LA MAYORIA DE LA GENTE LE OTORGA GRAN IMPORTANCIA A LA CAPACIDAD REPRODUCTORA, Y ESTO HA SIDO POR SIEMPRE.

MUCHA GENTE ES INCAPAZ DE PROCREAR HIJOS E INVOLUNTARIAMENTE LA FALTA DE HIJOS HA IDO EN AUMENTO. POCO SE SABE ACERCA DE LAS RAZONES, PERO LOS FACTORES AMBIENTALES Y LA EMANCIPACION SEXUAL SE SEÑALAN COMO UNA POSIBLE CONTRIBUCION A ESTOS FACTORES. EN EL MUNDO MODERNO DE HOY, UN APROXIMADO DEL 10 O 15% DE TODAS LAS PAREJAS CASADAS O NO EN EDAD FERTIL INVOLUNTARIAMENTE ESTAN SIN HIJOS. DESGRACIADAMENTE ---- 100,000 PAREJAS SUECAS EN EDAD FERTIL SON INCAPACES DE PROCREAR HIJOS JUNTOS. APROXIMADAMENTE 40% DE ESTOS CASOS, LA INFERTILIDAD ES ATRIBUIDA AL HOMBRE.

LA MAYORIA DE LAS PAREJAS AFECTADAS, POR LA FALTA DE HIJOS VIENE A REPRESENTAR UN GRAN PROBLEMA. POR LO QUE, LAS PAREJAS EN ESTA SITUACION HAN MOSTRADO UNA GRAN DISPOSICION DE INTENTAR OTRAS POSIBILIDADES PARA TENER HIJOS. LA ADOPCION ES UN RECURSO YA LARGAMENTE ESTABLECIDO, PERO LAS OPORTUNIDADES HAN DISMINUIDO EN COMPARACION CON DECADAS ANTERIORES. ACTUALMENTE EN EL MUNDO OCCIDENTAL HAY POCOS NIÑOS DISPONIBLES PARA SER ADOPTADOS, Y ESTE ES EL CASO MUY COMUN EN SUECIA.

COMO RESULTADO DEL MEJORAMIENTO Y MAS FRECUENTEMENTE USO DE LOS METODOS ANTICONCEPTIVOS Y EL DERECHO AL ABORTO, SON CADA VEZ MENOS -- LOS NIÑOS NO DESEADOS QUE NACEN. ADEMAS DE ESTO, EL BIENESTAR SOCIAL Y EL CAMBIO DE ACTITUD DE LA SOCIEDAD HACIA LAS MADRES SOLTERAS HA HECHO QUE SE INCREMENTE EL NUMERO DE MUJERES DISPUESTAS Y ECONOMICAMENTE CAPACES DE MANTENER A SUS NIÑOS. COMO RESULTADO, LAS PAREJAS QUE INVOLUNTARIAMENTE ESTAN SIN HIJOS TIENDEN A APROXIMARSE CADA VEZ MAS A LAS CIUDADES EN DESARROLLO EN BUSCA DE NIÑOS PARA ADOPCION. ESTE ES UN PROCESO LARGO Y CARO Y ADEMAS, LAS CIUDADES EN DESARROLLO --

TAMBIEN ESTAN AHORA AUMENTANDO SUS ESFUERZOS PARA BUSCAR SUS PROPIOS NIÑOS. POR TODAS ESTAS RAZONES, HA HABIDO UN RAPIDO AUMENTO EN EL INTERES SOBRE LOS METODOS DE FERTILIZACION ARTIFICIAL. AHORA ESTA POSIBILIDAD SIGNIFICA EL REMEDIO A LA FALTA DE HIJOS TANTO CUANDO EL HOMBRE O LA MUJER SON INFERTILES. CUANDO LA INFERTILIDAD ES CAUSADA POR EL HOMBRE, LA INSEMINACION ARTIFICIAL PUEDE SER UN METODO FACTIBLE PARA LA PROCREACION DE HIJOS. CUANDO LA MUJER ES INFERTIL, EL REMEDIO PUEDE SER LA FERTILIZACION IN VITRO IVF. (IVF SIGNIFICA FERTILIZACION FUERA DEL CUERPO).

INTERES POR LEGISLAR LOS METODOS DE FERTILIZACION ARTIFICIAL EN SUECIA.

EL PARLAMENTO SUECO FUE EL PRIMERO EN MOSTRAR UN INTERES EN LA INSEMINACION ARTIFICIAL AL FINAL DEL AÑO DE 1940, CUANDO UNA COMISION GUBERNAMENTAL FUE DESIGNADA PARA INVESTIGAR SOBRE LA MATERIA. EN 1953 LA COMISION PRESENTO UN BOSQUEJO DE LEGISLACION SOBRE INSEMINACION ARTIFICIAL. ESE BOSQUEJO, MISMO QUE FUE UNICAMENTE APLICADO A AID, SE BASO EN EL PREDOMINIO DE OPINIONES EN EL QUE EL NACIMIENTO DEL NIÑO CONCERNA UNICAMENTE AL DERECHO Y DESEO DE LA MUJER Y QUE DEBERIA LLEVARSE A CABO DENTRO DEL MATRIMONIO. ENTRE OTRAS COSAS, EL BOSQUEJO DE LEGISLACION DEJO CLARO QUE LA IDENTIDAD DEL DONADOR DEBERIA DE SER SEMEJANTE A LA DE LOS PADRES, PERO QUE ESO NO LO INVOLUCRABA PARA PROCEDIMIENTOS DE PATERNIDAD EN CONTRA DE EL. EN OTRAS PALABRAS, EL ESPOSO ERA CONSIDERADO EL PADRE LEGAL DEL NIÑO.

ESTAS PROPUESTAS NUNCA FUERON PROMULGADAS. ES DIFICIL DE EXPLICAR EL PORQUE, PERO POSIBLEMENTE ESTO HIZO SENTIR QUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL ERA ALGO EXTREMADAMENTE RARO EN SUECIA COMO PARA LEGISLARLO. OTRAS RAZONES PUDO HABER SIDO LA PODEROSA ANTESALA DE DEBATES, LA QUE INCLUYE EL ASPECTO RELIGIOSO. NUEVAMENTE DESPUES, EN ESE TIEMPO HUBO NIÑOS SUECOS DISPONIBLES PARA ADOPCION.

COMO UN INICIO DE TODO, EL INTERES EN LA INSEMINACION ARTIFICIAL HA IDO CRECIENDO RAPIDAMENTE EN LOS ULTIMOS AÑOS, Y YA EN LA MAYORIA DE LAS CIUDADES ESTAS ACTIVIDADES ESTAN COMPLETAMENTE EXENTAS DE CONTROLES ESTATALES Y OFICIALES.

1981. COMITE SOBRE INSEMINACION.

CONFORME LA INSEMINACION ARTIFICIAL EMPEZO A INCREMENTARSE COMO UN METODO ESTABLECIDO A LA SOLUCION DE LA FALTA INVOLUNTARIA DE HIJOS, LA NECESIDAD DE SU LEGISLACION EMPIEZA A SER CADA VEZ MAS IMPERATIVO. LAS LEYES SUECAS NO OFRECEN PROTECCION ALGUNA PARA LOS NIÑOS POR INSEMINACION. TOCANTE AL RESPECTO LEGAL DE PARENTESCO EN SUECIA (CODIGO DE PARENTESCO) SE CORRIGIO, UN ESPOSO QUE HA CONSENTIDO QUE SU ESPOSA O PAREJA SEA INSEMINADA CON ESPERMA DE OTRO HOMBRE PUEDE EN CUALQUIER MOMENTO Y SIN LIMITE DE PROCEDIMIENTOS BUROCRATICOS DE UNA CORTE, ESTABLECER QUE EL NO FUE EL PADRE BIOLOGICO DE LA CRIATURA. ESTO QUEDO PERFECTAMENTE CLARO EN UN CASO DECIDIDO POR LA SUPREMA CORTE EN MARZO DE 1983, CUANDO EL ESPOSO, EN LOS PROCEDIMIENTOS SIGUIENTES DE DIVORCIO SOLICITO A LA CORTE QUE CERTIFICARA QUE EL NO ERA EL PADRE DE UN NIÑO PROCREADO POR AID. SU DEMANDA FUE CONCEDIDA. ESTO DEJA AL NIÑO SIN UN PADRE LEGAL Y DESPUES DEL DIVORCIO EL EXMARIDO FUE EXONERADO DE PAGAR LA PENSION ALIMENTICIA RESPECTIVA. DESDE ENTONCES MUCHOS CASOS SIMILARES HABIAN SIDO LLEVADOS EN LAS CORTES SUECAS, CAUSANDO UNA GRAN INDIGNACION POPULAR Y FUERTES DEBATES EN LOS MEDIOS NOTICIOSOS.

EN DICIEMBRE DE 1981, EL GOBIERNO DESIGNO UNA COMISION OFICIAL: EL COMITE SOBRE INSEMINACION, PARA QUE INVESTIGARA AMBAS INSEMINACIONES: LA ARTIFICIAL Y LA FERTILIZACION IN VITRO (IVF). DURANTE EL OTONO DE 1981 LAS SUGERENCIAS DEL COMITE SE AMPLIARON PARA INCLUIR DETERMINADAS PREGUNTAS CONCERNIENTES A LOS DERECHOS DEL NIÑO POR NACER; MEDIDAS QUE FUERON TOMADAS CUANDO UNA MADRE EMBARAZADA HACE GRANDES ESFUERZOS POR AFECTAR LA SALUD DEL NEONATO.

EL COMITE ESTA ADEMAS POR CONSIDERAR DETERMINADOS ASPECTOS DE --- DIAGNOSTICO FETAL.

EN SEPTIEMBRE DE 1983 EL COMITE PRESENTO RECOMENDACIONES CONCERNIENTES A LA INSEMINACION ARTIFICIAL. ESAS RECOMENDACIONES, CIRCULARON ENTRE APROXIMADAMENTE 50 AGENCIAS, INCLUYENDO AUTORIDADES GUBERNAMENTALES NACIONALES Y ORGANIZACIONES VOLUNTARIAS, SIENDO EL INICIO DE UNO DE LOS MAS INTENSOS DEBATES DE PRENSA, RADIO Y TELEVISION QUE DE CUALQUIER OTRA MATERIA EN LOS ULTIMOS AÑOS EN SUECIA. DESPUES DE QUE

LAS MODIFICACIONES HAN SIDO HECHAS POR EL GOBIERNO, LAS CONCLUSIONES FUERON TURNADAS AL PARLAMENTO (MESA DE DISCUSIONES) EN DICIEMBRE DE 1984. EL PARLAMENTO ENTONCES SIGUIO ADELANTE, PRECEDIENDOLA UN INTENSO DEBATE PERO POR UNA GRAN MAYORIA IMPARCIAL, PARA QUE FUERA APROBADA LA NUEVA LEGISLACION SOBRE INSEMINACION ARTIFICIAL, CON --- EFECTO DESDE EL 1° DE MARZO DE 1985.

DESDE SEPTIEMBRE DE 1983, EL COMITE SOBRE INSEMINACION HA ESTADO ESTUDIANDO IVF ASI COMO LA MATERNIDAD SUSTITUIDA. SUS RECOMENDACIONES SOBRE LA MATERIA ESTAN SIENDO IMPRESAS Y SERAN PUBLICADAS --- APROXIMADAMENTE EL 1° DE MARZO DE 1985. LA NUEVA LEGISLACION SOBRE IVF NO SERA APROBADA CUANDO MENOS HASTA EL 1° DE ENERO DE 1986.

LA NUEVA LEGISLACION SOBRE INSEMINACION ARTIFICIAL

AL INICIO DEL 1° DE MARZO DE 1985, SUECIA SERA LA PRIMERA CIUDAD EN EL MUNDO CON UNA LEGISLACION MAS COMPRENSIVA SOBRE LA INSEMINACION ARTIFICIAL. ANTES DE PROSEGUIR CON UNA MAS DETALLADA EXPLICACION DE LA NUEVA LEGISLACION Y LAS REACCIONES QUE ESTA HA PROVOCADO, DEBEMOS DE HACER NOTAR QUE LAS OPINIONES SE HAN EXPANDIDO GRANDEMENTE EN LOS MEDIOS NOTICIOSOS Y ENTRE LAS AUTORIDADES Y ORGANIZACIONES DE COMENTARISTAS SOBRE LAS PROPUESTAS DEL COMITE EN MATERIA DE LEGISLACION.

INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA (AIH) (ESPOSO)

LA LEY AHORA RECONOCE AIH COMO UNA DE LAS VARIAS MEDIDAS GINECOLOGICAS PARA AYUDAR A UNA PAREJA SIN HIJOS. DEBEN DE EXISTIR RES--- GUARDOS LEGALES PARA LOS NIÑOS ADEMAS DE APLICARLOS A LOS NIÑOS CONCEBIDOS DE ESTA MANERA. EL ESPOSO DE LA MUJER DESPUES DE TODO, ES EL PADRE BIOLOGICO DEL NIÑO. LA NUEVA LEY ADEMAS HACE AIH DISPONIBLE PARA MUJERES VIVIENDO UNA RELACION DE PAREJA. LA RELACION DE PAREJA ES MUY COMUN ACTUALMENTE EN SUECIA, APROXIMADAMENTE EL 30% DE TODOS LOS NIÑOS NACEN DE PADRES NO CASADOS. AIH ESTA CONDICIONADA A QUE EL HOMBRE ESTE VIVO AL MOMENTO DE LA INSEMINACION.

HA HABIDO POCAS REACCIONES A LAS NUEVAS ESTIPULACIONES CONCERNIENTES A LA AIH, Y EL PUNTO DE VISTA TOMADO POR EL PARLAMENTO PARECE ESTAR ACEPTADO. DE CUALQUIER MANERA, ESTE TIPO DE INSEMINACION NO ESTA MUY DIFUNDIDO EN SUECIA. HASTA LOS INICIOS DE 1982, SOLO 40 BEBES NACIERON POR INSEMINACION ARTIFICIAL CON ESPERMA DEL ESPOSO AIH.

INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA (AID) (DONADOR)

LOS PADRES DE UN BEBE AID ESTAN CASI EN LA MISMA POSICION QUE LOS PADRES ADOPTIVOS. EN AMBOS CASOS EL NIÑO TIENE AL MENOS UN PADRE BIOLÓGICO, CON TODOS LOS PROBLEMAS QUE ESTO PUEDE INVOLUCRAR. EL COMITE SOBRE INSEMINACION ENCUENTRA FUERTES RAZONES EN FAVOR DE LA IGUALDAD ENTRE LA ADOPCION Y LA AID POR LA SIMILITUD QUE EXISTE ENTRE AMBAS. UNA OBTIVAMENTE PRECONDICIONADA A LA AID, POR CONSIGUIENTE, IGUAL QUE EN LA ADOPCION, DEBE POR LO TANTO ADECUARSE A LAS NECESIDADES E INTERESES DEL NIÑO QUE NO HA NACIDO.

LA LEY EMPIEZA POR DEJAR CLARO QUE UN HOMBRE QUE HA CONSENTIDO EN QUE SU ESPOSA O PAREJA SEA INSEMINADA CON ESPERMA DE UN DONANTE DEBE DE SER CONSIDERADO EL PADRE LEGAL DEL NIÑO Y NO DEBERA DE SER ELIMINADA SU RESPONSABILIDAD. EL DONADOR, POR OTRO LADO, NO DEBERA DE INCURRIR EN NINGUNA RESPONSABILIDAD CON EL NIÑO. ESTE ES EL PRINCIPIO EN EL QUE PROBABLEMENTE SE HA MANTENIDO LA LEY EN SUECIA. PRINCIPIOS SIMILARES HAN SIDO DECRETADOS EN 14 ESTADOS DE LA UNION AMERICANA.

EN DETERMINADOS CASOS AID DEBERIA DE SER VISTO COMO UN METODO PARA AYUDAR A LAS FAMILIAS EN QUE POR LA INFERTILIDAD DEL ESPOSO NO PUEDE TENER HIJOS EN LA FORMA NORMAL. AID SIN EMBARGO ES SANCIONADA POR LAS MUJERES QUE ESTAN CASADAS O QUE VIVEN UNA RELACION DE PAREJA. -- POR OTRO LADO ESTO NO ES PERMITIDO A MUJERES SOLTERAS O LESBIANAS QUE VIVEN EN PAREJA. ESTA NORMA ES DICTADA POR CONSIDERACION A LOS MEJORES INTERESES DEL NIÑO. PSIQUIATRAS Y PSICOLOGOS INFANTILES DETERMINARON QUE UN NIÑO NECESITA TANTO DE LA FIGURA MATERNA COMO DE LA PATERNA. ESTO VIENE SIENDO ASI, UN NIÑO QUE CRECE UNICAMENTE CON UN -- PADRE TIENE MENOS OPORTUNIDAD DE DESARROLLARSE EN CONDICIONES FAVORABLES. ESTAS MEDIDAS NO HAN TENIDO NINGUNA PROTESTA. UNA O DOS ORGA-

NIZACIONES DE MUJERES Y EL PARTIDO COMUNISTA DE IZQUIERDA HAN PROTESTADO, PERO EL FUNDAMENTO HA SIDO MAS O MENOS EL MISMO.

LE NUEVA LEGISLACION DICTA LAS NORMAS Y ES RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL MEDICO EXAMINAR MEDICAMENTE A LA PAREJA QUE SE VA A INSEMINAR CUANDO ES VIABLE LA AID DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PSICOLOGICAS DE LA PAREJA.

EL COMITE SOBRE INSEMINACION FAVORECIO UNA INVESTIGACION REALIZADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE BIENESTAR SOCIAL, MISMOS QUE FAVORECIO CON LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCION. PERO ESTA PROPUESTA NO FUE INCLUIDA EN LA NUEVA LEGISLACION. LAS UNICAS ESTIPULACIONES PERMISIBLES CONCERNIENTES AL DONADOR SON QUE EL DEBE DE POSEER UN ESTADO DE SALUD MENTAL Y FISICO EXCELENTE, NO DEBERA DE PADECER NINGUNA ENFERMEDAD HEREDITARIA Y ADEMAS DEBERA DE TENER UN NIVEL DE INTELIGENCIA NORMAL. AID PODRA UNICAMENTE LLEVARSE A CABO EN HOSPITALES PUBLICOS BAJO LA SUPERVISION MEDICA DE EXPERTOS EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA. ESTA MEDIDA NUEVAMENTE HA CAUSADO UN POCO DE CONTROVERSIA. LA MAYORIA DE LA GENTE PROBABLEMENTE ESTARA DE ACUERDO DE QUE ESTO ES LO CORRECTO, EN PARTE PARA EVITAR LA COMERCIALIZACION DE LOS BANCOS DE ESPERMA EXISTENTES POR EJEMPLO EN ESTADOS UNIDOS.

AID REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DEL ESPOSO O PAREJA - DE LA MUJER. LA LEY AUTORIZA AL HOMBRE A REVOCAR SU CONSENTIMIENTO. EL REGISTRO TIENE QUE SER LLEVADO POR EL MEDICO RESPONSABLE HASTA LA INSEMINACION. UNA VEZ QUE ESTO HA SUCEDIDO, EL HOMBRE ES IRREVOCABLEMENTE RESPONSABLE ANTE LA LEY DE CUALQUIER NIÑO QUE PUEDA NACER COMO RESULTADO DE LA INSEMINACION.

LA PREGUNTA QUE HA CAUSADO MAYOR CONTROVERSIA EN LOS DEBATES PUBLICOS ES SIN DUDA ALGUNA EL PROBLEMA TAN DELICADO DEL DERECHO QUE TIENE UN NIÑO NACIDO POR INSEMINACION DE SABER ACERCA DE SUS ORIGENES; O SEA, SABER QUE LA INSEMINACION TUVO LUGAR ASI COMO LA IDENTIDAD DEL DONADOR. HASTA AHORA, LAS ACTIVIDADES AID HAN SIDO CONDUCTA CON UN MAXIMO DE DISCRECION, CON EL OBJETO DE OCULTARLE AL INFANTE LA MANERA DE SU CONCEPCION. LO QUE ES MAS, TODO DATO CONCERNIENTE AL DONADOR

NORMALMENTE SE MANTIENE EN SECRETO, MIENTRAS QUE ESTO NO SEA DESTRUIDO. ESTO SE LLEVA A CABO EN TODO EL MUNDO.

LA NUEVA LEY DEJA CLARAMENTE ASENTADO QUE ESTA ACTITUD NO ES DE GRAN ACEPTACION SI UNO TIENE EN CUENTA LOS MEJORES INTERESES DEL NIÑO. EN AUSENCIA DE INVESTIGACIONES CONCERNIENTES A LA INSEMINACION DE BEBES, NO DEBE SER GUIA AQUI, COMO EL COMITE SOBRE INSEMINACION - RECOMIENDA, MEDIANTE INVESTIGACIONES QUE HAN SIDO REALIZADAS CONCERNIENTES A LA NECESIDAD Y DESEO DE LOS HIJOS ADOPTIVOS DE ENCONTRAR - SU PASADO BIOLOGICO. INVESTIGACIONES REALIZADAS SOBRE TODO EN ESTADOS UNIDOS, CANADA Y EL REYNO UNIDO CONCERNIENTE A QUE HA SIDO DEMOSTRADO QUE LOS NIÑOS ADOPTADOS TIENEN UNA GRAN NECESIDAD DE SABER --- ACERCA DE SUS ORIGENES Y QUE EL BENEFICIO DE ESTE CONOCIMIENTO TIENE UNA RELACION IMPORTANTE EN SU DESARROLLO.

LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA NUEVA LEGISLACION EMPIEZAN AFIRMANDO LA IMPORTANCIA DE LA FRANQUEZA Y HONESTIDAD FAMILIAR HACIA EL NIÑO. DE ESTA MANERA LOS PADRES DEBERIAN DECIRLE A SU HIJO ACERCA - DE SUS ORIGENES EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD QUE SE TENGA. NO HA SIDO APROPIADO LEGISLAR SOBRE ESTE PUNTO. EN VES DE ESTO, SE HA OBSERVADO QUE DURANTE EL PROCESO PSICOSOCIAL QUE PRECEDE A LA INSEMINACION, EL MEDICO DEBE DE TRATAR DE HACER ENTENDER A LOS PADRES LA IMPORTANCIA DE SER FRANCOS CON EL NIÑO.

LAS OPINIONES DIFIEREN APRECIABLEMENTE CONCERNIENTE AL DERECHO - DEL NIÑO PARA QUE LE DIGAN SOBRE LA IDENTIDAD DEL DONADOR. LAS AUTORIDADES Y ORGANIZACIONES CONSULTADAS ESTUVIERON MAS O MENOS A FAVOR Y EN CONTRA DEL ANONIMATO, Y HUBO POR IGUAL UNA GRAN DIVISION EN EL DEBATE PUBLICO. LOS PARTIDARIOS SOBRE EL ANONIMATO DEL DONADOR (MENOS LA PARTICIPACION DEL MEDICO EN AID) REFERIDAS ENTRE OTRAS COSAS AL RIESGO DE SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE INSEMINACION EN SUECIA CA SI SIENDO ANULADAS LAS PRECAUCIONES SOBRE EL ANONIMATO.

LOS DONADORES YA NO SERAN MAS BIENVENIDOS. LAS PAREJAS INFERTILES PODRAN ENTONCES ARREGLAR ILEGALMENTE LA AID O BIEN IRSE AL EXTRANJERO. OTRA RAZON EN FAVOR DEL ANONIMATO FUE QUE LOS INTERESES DEL DONADOR - DEBERIAN DE SER CONSIDERADOS. POR EJEMPLO, SI EN AÑOS MAS ADELANTE,

EL NIÑO FUERA ENCONTRADO Y ESTUVIERA EN CONTACTO CON EL DONADOR, ESTO PODRIA OCASIONAR SERIOS CONFLICTOS PARA AMBAS PARTES.

UNA INVESTIGACION LLEVADA A CABO POR EL COMITE SOBRE INSEMINACION EN EL HOSPITAL KARONLINSKA EN ESTOCOLMO MOSTRO QUE 4 DE 12 DONADORES PODIAN ESTAR PREPARADOS PARA CONTINUAR AUN SI NO SE LES PERMITIERA - CONSERVAR EL ANONIMATO.

SIN EMBARGO, LA NUEVA LEY SUECA SALVAGUARDA LOS MEJORES INTERESES DEL NIÑO. ASUMIENDO QUE EL NIÑO DEBERA DE SER ENTERADO QUE FUE CONCEBIDO COMO RESULTADO DE LA AID, HAY ARGUMENTOS ABRUMADORES EN CONTRA - DE RETENER LA INFORMACION DISPONIBLE ACERCA DE LA IDENTIDAD DEL DONADOR. AUN ASI, LOS NIÑOS EXPRESAN UN DESEO PARA QUE LA INFORMACION RELATIVA AL DONADOR PERMANECIERA EN LOS REGISTROS DEL HOSPITAL. PERO - EL NIÑO DEBERA DE SER LO SUFICIENTE MADURO PARA NO SUFRIR DAÑO COMO - RESULTADO DE ESTA INFORMACION, Y COMO REGLA GENERAL ESTO SIGNIFICA - QUE EL DEGERA DE ESTAR AL FINAL DE SU ADOLESCENCIA. INFORMACION DEL HOSPITAL QUE NO DEBERIA DE SER DADA SIN QUE ANTES EL NIÑO HUBIERA TENIDO PRIMERO UNA ENTREVISTA CON UN TRABAJADOR SOCIAL O UN REPRESENTANTE SIMILAR.

FUERA DE TODA CONSIDERACION PARA EL DONADOR, LA LEGISLACION ASIEN TA QUE LOS REGISTROS DEL HOSPITAL CONCERNIENTE A ESTO NO DEBERAN DE - SER DIVULGADOS NI A LOS PADRES DEL NIÑO NI A NINGUNA OTRA PERSONA.

EL COMITE SOBRE INSEMINACION ADEMAS RECOMIENDA QUE LA CONCEPCION A TRAVES DE AID DEBERIA DE SER REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO - CIVIL. LAS ADOPCIONES, POR EJEMPLO, YA SON REGISTRADAS DE ESTA FORMA UN ARREGLO DE ESTA NATURALEZA PODRIA PREVENIR LA INCLUSION DE REGISTROS EN ARCHIVOS PERSONALES AUN A SABIENDAS DE QUE ES ALGO INCORRECTO ESTA RECOMENDACION, SIN EMBARGO, FUE CASI UNANIMEMENTE RECHAZADA Y NO - FUE INCLUIDA EN LA NUEVA LEGISLACION.

LA NUEVA LEGISLACION SOBRE INSEMINACION ADEMAS INCLUYE UNA PARTE PARA ASEGURAR QUE EL ESPERMA CONGELADO NO PODRA SER INTRODUCIDO A LA CIUDAD SIN PRIMERO HABER SOLICITADO Y OBTENIDO EL PERMISO CORRESPON-

DIENTE DEL INSTITUTO DE SALUD Y BIENESTAR. LA LEY ADEMÁS HACE LO PROPIO EN ACTOS DE COMERCIO DE INSEMINACIÓN O ABASTECIMIENTO DE ESPERMA PARA PROPOSITOS CONTRARIOS AL ACTO DE INSEMINACIÓN, CASTIGÁNDOLO CON MULTAS O PRISIÓN. ESTE APARTADO QUE NO HA SUSCITADO NINGUN COMENTARIO EN EL CURSO DEL DEBATE PÚBLICO, ESTÁ DIRIGIDO A LA PERFECCIÓN DEL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES SOBRE INSEMINACIÓN.

ARTICULOS SOBRE INSEMINACIÓN

1° ESTA LEY ES APLICABLE A LA REPRODUCCIÓN POR ESPERMAS (INSEMINACIÓN) QUE LOS MÉDICOS HACEN EN LAS MUJERES CASADAS CON SEMEN DE SU ESPOSO O DE OTRA PERSONA QUE NO ES SU MARIDO. (DONADOR).

2° EL ACTO DE INSEMINACIÓN SIGNIFICARÁ LA INSERCIÓN DE SEMEN DENTRO DE UNA MUJER DE UNA MANERA ARTIFICIAL.

3° LA INSEMINACIÓN PODRÁ LLEVARSE A CABO ÚNICAMENTE EN SITUACIONES EN QUE LA MUJER SEA CASADA O VIVA CON UN HOMBRE EN CONDICIONES DE (MATRIMONIO) UNIÓN LIBRE. EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DEL MARIDO O DE LA PAREJA DEBERÁ DE SER OBTENIDO.

4° LA INSEMINACIÓN NO PUEDE TENER LUGAR SIN EL CONSENTIMIENTO DEL MARIDO.

5° SI UNA INSEMINACIÓN HA SIDO LLEVADA A CABO EN LA MADRE, CON EL CONSENTIMIENTO DEL ESPOSO O DE LA PAREJA DE LA MUJER, Y SI SE HUBIERA OBSERVADO TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS ES CONSIDERADO PROBABLE QUE EL NIÑO QUE HA SIDO CONCEBIDO COMO RESULTADO DE LA INSEMINACIÓN, LA PERSONA QUE HA DADO SU CONSENTIMIENTO SERÁ LEGALMENTE EL PADRE DEL INFANTE.

6° LA INSEMINACIÓN CON EL ESPERMA DE UN HOMBRE DIFERENTE AL DEL ESPOSO O DE LA PAREJA PODRÁ LLEVARSE A CABO ÚNICAMENTE EN UN HOSPITAL PÚBLICO BAJO LA SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO CON ESPECIALIDAD EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.

7° SERA EL MEDICO QUIEN SELECCIONARA AL DONANTE DE SEMEN APROPIADO.

8° NO PUEDE PROMOVERSE UN JUICIO AL DONANTE POR LA PATERNIDAD DE LA CRIATURA QUE QUEDE CONCEBIDA POR EL SEMEN.

9° EL NIÑO CONCEBIDO COMO RESULTADO DE LA INSEMINACION DE ACUERDO CON EL ARTICULO 5°, ES AUTORIZADO A SER INFORMADO DEL CONTENIDO DEL ARCHIVO MANTENIDO EN EL HOSPITAL CONCERNIENTE AL DONADOR DE ESPERMA, CON LA CONDICION DE QUE EL NIÑO HAYA ALCANZADO LA SUFICIENTE MADUREZ. EL COMITE LOCAL DE BIENESTAR SOCIAL PODRA AYUDAR AL NIÑO PARA OBTENER ESTA INFORMACION CUANDO ASI LO DECIDA.

10° SI EN EL CASO DE QUE EN UNA CORTE SE DISCUTA SOBRE LA PATERNIDAD DEL INFANTE, SERA NECESARIO QUE A LA CORTE SE LE PROPORCIONE TODA LA INFORMACION RELATIVA A LA INSEMINACION, DESPUES LA PERSONA RESPONSABLE DE LA INSEMINACION O CUALQUIER OTRA QUE TUVIERA ACCESO AL CASO SERAN OBLIGADOS A PRESENTARSE ANTE LA CORTE SI FUESE NECESARIO.

11° ESPERMA CONGELADO NO PODRA SER IMPORTADO A SUECIA SIN EL PERMISO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Y BIENESTAR.

12° NINGUNA PERSONA QUE HABITUALMENTE O PARA OBTENER PROVECHO EJECUTA ACCIONES DE INSEMINACION CONTRARIAS A LO ESTIPULADO O POR LAS MISMAS RAZONES OFRECE ESPERMA PARA INSEMINACION PODRA SER CASTIGADO CON MULTAS O ENCARCELADO POR UN MAXIMO DE 6 MESES.

13° AL MEDICO QUE HAGA LA INSEMINACION EN CONTRA DE ESTA LEY O QUE INFRINGA LO QUE SE DISPONE EN EL ARTICULO CUATRO, SE LE IMPONDRA EL MAYOR CASTIGO, APARTE DE UNA MULTA.

ESTOS ARTICULOS ENTRARAN EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 1985.

EL ARTICULO N° 9 NO SE APLICARA EN EL CASO DE ESPERMA DONADO ANTES DE ENTRAR EN VIGOR ESTOS MANDATOS.

ARTICULOS SOBRE ENMIENDA DE FAMILIARES DE LOS PADRES, TUTORES Y NIÑOS. (PUBLICADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 1984).

CONCLUSIONES:

LA NUEVA LEGISLACION DE SUECIA SOBRE LA INSEMINACION ARTIFICIAL ES LA PRIMERA EN EL MUNDO PARA ACERCARNOS HACIA ACTITUDES MAS COMPRESIVAS SOBRE LA MATERIA. EL PRINCIPIO MAS IMPORTANTE ES EL DE QUE TENER NIÑOS NO ES UN DERECHO HUMANO INCONDICIONAL Y ESAS ACTITUDES DEBERIAN DE SER PERMITIDAS EN CONDICIONES EN LAS QUE EL NIÑO ESTE EN POSIBILIDADES DE CRECER EN UN AMBIENTE FAVORABLE. ESTO ES LO QUE SE ESPERA, QUE LA NUEVA LEGISLACION AYUDARA A ESTABLECER TALES CONDICIONES. UNA VEZ QUE LA NUEVA LEGISLACION HAYA ENTRADO EN VIGOR, LAS ACTIVIDADES DE AID EN SUECIA POSIBLEMENTE PUEDAN DISMINUIR, AL MENOS POR UN TIEMPO. ESTO SE ESPERA, NO OBSTANTE QUE EL RESTO DE LAS ACTIVIDADES SERAN COMBINADAS CON MAYOR HONESTIDAD Y FRANQUEZA QUE HASTA AHORA. EL OBJETO ES QUE LA INSEMINACION DE NIÑOS PUEDA ADQUIRIR "UNA COMPLETA RESPETABILIDAD" Y LA SITUACION EN COMPARACION, POR EJEMPLO, CON LA ADOPCION DEL NIÑO. LO ULTIMO QUE CONCIERNE, ES QUE SUECIA HA DEJADO LAS VIEJAS TRADICIONES DE SECRETO Y FURTIVIDAD. LAS INVESTIGACIONES SOBRE ADOPCION CONCLUYEN QUE LOS NIÑOS ADOPTADOS TIENEN QUE EMPEZAR A SER MAS FELICES.

LEGISLACION ESPAÑOLA

LA EMBAJA DE ESPAÑA EN NUESTRO PAIS ME PROPORCIONO LA LEY 35 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, SOBRE TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA, MISMA QUE SE PUBLICARA EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO N° 282 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1988, CUYOS ERRORES FUERON CORREGIDOS POR EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO N° 284 DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

LEY 35 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988**CAPITULO PRIMERO****AMBITO DE APLICACION DE LAS TECNICAS DE
REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA****ARTICULO 1°**

1.- LA PRESENTE LEY REGULA LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA HUMANA: LA INSEMINACION ARTIFICIAL (IA), LA FECUNDACION IN VITRO --- (FIV), CON TRANSFERENCIA DE EMBRIONES (TE), Y LA TRANSFERENCIA INTRA TUBARICA DE GAMETOS (TIG), CUANDO ESTEN CIENTIFICA Y CLINICAMENTE -- INDICADAS Y SE REALICEN EN CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS Y - CIENTIFICOS AUTORIZADOS Y ACREDITADOS, Y POR EQUIPOS ESPECIALIZADOS.

2.- LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA TIENEN COMO FINALIDAD FUNDAMENTAL LA ACTUACION MEDICA ANTE LA ESTERILIDAD HUMANA, PARA FACILITAR LA PROCREACION CUANDO OTRAS TERAPEUTICAS SE HAYAN DESCARTADO POR INADECUADAS O INEFICACES.

3.- ESTAS TECNICAS PODRAN UTILIZARSE TAMBIEN EN LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES DE ORIGEN GENETICO O HEREDITARIO, CUANDO SEA POSIBLE RECURRIR A ELLAS CON SUFICIENTES GARANTIAS DIAGNOSTICAS Y TERAPEUTICAS Y ESTEN ERICTAMENTE INDICADAS.

4.- PODRA AUTORIZARSE LA INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION CON GAMETOS U OVULOS FECUNDADOS HUMANOS EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LOS ARTS. 14, 15, 16 Y 17 DE ESTA LEY.

CAPITULO II**PRINCIPIOS GENERALES****ARTICULO 2°**

1.- LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA SE REALIZARAN SOLAMENTE:

A) CUANDO HAYA POSIBILIDADES RAZONABLES DE EXITO Y NO SUPONGAN RIESGO GRAVE PARA LA SALUD DE LA MUJER O LA POSIBLE DESCENDENCIA.

B) EN MUJERES MAYORES DE EDAD Y EN BUEN ESTADO DE SALUD PSICOFISICA, SI LAS HAN SOLICITADO Y ACEPTADO LIBRE Y CONSCIENTEMENTE, Y HAN SIDO PREVIA Y DEBIDAMENTE INFORMADAS SOBRE ELLAS.

2.- ES OBLIGADA UNA INFORMACION Y ASESORAMIENTO SUFICIENTES A QUIENES DESEEN RECURRIR A ESTAS TECNICAS, O SEAN DONANTES, SOBRE LOS DISTINTOS ASPECTOS E IMPLICACIONES POSIBLES DE LAS TECNICAS, ASI COMO SOBRE LOS RESULTADOS Y LOS RIESGOS PREVISIBLES. LA INFORMACION SE EXTENDERA A CUANTAS CONSIDERACIONES DE CARACTER BIOLOGICO, JURIDICO, ETICO O ECONOMICO SE RELACIONAN CON LAS TECNICAS, Y SERA DE RESPONSABILIDAD DE LOS EQUIPOS MEDICOS Y DE LOS RESPONSABLES DE LOS CENTROS O SERVICIOS SANITARIOS DONDE SE REALICEN.

3.- LA ACEPTACION DE LA REALIZACION DE LAS TECNICAS SE REFLEJARA EN UN FORMULARIO DE CONTENIDO UNIFORME EN EL QUE SE EXPRESARAN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEFINAN LA APLICACION DE AQUELLA.

4.- LA MUJER RECEPTORA DE ESTAS TECNICAS PODRA PEDIR QUE SE SUSPENDAN EN CUALQUIER MOMENTO DE SU REALIZACION, DEBIENDO ATENDERSE SU PETICION.

5.- TODOS LOS DATOS RELATIVOS A LA UTILIZACION DE ESTAS TECNICAS DEBERAN RECOGERSE EN HISTORIAS CLINICAS INDIVIDUALES, QUE DEBERAN -- SER TRATADAS CON LAS RESERVAS EXIGIBLES, Y CON Estricto SECRETO DE LA IDENTIDAD DE LOS DONANTES, DE LA ESTERILIDAD DE LOS USUARIOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN EN EL ORIGEN DE LOS HIJOS ASI NACIDOS.

ARTICULO 3°

SE PROHIBE LA FECUNDACION DE OVULOS HUMANOS, CON CUALQUIER FIN -- DISTINTO A LA PROCREACION HUMANA.

ARTICULO 4°

SE TRANSFERIRAN AL UTERO SOLAMENTE EL NUMERO DE PREEMBRIONES CONSIDERADO CIENTIFICAMENTE COMO EL MAS ADECUADO PARA ASEGURAR RAZONABLEMENTE EL EMBARAZO.

CAPITULO III
DE LOS DONANTES

ARTICULO 5°

1.- LA DONACION DE GAMETOS Y PREEMBRIONES PARA LAS FINALIDADES AUTORIZADAS POR ESTA LEY ES UN CONTRATO GRATUITO, FORMAL Y SECRETO CONCERTADO ENTRE EL DONANTE Y EL CENTRO AUTORIZADO.

2.- LA DONACION SOLO SERA REVOCABLE CUANDO EL DONANTE, POR INFERTILIDAD SOBREVENIDA, PRECISASE PARA SI LOS GAMETOS DONADOS, --- SIEMPRE QUE EN LA FECHA DE LA REVOCACION AQUELLOS ESTEN DISPONIBLES. A LA REVOCACION PROCEDERA LA DEVOLUCION POR EL DONANTE DE LOS GASTOS DE TODO TIPO ORIGINADOS AL CENTRO RECEPTOR.

3.- LA DONACION NUNCA TENDRA CARACTER LUCRATIVO O COMERCIAL.

4.- EL CONTRATO SE FORMALIZARA POR ESCRITO ENTRE EL DONANTE Y EL CENTRO AUTORIZADO. ANTES DE LA FORMALIZACION, EL DONANTE HABRA DE SER INFORMADO DE LOS FINES Y CONSECUENCIAS DEL ACTO.

5.- LA DONACION SERA ANONIMA, CUSTODIANDOSE LOS DATOS DE IDENTIDAD DEL DONANTE EN EL MAS ESTRICTO SECRETO Y EN CLAVE EN LOS BANCOS RESPECTIVOS Y EN EL REGISTRO NACIONAL DE DONANTES.

LOS HIJOS NACIDOS TIENEN DERECHO, POR SI O POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, A OBTENER INFORMACION GENERAL DE LOS DONANTES QUE NO - INCLUYA SU IDENTIDAD. IGUAL DERECHO CORRESPONDE A LAS RECEPTORAS DE LOS GAMETOS.

SOLO EXCEPCIONALMENTE, EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE COMPORTEN UN COMPROBADO PELIGRO PARA LA VIDA DEL HIJO, O CUANDO - PROCEDA CON ARREGLO A LAS LEYES PROCESALES PENALES, PODRA REVELARSE LA IDENTIDAD DEL DONANTE, SIEMPRE QUE DICHA REVELACION SEA INDISPENSABLE PARA EVITAR EL PELIGRO O PARA CONSEGUIR EL FIN LEGAL ---- PROPUESTO. EN TALES CASOS SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ART. 8°, AP. 3. DICHA REVELACION TENDRA CARACTER RESTRINGIDO Y NO IMPLICARA, EN NINGUN CASO, PUBLICIDAD DE LA IDENTIDAD DEL DONANTE.

6.- EL DONANTE DEBERA TENER MAS DE DIECIOCHO AÑOS Y PLENA CAPACIDAD DE OBRAR. SU ESTADO PSICOFISICO DEBERA CUMPLIR LOS TERMINOS DE UN PROTOCOLO OBLIGATORIO DE ESTUDIO DE LOS DONANTES, QUE TENDRA CARACTER GENERAL E INCLUIRA LAS CARACTERISTICAS FENOTIPICAS DEL DONANTE, Y CON PREVISON DE QUE NO PADEZCA ENFERMEDADES GENETICAS, - HEREDITARIAS O INFECCIOSAS TRANSMISIBLES.

7.- LOS CENTROS AUTORIZADOS Y EL REGISTRO NACIONAL ADOPTARAN LAS MEDIDAS OPORTUNAS Y VELARAN PARA QUE DE UN MISMO DONANTE NO NAZCAN - MAS DE SEIS HIJOS.

8.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO SERAN DE APLICACION EN -- LOS SUPUESTOS DE ENTREGA DE CELULAS REPRODUCTORAS DEL MARIDO, CUANDO LA UTILIZACION DE LOS GAMETOS SOBRANTES TENGA LUGAR PARA FECUNDACION DE PERSONA DISTINTA DE SU ESPOSA.

LAS USUARIAS DE LAS TECNICAS

ARTICULO 6°

1.- TODA MUJER PODRA SER RECEPTORA O USUARIA DE LAS TECNICAS REGULADAS EN LA PRESENTE LEY, SIEMPRE QUE HAYA PRESTADO SU CONSENTI--- MIENTO A LA UTILIZACION DE AQUELLAS DE MANERA LIBRE, CONSCIENTE, EXPRESA Y POR ESCRITO. DEBERA TENER DIECIOCHO AÑOS AL MENOS Y PLENA - CAPACIDAD DE OBRAR.

2.- LA MUJER QUE DESEE UTILIZAR ESTAS TECNICAS DE REPRODUCCION - ASISTIDA DEBERA SER INFORMADA DE LOS POSIBLES RIESGOS PARA LA DESCEN DENCIA Y DURANTE EL EMBARAZO DERIVADOS DE LA EDAD INADECUADA.

3.- SI ESTUVIERE CASADA, SE PRECISARA ADEMAS EL CONSENTIMIENTO - DEL MARIDO, CON LAS CARACTERISTICAS EXPRESADAS EN EL APARTADO ANTE-- RIOR, A MENOS QUE ESTUVIEREN SEPARADOS POR SENTENCIA FIRME DE DIVOR CIO O SEPARACION, O DE HECHO O POR MUTUO ACUERDO QUE CONSTE FEHACIEN TEMENTE.

4.- EL CONSENTIMIENTO DEL VARON, PRESTADO ANTES DE LA UTILIZACION DE LAS TECNICAS, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ART. 8°, AP. 2, DE ESTA LEY, DEBERA REUNIR IDENTICOS REQUISITOS DE EXPRESION LIBRE. CONSCIENTE Y FORMAL.

5.- LA ELECCION DEL DONANTE ES RESPONSABILIDAD DEL EQUIPO MEDICO QUE APLICA LA TECNICA DE REPRODUCCION ASISTIDA. SE DEBERA GARANTIZAR QUE EL DONANTE TIENE LA MAXIMA SIMILITUD FENOTIPICA E INMUNOLOGICA Y LAS MAXIMAS POSIBILIDADES DE COMPATIBILIDAD CON LA MUJER RECEPTORA Y SU ENTORNO FAMILIAR.

LOS PADRES Y LOS HIJOS

ARTICULO 7°

1.- LA FILIACION DE LOS NACIDOS CON LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA SE REGULARA POR LAS NORMAS VIGENTES, A SALVO DE LAS ESPECIALIDADES CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO.

2.- EN NINGUN CASO LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL REFLEJARA DATOS DE LOS QUE PUEDA INFERIRSE EL CARACTER DE LA GENERACION.

ARTICULO 8°

1.- NI EL MARIDO NI LA MUJER, CUANDO HAYAN PRESTADO SU CONSENTIMIENTO, PREVIA Y EXPRESAMENTE, A DETERMINADA FECUNDACION CON CONTRIBUCION DE DONANTE O DONANTES, PODRA IMPUGNAR LA FILIACION MATRIMONIAL DEL HIJO NACIDO POR CONSECUENCIA DE TAL FECUNDACION.

2.- SE CONSIDERA ESCRITO INDUBITADO A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ART. 49 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, EL DOCUMENTO EXTENDIDO ANTE EL CENTRO O ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO, EN EL QUE SE REFLEJE EL CONSENTIMIENTO A LA FECUNDACION CON CONTRIBUCION DEL DONANTE, PRESTADO POR VARON NO CASADO, CON ANTERIORIDAD A LA UTILIZACION DE LAS TECNICAS. QUEDA A SALVO LA ACCION DE RECLAMACION JUDICIAL DE PATERNIDAD.

3.- LA REVELACION DE LA IDENTIDAD DEL DONANTE EN LOS SUPUESTOS EN QUE PROCEDA CON ARREGLO AL ART. 5°, AP. 5, DE ESTA LEY, NO IMPLICA, - EN NINGUN CASO, DETERMINACION LEGAL DE LA FILIACION.

ARTICULO 9°

1.- NO PODRA DETERMINARSE LEGALMENTE LA FILIACION NI RECONOCERSE EFECTO O RELACION JURIDICA ALGUNA ENTRE EL HIJO NACIDO POR LA APLICACION DE LAS TECNICAS REGULADAS EN ESTA LEY Y EL MARIDO FALLECIDO, -- CUANDO EL MATERIAL REPRODUCTOR DE ESTE NO SE HALLE EN EL UTERO DE LA MUJER EN LA FECHA DE LA MUERTE DEL VARON.

2.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR, EL MARIDO PODRA CONSENTIR, EN ESCRITURA PUBLICA O TESTAMENTO, QUE SU MATERIAL REPRODUCTOR PUEDA SER UTILIZADO, EN LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU FALLECIMIENTO, PARA FECUNDAR A SU MUJER, PRODUCIENDO TAL GENERACION LOS EFECTOS LEGALES QUE SE DERIVAN DE LA FILIACION MATRIMONIAL.

3.- EL VARON NO UNIDO POR VINCULO MATRIMONIAL, PODRA HACER USO DE LA POSIBILIDAD CONTEMPLADA EN EL APARTADO ANTERIOR, SIRVIENDO TAL CONSENTIMIENTO COMO TITULO PARA INICIAR EL EXPEDIENTE DEL ART. 49 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, SIN PERJUICIO DE LA ACCION JUDICIAL DE RECLAMACION DE PATERNIDAD.

4.- EL CONSENTIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS TECNICAS PODRA -- SER REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO ANTERIOR A LA REALIZACION DE AQUE -- LLAS.

ARTICULO 10

1.- SERA NULO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO POR EL QUE SE CONVENGA LA GESTACION, CON O SIN PRECIO, A CARGO DE UNA MUJER QUE RENUNCIA A -- LA FILIACION MATERNA EN FAVOR DEL CONTRATANTE O DE UN TERCERO.

2.- LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS POR GESTACION DE SUSTITUCION SERA DETERMINADA POR EL PARTO.

3.- QUEDA A SALVO LA POSIBLE ACCION DE RECLAMACION DE LA PATERNIDAD RESPECTO DEL PADRE BIOLOGICO, CONFORME A LAS REGLAS GENERALES.

CAPITULO IV

CRIOCONSERVACION Y OTRAS TECNICAS

ARTICULO 11

1.- EL SEMEN PODRA CRIOCONSERVARSE EN BANCOS DE GAMETOS AUTORIZADOS DURANTE UN TIEMPO MAXIMO DE CINCO AÑOS.

2.- NO SE AUTORIZARA LA CRIOCONSERVACION DE OVULOS CON FINES DE - REPRODUCCION ASISTIDA, EN TANTO NO HAYA SUFICIENTES GARANTIAS SOBRE - LA VIABILIDAD DE LOS OVULOS DESPUES DE SU DESCONGELACION.

3.- LOS PREEMBRIONES SOBRANTES DE UNA FIV, POR NO TRANSFERIDOS AL UTERO, SE CRIOCONSERVARAN EN LOS BANCOS AUTORIZADOS, POR UN MAXIMO DE CINCO AÑOS.

4.- PASADOS DOS AÑOS DE CRIOCONSERVACION DE GAMETOS O PREEMBRIONES QUE NO PROCEDAN DE DONANTES, QUEDARAN A DISPOSICION DE LOS BANCOS --- CORRESPONDIENTES.

DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO

ARTICULO 12

1.- TODA INTERVENCION SOBRE EL PREEMBRION, VIVO, IN VITRO, CON -- FINES DIAGNOSTICOS, NO PODRA TENER OTRA FINALIDAD QUE LA VALORACION - DE SU VIABILIDAD O NO, O LA DETECCION DE ENFERMEDADES HEREDITARIAS, A FIN DE TRATARLAS, SI ELLO ES POSIBLE, O DE DESACONSEJAR SU TRANSFEREN CIA PARA PROCREAR.

2.- TODA INTERVENCION SOBRE EL EMBRION EN EL UTERO O SOBRE EL FETO, EN EL UTERO O FUERA DE EL, VIVOS, CON FINES DIAGNOSTICOS, NO ES LEGITIMA SI NO TIENE POR OBJETO EL BIENESTAR DEL NASCITURUS Y EL FAVORECIMIENTO DE SU DESARROLLO, O SI ESTA AMPARADA LEGALMENTE.

ARTICULO 13

1.- TODA INTERVENCION SOBRE EL PREEMBRION VIVO, IN VITRO, CON FINES TERAPEUTICOS, NO TENDRA OTRA FINALIDAD QUE TRATAR UNA ENFERMEDAD O IMPEDIR SU TRANSMISION, CON GARANTIAS RAZONABLES Y CONTRASTADAS.

2.- TODA INTERVENCION SOBRE EL EMBRION O SOBRE EL FETO EN EL - UTERO VIVOS, O SOBRE EL FETO FUERA DEL UTERO, SI ES VIABLE, NO TENDRA OTRA FINALIDAD TERAPEUTICA QUE NO SEA LA QUE PROPICIE SU BIENESTAR Y FAVOREZCA SU DESARROLLO.

3.- LA TERAPEUTICA A REALIZAR EN PREEMBRIONES IN VITRO, O EN --- PREEMBRIONES, EMBRIONES Y FETOS, EN EL UTERO, SOLO SE AUTORIZARA SI SE CUMPLEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) QUE LA PAREJA O, EN SU CASO, LA MUJER SOLA, HAYAN SIDO RIGUROSAMENTE INFORMADOS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS, INVESTIGACIONES DIAGNOSTICAS, POSIBILIDADES Y RIESGOS DE LA TERAPEUTICA PROPUESTA Y LAS HAYAN ACEPTADO PREVIAMENTE.

B) QUE SE TRATE DE ENFERMEDADES CON UN DIAGNOSTICO MUY PRECISO, DE PRONOSTICO GRAVE O MUY GRAVE, Y CUANDO OFREZCAN GARANTIAS, AL MENOS, RAZONABLES, DE LA MEJORIA O SOLUCION DEL PROBLEMA.

C) SI SE DISPONE DE UNA LISTA DE ENFERMEDADES EN LAS QUE LA TERAPEUTICA ES POSIBLE CON CRITERIOS ERICTAMENTE CIENTIFICOS.

D) SI NO SE INFLUYE SOBRE LOS CARACTERES HEREDITARIOS NO PATOLOGICOS, NI SE BUSCA LA SELECCION DE LOS INDIVIDUOS O LA RAZA.

E) SI SE REALIZA EN CENTROS SANITARIOS AUTORIZADOS; Y POR EQUIPOS CUALIFICADOS Y DOTADOS DE LOS MEDIOS NECESARIOS.

ARTICULO 14

1.- LOS GAMETOS PODRAN UTILIZARSE INDEPENDIENTEMENTE CON FINES - DE INVESTIGACION BASICA O EXPERIMENTAL.

2.- SE AUTORIZA LA INVESTIGACION DIRIGIDA A PERFECCIONAR LAS TECNICAS DE OBTENCION Y MADURACION DE LOS OVOCITOS, ASI COMO DE CRIOCONSERVACION DE OVULOS.

3.- LOS GAMETOS UTILIZADOS EN INVESTIGACION O EXPERIMENTACION NO SE USARAN PARA ORIGINAR PREEMBRIONES CON FINES DE PROCREACION.

4.- SE AUTORIZA EL TEST DEL HAMSTER PARA EVALUAR LA CAPACIDAD DE FERTILIZACION DE LOS ESPERMATOZOIDES HUMANOS HASTA LA FASE DE DIVISION EN DOS CELULAS DEL OVULO DEL HAMSTER FECUNDADO, MOMENTO EN EL QUE SE INTERRUMPIRA EL TEST. SE PROHIBEN OTRAS FECUNDACIONES ENTRE GAMETOS HUMANOS Y ANIMALES, SALVO LAS QUE CUENTEN CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD PUBLICA CORRESPONDIENTE, O, EN SU CASO, DE LA COMISION NACIONAL MULTIDISCIPLINAR, SI TIENE COMPETENCIAS DELEGADAS.

ARTICULO 15

LA INVESTIGACION O EXPERIMENTACION EN PREEMBRIONES VIVOS SOLO SE AUTORIZARA SI SE ATIENE A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1.- PARA CUALQUIER INVESTIGACION SOBRE LOS PREEMBRIONES, SEA DE CARACTER DIAGNOSTICO O GENERAL, SERA PRECISO:

A) QUE SE CUENTE CON EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LAS PERSONAS - DE LAS QUE PROCEDEN, INCLUIDOS, EN SU CASO, LOS DONANTES, PREVIA EXPLICACION PORMENORIZADA DE LOS FINES QUE SE PERSIGUEN CON LA INVESTIGACION Y SUS IMPLICACIONES.

B) QUE NO SE DESARROLLEN IN VITRO MAS ALLA DE CATORCE DIAS DESPUES DE LA FECUNDACION DEL OVULO, DESCONTANDO EL TIEMPO EN QUE PUDIERON HABER ESTADO CRIOCONSERVADOS.

C) QUE LA INVESTIGACION SE REALICE EN CENTROS SANITARIOS Y POR EQUIPOS CIENTIFICOS MULTIDISCIPLINARIOS LEGALIZADOS, CUALIFICADOS Y AUTORIZADOS BAJO CONTROL DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS COMPETENTES.

2.- SOLO SE AUTORIZARA LA INVESTIGACION EN PREEMBRIONES IN VITRO VIABLES:

A) SI SE TRATA DE UNA INVESTIGACION APLICADA DE CARACTER DIAGNOSTICO Y CON FINES TERAPEUTICOS O PREVENTIVOS.

B) SI NO SE MODIFICA EL PATRIMONIO GENETICO NO PATOLOGICO.

3.- SOLO SE AUTORIZARA LA INVESTIGACION EN PREEMBRIONES CON OTROS FINES QUE NO SEAN DE COMPROBACION DE SU VIABILIDAD O DIAGNOSTICOS:

- A) SI SE TRATA DE PREEMBRIONES NO VIABLES.
- B) SI SE DEMUESTRA CIENTIFICAMENTE QUE NO PUEDE REALIZARSE EN EL MODELO ANIMAL.
- C) SI SE REALIZA EN BASE A UN PROYECTO DEBIDAMENTE PRESENTADO Y AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y CIENTIFICAS COMPETENTES O, EN SU CASO, POR DELEGACION, POR LA COMISION NACIONAL MULTIDISCIPLINAR.
- D) SI SE REALIZA EN LOS PLAZOS AUTORIZADOS.

ARTICULO 16

1.- EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LOS ARTS. 14 Y 15 DE ESTA LEY SE AUTORIZA:

A) EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA Y LAS MANIPULACIONES COMPLEMENTARIAS, DE CRIOCONSERVACION Y DESCONGELACION DE EMBRIONES, DE MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE VIABILIDAD DE LOS PREEMBRIONES OBTENIDOS IN VITRO Y LA CRONOLOGIA OPTIMA PARA SU TRANSFERENCIA AL UTERO.

B) LA INVESTIGACION BASICA SOBRE EL ORIGEN DE LA VIDA HUMANA EN SUS FASES INICIALES SOBRE EL ENVEJECIMIENTO CELULAR, ASI COMO SOBRE LA DIVISION CELULAR, LA MEIOSIS, LA MITOSIS Y LA CITOCINESIS.

C) LAS INVESTIGACIONES SOBRE LOS PROCESOS DE DIFERENCIACION, ORGANIZACION CELULAR Y DESARROLLO DEL PREEMBRION.

D) LAS INVESTIGACIONES SOBRE LA FERTILIDAD E INFERTILIDAD MASCULINA Y FEMENINA, LOS MECANISMOS DE LA OVULACION, LOS FRACASOS DEL -- DESARROLLO DE LOS OVOCITOS O DE LA IMPLANTACION DE LOS OVULOS FECUNDADOS EN EL UTERO, ASI COMO SOBRE LAS ANOMALIAS DE LOS GAMETOS Y DE LOS OVULOS FECUNDADOS.

E) LAS INVESTIGACIONES SOBRE LA ESTRUCTURA DE LOS GENES Y LOS -- CROMOSOMAS, SU LOCALIZACION, IDENTIFICACION Y FUNCIONALISMO, ASI COMO LOS PROCESOS DE DIFERENCIACION SEXUAL EN EL SER HUMANO.

F) LAS INVESTIGACIONES SOBRE LA CONTRACEPCION O ANTICONCEPCION, COMO LAS RELACIONADAS CON LA CREACION DE ANTICUERPOS MODIFICADORES DE LA ZONA PELUCIDA DEL OVULO, LA CONTRACEPCION DE ORIGEN INMUNOLOGICO, LA CONTRACEPCION MASCULINA O LA ORIGINADA CON IMPLANTES HORMONALES DE ACCION CONTINUADA Y DURADERA.

G) LAS INVESTIGACIONES SOBRE LOS FENOMENOS DE HISTOCOMPATIBILIDAD O INMUNITARIOS, Y LOS DE RECHAZO ENTRE EL ESPERMA Y/O LOS OVULOS FECUNDADOS Y EL MEDIO VAGINAL, EL CUELLO O LA MUCOSA UTERINA.

H) LAS INVESTIGACIONES DE LA ACCION HORMONAL SOBRE LOS PROCESOS DE GAMETOGENESIS Y SOBRE EL DESARROLLO EMBRIOLOGICO.

I) LAS INVESTIGACIONES SOBRE EL ORIGEN DEL CANCER Y, EN ESPECIAL, SOBRE EL CORIOEPITELIOMA.

J) LAS INVESTIGACIONES SOBRE EL ORIGEN DE LAS ENFERMEDADES GENETICAS O HEREDITARIAS, TALES COMO LAS CROMOSOPATIAS, LAS METABOLOPATIAS, LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS O LAS INDUCIDAS POR AGENTES EXTERNOS (MUTAGENOS, TERATOGENOS, FISICOS, QUIMICOS U OTROS), EN ESPECIAL LAS DE MAYOR GRAVEDAD.

K) CUALQUIER OTRA INVESTIGACION QUE SE ESTIME OPORTUNO AUTORIZAR POR NORMATIVA, O A FALTA DE ESTA, POR LA COMISION NACIONAL MULTIDISCIPLINAR.

2.- SE PROHIBE LA EXPERIMENTACION EN PREEMBRIONES VIVOS, OBTENIDOS IN VITRO, VIABLES O NO, EN TANTO NO SE PRUEBE CIENTIFICAMENTE -- QUE EL MODELO ANIMAL NO ES ADECUADO PARA LOS MISMOS FINES. SI EN -- DETERMINADOS PROTOCOLOS EXPERIMENTALES SE DEMUESTRA QUE EL MODELO ANIMAL NO ES VALIDO, SE PODRA AUTORIZAR LA EXPERIMENTACION EN PREEMBRIONES HUMANOS NO VIABLES POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES O POR LA COMISION NACIONAL MULTIDISCIPLINAR, SI ASI SE DELEGA.

3.- CUALQUIER PROYECTO DE EXPERIMENTACION EN PREEMBRIONES NO -- VIABLES IN VITRO DEBERA ESTAR DEBIDAMENTE DOCUMENTADO SOBRE EL MATERIAL EMBRIOLOGICO A UTILIZAR, SU PROCEDENCIA, PLAZOS EN QUE SE REALIZARA Y OBJETIVOS QUE PERSIGUE. UNA VEZ TERMINADO EL PROYECTO AUTORIZADO, SE DEBERA TRASLADAR EL RESULTADO DE LA EXPERIMENTACION A LA INSTANCIA QUE CONCEDIO TAL AUTORIZACION.

4.- SE PROHIBE LA EXPERIMENTACION EN PREEMBRIONES EN EL UTERO O EN LAS TROMPAS DE FALLOPIO.

ARTICULO 17

1.- LOS PREEMBRIONES ABORTADOS SERAN CONSIDERADOS MUERTOS O NO VIABLES, EN NINGUN CASO DEBERAN SER TRANSFERIDOS DE NUEVO AL UTERO Y PODRAN SER OBJETO DE INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

2.- SE PERMITE LA UTILIZACION DE PREEMBRIONES HUMANOS NO VIABLES CON FINES FARMACEUTICOS, DIAGNOSTICOS O TERAPEUTICOS, PREVIAMENTE -- CONOCIDOS Y AUTORIZADOS.

3.- SE AUTORIZA LA UTILIZACION DE PREEMBRIONES MUERTOS CON FINES CIENTIFICOS, DIAGNOSTICOS O TERAPEUTICOS.

CAPITULO V

CENTROS SANITARIOS Y EQUIPOS BIOMEDICOS

ARTICULO 18

TODOS LOS CENTROS O SERVICIOS EN LOS QUE SE REALICEN LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA, O SUS DERIVACIONES, ASI COMO LOS BANCOS DE RECEPCION, CONSERVACION Y DISTRIBUCION DE MATERIAL BIOLOGICO HUMANO, TENDRAN LA CONSIDERACION DE CENTROS Y SERVICIOS SANITARIOS PUBLICOS O PRIVADOS, Y SE REGIRAN POR LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE SANIDAD Y EN LA NORMATIVA DE DESARROLLO DE LA MISMA O CORRESPONDIENTE A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS CON COMPETENCIAS EN MATERIA SANITARIA.

ARTICULO 19

1.- LOS EQUIPOS BIOMEDICOS QUE TRABAJEN EN ESTOS CENTROS O SERVICIOS SANITARIOS DEBERAN ESTAR ESPECIALMENTE CUALIFICADOS PARA REALIZAR LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA, SUS APLICACIONES COMPLEMENTARIAS, O SUS DERIVACIONES CIENTIFICAS, Y CONTARAN PARA ELLO CON EL EQUIPAMIENTO Y MEDIOS NECESARIOS. ACTUARAN INTERDISCIPLINALMENTE Y EL DIRECTOR DEL CENTRO O SERVICIO DEL QUE DEPENDEN SERA EL RESPONSABLE DIRECTO DE SUS ACTUACIONES.

2.- LOS EQUIPOS BIOMEDICOS Y LA DIRECCION DE LOS CENTROS O SERVICIOS EN QUE TRABAJAN, INCURRIRAN EN LAS RESPONSABILIDADES QUE LEGALMENTE CORRESPONDAN SI VIOLAN EL SECRETO DE LA IDENTIDAD DE LOS DONANTES, SI REALIZAN MALA PRACTICA CON LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA O LOS MATERIALES BIOLOGICOS CORRESPONDIENTES, O SI POR OMITIR LA INFORMACION O LOS ESTUDIOS PROTOCOLIZADOS SE LESIONARAN LOS INTERESES DE DONANTES O USUARIOS O SE TRANSMITIERAN A LOS DESCENDIENTES ENFERMEDADES CONGENITAS O HEREDITARIAS, EVITABLES CON AQUELLA INFORMACION Y ESTUDIOS PREVIOS.

3.- LOS EQUIPOS MEDICOS RECOGERAN EN UNA HISTORIA CLINICA, A CUSTODIAR CON EL DEBIDO SECRETO Y PROTECCION, TODAS LAS REFERENCIAS EXIGIBLES SOBRE LOS DONANTES Y USUARIOS, ASI COMO LOS CONSENTIMIENTOS FIRMADOS PARA LA REALIZACION DE LA DONACION O DE LAS TECNICAS.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 20

1.- CON LAS ADAPTACIONES REQUERIDAS POR LA PECULIARIDAD DE LA MATERIA REGULADA EN ESTA LEY SON DE APLICACION LAS NORMAS SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTS. 32 A 37 DE LA LEY DE SANIDAD.

2.- ADEMÁS DE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DE SANIDAD, A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERAN INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES LAS SIGUIENTES:

A) SON INFRACCIONES GRAVES:

a) EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS SANITARIOS Y EQUIPOS BIOMEDICOS.

b) LA VULNERACION DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE SANIDAD, LA PRESENTE LEY Y NORMAS DE DESARROLLO, EN EL TRATAMIENTO DE LOS USUARIOS DE ESTAS TECNICAS POR LOS EQUIPOS DE TRABAJO.

c) LA OMISION DE DATOS, CONSENTIMIENTOS Y REFERENCIAS EXIGIDAS POR LA PRESENTE LEY, ASI COMO LA FALTA DE REALIZACION DE HISTORIA CLINICA.

B) SON INFRACCIONES MUY GRAVES:

a) FECUNDAR OVULOS HUMANOS CON CUALQUIER FIN DISTINTO A LA PROCREACION HUMANA.

b) OBTENER PREEMBRIONES HUMANOS POR LAVADO UTERINO PARA CUAL----QUIER FIN.

c) MANTENER IN VITRO A LOS OVULOS FECUNDADOS Y VIVOS, MAS ALLA - DEL DIA CATORCE SIGUIENTE AL QUE FUERON FECUNDADOS, DESCONTANDO DE - ESE TIEMPO EL QUE PUDIERAN HABER ESTADO CRIOCONSERVADOS.

d) MANTENER VIVOS A LOS PREEMBRIONES, AL OBJETO DE OBTENER DE -- ELLOS MUESTRAS UTILIZABLES.

e) COMERCIAR CON PREEMBRIONES O CON SUS CELULAS, ASI COMO SU IM- PORTACION O EXPORTACION.

f) UTILIZAR INDUSTRIALMENTE PREEMBRIONES, O SUS CELULAS, SI NO - ES CON FINES Estrictamente DIAGNOSTICOS, TERAPEUTICOS O CIENTIFICOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY O DE LAS NORMAS QUE LA DESARROLLEN, Y -- CUANDO TALES FINES NO PUEDAN ALCANZARSE POR OTROS MEDIOS.

g) UTILIZAR PREEMBRIONES CON FINES COSMETICOS O SEMEJANTES.

h) MEZCLAR SEMEN DE DISTINTOS DONANTES PARA INSEMINAR A UNA MUJER O PARA REALIZAR LA FIVTE, ASI COMO UTILIZAR OVULOS DE DISTINTAS MUJE RES PARA REALIZAR UNA FIVTE O LA TIG.

i) TRANSFERIR AL UTERO GAMETOS O PREEMBRIONES SIN LAS EXIGIBLES GARANTIAS BIOLOGICAS O DE VIABILIDAD.

j) DESVELAR LA IDENTIDAD DE LOS DONANTES FUERA DE LOS CASOS EX-- CEPCIONALES PREVISTOS POR LA PRESENTE LEY.

k) CREAR SERES HUMANOS IDENTICOS, POR CLONACION U OTROS PROCEDI- MIENTOS DIRIGIDOS A LA SELECCION DE LA RAZA.

l) LA CREACION DE SERES HUMANOS POR CLONACION EN CUALQUIERA DE - LAS VARIANTES O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO CAPAZ DE ORIGINAR VARIOS SERES HUMANOS IDENTICOS.

m) LA PARTENOGENESIS, O ESTIMULACION AL DESARROLLO DE UN OVULO, POR MEDIOS TERMICOS, FISICOS O QUIMICOS, SIN QUE SEA FECUNDADO POR - ESPERMATOZOIDE, LO CUAL DARA LUGAR SOLAMENTE A DESCENDENCIA FEMENINA.

n) LA SELECCION DEL SEXO O LA MANIPULACION GENETICA CON FINES NO TERAPEUTICOS O TERAPEUTICOS NO AUTORIZADOS.

o) LA CREACION DE PREEMBRIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, CON - FINES REPRODUCTORES U OTROS.

p) LA FUSION DE PREEMBRIONES ENTRE SI O CUALQUIER OTRO PROCEDI-- MIENTO DIRIGIDO A PRODUCIR QUIMERAS.

q) EL INTERCAMBIO GENETICO HUMANO, O RECOMBINADO CON OTRAS ESPECIES, PARA PRODUCCION DE HIBRIDOS.

r) LA TRANSFERENCIA DE GAMETOS O PREEMBRIONES HUMANOS EN EL UTERO DE OTRA ESPECIE ANIMAL, O LA OPERACION INVERSA, QUE NO ESTEN AUTORIZADAS.

s) LA ECTOGENESIS O CREACION DE UN SER HUMANO INDIVIDUALIZADO EN EL LABORATORIO.

t) LA CREACION DE PREEMBRIONES CON ESPERMA DE INDIVIDUOS DIFERENTES PARA SU TRANSFERENCIA AL UTERO.

u) LA TRANSFERENCIA AL UTERO, EN UN MISMO TIEMPO, DE PREEMBRIONES ORIGINADOS CON OVULOS DE DISTINTAS MUJERES.

v) LA UTILIZACION DE LA INGENIERIA GENETICA Y OTROS PROCEDIMIENTOS, CON FINES MILITARES O DE OTRA INDOLE, PARA PRODUCIR ARMAS BIOLOGICAS O EXTERMINADORAS DE LA ESPECIE HUMANA, DEL TIPO QUE FUEREN.

x) LAS INVESTIGACIONES O EXPERIMENTACIONES QUE NO SE AJUSTEN A LOS TERMINOS DE ESTA LEY O DE LAS NORMAS QUE LA DESARROLLEN.

3.- CUANDO LAS INFRACCIONES SEAN IMPUTABLES AL PERSONAL SANITARIO ADSCRIPTO A CENTROS PUBLICOS, LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD SE AJUSTARA A LAS RESPECTIVAS NORMAS DE REGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

CAPITULO VII

COMISION NACIONAL DE REPRODUCCION ASISTIDA

ARTICULO 21

1.- EL GOBIERNO ESTABLECERA MEDIANTE REAL DECRETO LA CREACION DE UNA COMISION NACIONAL DE REPRODUCCION ASISTIDA DE CARACTER PERMANENTE, DIRIGIDA A ORIENTAR SOBRE LA UTILIZACION DE ESTAS TECNICAS, A COLABORAR CON LA ADMINISTRACION EN CUANTO A LA RECOPIACION Y ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS Y TECNICOS, O EN LA ELABORACION DE CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS O SERVICIOS DONDE SE REALIZAN LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA, A FIN DE FACILITAR SU MEJOR UTILIZACION.

2.- LA COMISION NACIONAL DE REPRODUCCION ASISTIDA PODRA TENER -- FUNCIONES DELEGADAS, A FALTA DE LA NORMATIVA OPORTUNA, PARA AUTORIZAR PROYECTOS CIENTIFICOS, DIAGNOSTICOS, TERAPEUTICOS, DE INVESTIGACION O DE EXPERIMENTACION.

3.- LA COMISION NACIONAL DE REPRODUCCION ASISTIDA ESTARA CONSTITUIDA POR REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION; REPRESENTANTES DE LAS DISTINTAS SOCIEDADES RELACIONADAS CON LA FERTILIDAD HUMANA Y CON ESTAS TECNICAS, Y POR UN CONSEJO DE AMPLIO ESPECTRO SOCIAL.

4.- UNA VEZ FIJADAS POR EL GOBIERNO LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE REPRODUCCION ASISTIDA, ESTA REALIZARA SU PROPIO REGLAMENTO, QUE DEBERA SER APROBADO POR AQUEL.

DISPOSICION TRANSITORIA

EL GOBIERNO, EN EL PLAZO DE SEIS MESES, Y SEGUN LOS CRITERIOS -- QUE INFORMAN LA LEY GENERAL DE SANIDAD, REGULARA Y ARMONIZARA LOS -- TERMINOS DE ESTA LEY CON RESPECTO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- EL GOBIERNO, MEDIANTE REAL DECRETO Y EN EL PLAZO DE -- SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY, ESTABLECERA:

A) LOS REQUISITOS TECNICOS Y FUNCIONALES PRECISOS PARA LA AUTORIZACION Y HOMOLOGACION DE LOS CENTROS Y SERVICIOS SANITARIOS, ASI COMO DE LOS EQUIPOS BIOMEDICOS RELACIONADOS CON LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA, DE LOS BANCOS DE GAMETOS Y PREEMBRIONES O DE LAS -- CELULAS, TEJIDOS Y ORGANOS DE EMBRIONES Y FETOS.

B) LOS PROTOCOLOS DE INFORMACION DE LOS DONANTES Y DE LOS USUARIOS RELACIONADOS CON ESTAS TECNICAS, A PRESENTAR POR LOS EQUIPOS -- BIOMEDICOS DE LOS CENTROS Y SERVICIOS SANITARIOS CORRESPONDIENTES.

C) LOS PROTOCOLOS OBLIGATORIOS DE ESTUDIOS DE LOS DONANTES Y LOS USUARIOS RELACIONADOS CON ESTAS TECNICAS, A CUMPLIMENTAR POR LOS -- EQUIPOS BIOMEDICOS.

D) LA LISTA DE ENFERMEDADES GENETICAS O HEREDITARIAS QUE PUEDAN SER DETECTADAS CON EL DIAGNOSTICO PRENATAL, A EFECTOS DE PREVENCIÓN O TERAPEUTICA, Y SUSCEPTIBLE DE SER MODIFICADA A MEDIDA QUE LOS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS ASI LO EXIJAN.

E) LOS REQUISITOS PARA AUTORIZAR CON CARACTER EXCEPCIONAL LA EXPERIMENTACION CON GAMETOS, PREEMBRIONES, EMBRIONES O FETOS HUMANOS Y AQUELLAS AUTORIZACIONES AL RESPECTO QUE PUEDAN DELEGARSE EN LA COMISION NACIONAL DE REPRODUCCION ASISTIDA.

SEGUNDA.— EL GOBIERNO, EN EL PLAZO DE SEIS MESES, A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY ESTABLECERA LAS NORMAS DE TRANSPORTE DE GAMETOS Y PREEMBRIONES O SUS CELULAS, ENTRE EL CENTRO Y SERVICIOS AUTORIZADOS Y RELACIONADOS CON ESTAS TECNICAS O SUS DERIVACIONES.

TERCERA.— EL GOBIERNO, EN EL PLAZO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA PROMULGACION DE ESTA LEY, REGULARA LA CREACION Y ORGANIZACION DE UN REGISTRO NACIONAL INFORMATIZADO DE DONANTES DE GAMETOS Y PREEMBRIONES CON FINES DE REPRODUCCION HUMANA, CON LAS GARANTIAS PRECISAS DE SECRETO Y EN FORMA DE CLAVE:

A) EL REGISTRO NACIONAL CONSIGNARA, ASIMISMO, CADA HIJO NACIDO DE LOS DISTINTOS DONANTES, LA IDENTIDAD DE LAS PAREJAS O MUJERES RECEPTORAS, Y SU LOCALIZACION TERRITORIAL EN CADA MOMENTO, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE.

B) SI EN EL REGISTRO NACIONAL O EN LOS CENTROS O SERVICIOS EN -- LOS QUE SE REALIZAN LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA SE TUVIERE CONOCIMIENTO DE QUE HAN FALLECIDO LOS CORRESPONDIENTES DONANTES, LA MUESTRA DONANADA PASARA A DISPOSICION DE LOS BANCOS, QUE LA UTILIZARAN EN LOS TERMINOS ACORDADOS CON AQUELLOS Y EN BASE A ESTA LEY.

CUARTA.— EL GOBIERNO, EN EL PLAZO DE SEIS MESES, A PARTIR DE LA PROMULGACION DE ESTA LEY, REGULARA LOS REQUISITOS DE CONSTITUCION, COMPOSICION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE REPRODUCCION ASISTIDA Y SUS HOMOLOGAS REGIONALES O EN LOS CENTROS Y -- SERVICIOS.

LEGISLACION FRANCESA

ES EN ESTE PAIS EN EL CUAL LOS TRATADISTAS SE HAN PREOCUPADO MAS POR EL ASUNTO Y HAN PUBLICADO Y EXTERNADO SUS OPINIONES, DESDE UN -- PUNTO DE VISTA MERAMENTE TEORICO, Y CON CONCLUSIONES PRACTICAS.

PROBLEMA LEGAL

EN LA MAYORIA DE LOS PAISES NO HAN SIDO OBJETO DE UNA LEGISLACION OFICIAL, NI LA VALIDEZ LEGAL NI LAS INCIDENCIAS JURIDICAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL HUMANA.

EN FRANCIA, PARTICULARES Y PROFESIONALES, ESTIMAN COMO LICITA Y -- EXENTA DE TODA FORMALIDAD LEGAL, LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN LAS MUJERES.

PERO CASO CURIOSO, TRATANDOSE DE INSEMINACION ARTIFICIAL EN ANIMALES SEDENTARIOS, EXISTEN YA EN VIGOR EN FRANCIA TEXTOS ORGANICOS, ASI COMO UNA LEY DEL 15 DE MARZO DE 1946, Y EL DECRETO DEL 27 DE MARZO DE 1948, DANDO REGLAMENTO DE ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ARTICULO 19 DE LA LEY NUMERO 49-1.035 DEL 31 DE JULIO DE 1949 ENTRE OTROS.

ES ASI COMO SE ANOTA LA PARADOJA DE UNA REGLAMENTACION, QUE SE -- APLICA A ESTE METODO DE PROCREACION DEL DOMINIO ANIMAL, MIENTRAS QUE SE DESCUIDA Y NADA SE PREVIENE EN EL GENERO HUMANO, DEJANDOLO EXPUESTO A LOS EXCESOS Y PELIGROS DE TODAS CLASES INHERENTES A LA AUTORIZACION DE UN MEDIO DE REPRODUCCION SINGULARMENTE CARGADO DE CONSECUENCIAS.

ANTE ESTA SITUACION ES DE PREGUNTARSE: ¿ COMO EXPLICAR ESTE MUTISMO, EN EL MOMENTO EN QUE LOS DELIRANTES PROVEEDORES DEL BOLETIN OFICIAL SE PREOCUPAN, CON PACIENCIA MINUCIOSA DE POLITECNICOS; DE CALCULAR, APOYANDOSE EN ECUACIONES, LA GAMA DE RETRIBUCIONES DE LA ENERGIA DESPLEGADA POR LOS SEPULTUREROS POR EL ENTERRAMIENTO DE LOS CADAVERES A PRORRATA DE PESO, O BIEN DE FIJAR EL INDICE TIPO DE LA VELOCIDAD -- MEDIA DEL BARRIDO DE LOS PATIOS Y ESCALERAS POR LOS PORTEROS, EN FUNCION DE LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE INMUEBLES TAL COMO ESTOS ULTIMOS HAN SIDO DEFINIDOS Y CLASIFICADOS POR LA LEY DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1948 ?.

ES CIERTO QUE DETERMINADOS SECTORES Y EN ESPECIAL LOS MEDICOS, - CONSIDERAN INDEBIDA LA REGULACION LEGAL DEL CASO, Y ASI EL DOCTOR Y PROFESOR THELIN, DE LAUSANA HA DICHO QUE "SI EL ESTADO ESTABLECIESE UNA LEGISLACION A ESTE RESPECTO, LA INSEMINACION ARTIFICIAL TOMARIA INMEDIATAMENTE UN CARACTER INSTITUCIONAL REGIDO POR EL DERECHO PUBLICO, CON SERVICIO ADMINISTRATIVO, FICHEROS, EXPERTOS, TESTIGOS, ETC.. Y LA INSTITUCION EXTENDERIA POCO A POCO SU PODER DE UN MODO INCOMPATIBLE CON LOS DERECHOS Estrictamente PERSONALES INHERENTES AL INDIVIDUO".⁽¹⁵⁾

ANTE ESTAS OPINIONES Y EL SILENCIO, DICE RAMBAUR; CONFUNDIDO POR UNA NOVEDAD CUYO TREMENDO PORVENIR PRESIENTE, ¿ HA TOMADO EL LEGISLADOR LA RESOLUCION HEROICA DE CALLARSE, ESPANTADO POR LOS ABISMOS QUE SE ABREN BAJO NUESTROS PAISES, CUYO FONDO NO PERCIBE ? O BIEN ¿ HA PERMANECIDO HASTA AHORA MOROSO POR SIMPLE IMPERICIA POR EL PESO DE MUCHOS TRABAJOS CUYA ELABORACION CONTINUA CON UN ENCARNIZAMIENTO TANTO MAS TENAZ CUANTO MAS INUTIL ? .

DE AQUI PUES, SE LLEGA AL PUNTO DE QUE FRANCIA, AUN NO DICTA LEYES REGULADORAS DE ESTA MATERIA, LO CUAL ES GRAVE PORQUE EN ESE PAIS SE PRACTICA INTENSAMENTE LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y ASI SUBSISTE - EN TODA SU CRUDEZA EL PROBLEMA LEGAL, Y POR CONSECUENCIA EL JURIDICO.

RAMBAUR CON GRAN CUIDADO ANALIZA EN SU DERECHO EL PROBLEMA JURIDICO, Y ASI DICE:

SERIA, NO OBTANTE, ESENCIAL CONVENIR SIN TARDANZA SOLUCIONES SERIAS AL CONJUNTO DE PROBLEMAS QUE PLANTEA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO EL ADVENIMIENTO DE UN METODO DE PROCREACION TAN ORIGINAL QUE TORNA CADUCAS CIERTAS PARTES IMPORTANTES DEL CODIGO CIVIL. YA HA ESCRITO A ESTE RESPECTO EL JURISTA SAVATIER, QUE ESTE PROCEDIMIENTO APARECE COMO UNA VERDADERA NOVEDAD SORPRESIVA PUES "LA LEGISLACION NAPOLEONICA SIEMPRE CONSIDERO LA INSEMINACION DE LA MUJER LIGADA A UN COITO. NUNCA SE PREOCUPO DE LO QUE RESULTARIA DE SUS DISPOSICIONES SI UNO DE ESTOS ELEMENTOS SE SEPARASE DEL OTRO. DE MODO QUE SERA PRECISO CONSULTAR TANTO EL ESPIRITU COMO LA LETRA DE ESTAS DISPOSICIONES PARA ADAPTAR SU CONTENIDO A LOS PROBLEMAS NUEVOS".⁽¹⁶⁾

15) PASSIN.- RAMBAUR; PAG. 45 Y 46.

16) SAVATIER R. LA INSEMINACION ARTIFICIAL ANTE EL DERECHO POSITIVO FRANCES; ARTICULO RECOPIADO EN - "LA FERTILIZACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS"; PAG. 21.

SIGUE DICHIENDO ESTE AUTOR QUE EL FENOMENO NO ES NUEVO; "LA CONQUISTA, POR EL HOMBRE, DE FUERZAS CADA VEZ MAS DESMESURADAS DE LA MATERIA ESTA EN CAMINO DE CONSUMAR EN EL DERECHO DE BIENES UN TRANS TORNO, CUYA PROFUNDIDAD ES DIFICIL DE SONDEAR".⁽¹⁷⁾

MIENTRAS TANTO, DEBEN SER PROTEGIDOS POR LA SOCIEDAD, DE UNA -- PARTE, SOBRE TODO SUS VIRTUDES PROCREADORAS. LAS FORMAS ACTUALES, EL PORVENIR MISMO DE LA SOCIEDAD, SON EL RESULTADO DE LOS CUIDADOS CON QUE EL LEGISLADOR RODEA AL MATRIMONIO, A LA FIDELIDAD CONYUGAL Y A LA SOLIDEZ DE LA PATERNIDAD, ESTA ULTIMA ASEGURADA ESPECIALMENTE MEDIANTE FORMULAS APROBADAS, COMO LA FAMOSA PRESUNCION DESTINADA A BORRAR TODA DUDA PERJUDICIAL A LA ESTABILIDAD DEL MATRIMONIO:

TERMINADO ESTE ASPECTO SE PREGUNTA SABIAMENTE RAMBAUR:

" ¿ EN QUE GRADO HAN SIDO AFECTADAS POR LA INSEMINACION ARTIFICIAL LAS NOCIONES POSITIVAS ACTUALES DE LA RAMA DEL DERECHO CIVIL ? ¿ CUAL SERA LA POSICION DEL MEDICO FRENTE A LOS PROBLEMAS DEONTOLOGICO Y LOGICO QUE, EN LO SUCESIVO, SOLICITAN SU CONCIENCIA ? .

EN FIN, ¿ QUE REFORMAS JURIDICAS APARECEN COMO INDISPENSABLES?.

DESDE LUEGO, TRANSCRIBIRE AQUI EN BUENA PARTE, SUS PALABRAS, -- QUE SON EN EXTREMO INTERESANTES, PERO ACLARANDO QUE AL TRATAR EL -- MISMO TEMA EN LO QUE A MEXICO SE REFIERE, DARE UN CAMINO INVERSO -- ESTUDIANDO EL PROBLEMA EN LO CIVIL, PUES CONSIDERO QUE REQUIERE LA MATERIA UN MAS CUIDADOSO ANALISIS Y ESTUDIO EN EL CAMPO DE LAS RELACIONES CIVILES FAMILIARES.

LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y LA RESPONSABILIDAD MEDICA

SIN CONSTITUIR UN APARTADO DE ESPECIAL ESTUDIO EN EL DERECHO PENAL, SINO UN APENDICE EN EL DERECHO CIVIL, SE ABORDARA EL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD DEL MEDICO EN MATERIA DE INSEMINACION ARTIFICIAL.

POR RAZON DE METODO, TRATO AQUI ESE TEMA, POR CONSIDERAR QUE SI BIEN EXISTIRA EN ALGUNOS CASOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO, ELLA ES MAS PALPABLE EN MATERIA PENAL.

ASI SE TIENE QUE EN NINGUN TEXTO PROHIBE EN FRANCIA, AL MEDICO -- EFECTUAR UNA INSEMINACION "SECUNDUM ARTEM". NINGUN ARTICULO DEL CODIGO PENAL CONSIDERA COMO INMORAL O ILICITA ESTA OPERACION DE PEQUEÑA -- CIRUGIA, QUE PODRA, PUES, REALIZARSE CON LA SOLA RESTRICCION DERIVADA DEL DERECHO COMUN, DE LA RESPONSABILIDAD DELITIVA, QUE HARA OBJETO AL MEDICO DE DILIGENCIAS CORRECCIONALES O POR DAÑOS Y PERJUICIOS SI SE -- HA PRODUCIDO UN HOMICIDIO INVOLUNTARIO O HERIDAS INVOLUNTARIAS COMO -- CONSECUENCIA DE UNA FALTA PROFESIONAL SUSCEPTIBLE DE ACARREAR CONSE-- CUENCIAS PENALES O CIVILES.

LOS CODIGOS DE DEONTOLOGIA APARECIDOS EN VIRTUD DE LA ORDEN DEL -- 24 DE SEPTIEMBRE DE 1945, A SABER, EL CODIGO DE DEONTOLOGIA MEDICA Y EL CODIGO DE DEONTOLOGIA DE COMADRONAS, QUE SON OBJETO RESPECTIVAMENTE, DE LOS DECRETOS DEL 27 DE JUNIO DE 1947 Y DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1949, NO CONTIENEN, POR OTRA PARTE, A PESAR DE SU ELABORACION RECIENTE, NINGUNA ALUSION AL COMPORTAMIENTO DE LOS PROFESIONALES ANTE LA -- INSEMINACION ARTIFICIAL.⁽¹⁸⁾

DE LAS INCIDENCIAS QUE PRESENTA LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN EL GENERO HUMANO, POR LO QUE SE REFIERE A LAS INSTITUCIONES CIVILES, Y QUE SE CONSIDERAN SE VEN AFECTADAS POR ESTA TECNICA, -- LA FILIACION LEGITIMA, LA FILIACION ILEGITIMA EN MATERIA DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD FUERA DE MATRIMONIO.

LA HETEROINSEMINACION PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE UN COITO NATURAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS LAZOS MUTUOS, Y POR ELLO "EL HECHO DE QUE LA ESPOSA SE ENTREGUE A ESTE PROCEDIMIENTO SIN EL CONSENTIMIENTO MARITAL, O DE QUE EL MARIDO DE SU ESPERMA PARA LA INSEMINACION DE OTRA MUJER QUE NO SEA LA SUYA, CONSTITUIRAN UNA DE ESAS INJURIAS -- GRAVES ANTE EL OTRO CONYUGE ADMITIDAS COMO MOTIVOS DE DIVORCIO."⁽¹⁹⁾

Y YA EN CUANTO A LA FILIACION OBTENIDA POR ESTE CONDUCTO, ES INTERESANTE OBSERVAR SUS CONSECUENCIAS, Y AL EFECTO DICE: " EL ABOGADO GENERAL DASTE ENUNCIA EN UNA SABIA COMUNICACION: EL CRISTIANISMO HA SUSTITUIDO LA APROPIACION UNILATERAL DE LA MUJER POR EL MARIDO POR --

18) OP. CIT.- RAVEAUX; PAG. 80

19) *IBIDEM*.- PAG. 70 Y 71.

EL DON RECIPROCO ANTE DIOS DE LOS DOS ESPOSOS, DE MANERA QUE NO CONSTITUYAN MAS QUE UNA SOLA PERSONA.

AHORA BIEN, SI EL VINCULO DE LA FILIACION ENTRE UN NIÑO Y SU MADRE ESTA ESTABLECIDO POR EL HECHO PATENTE DEL PARTO, EL LAZO DE FILIACION QUE UNE AL NIÑO CON SU PADRE ES EL SECRETO DE ALCOBA, COMO DICE NUESTRO VIEJO JURISTA LOYSEL. HA SIDO NECESARIO PUES, QUE EL DERECHO, APOYANDOSE EN EL DESEO ABSOLUTO DE FIDELIDAD DE LA ESPOSA, PRESUMA -- QUE EL NIÑO QUE NAZCA DE UNA MUJER CASADA TENGA POR PADRE AL MARIDO. ESTA PRESUNCION, DE ORIGEN A LA VEZ ANTIGUO QUE CRISTIANO, CONSTITUYE LA BASE DE LA NOCION DE PATERNIDAD EN NUESTRO DERECHO CONTEMPORANEO: EL ARTICULO 312 DEL CODIGO CIVIL DECIDE, EN EFECTO, IMPERATIVAMENTE: "EL NIÑO CONCEBIDO DURANTE EL MATRIMONIO TIENE POR PADRE AL MARIDO", Y EL ARTICULO 319 ENCARCE: "LA FILIACION DE LOS NIÑOS LEGITIMOS SE PRUEBA POR LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO INSCRITAS EN EL REGISTRO CIVIL". CUANDO LOS PADRES LEGITIMOS NO ESTAN DESIGNADOS EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO, O POR UNA "POSISION DE ESTADO" (ES DECIR, UNA SITUACION, - DE HECHO, DEL NIÑO LEGITIMO EN LA FAMILIA A LA QUE PRETENDE UNIRSE), EL ARTICULO 323 DEL CODIGO CIVIL NO PERMITE, EN PRINCIPIO, AL NIÑO - VOLVERLOS A BUSCAR SALVO QUE EXISTA YA UN PRINCIPIO DE PRUEBA EN EL ESCRITO DE LA FILIACION, O BIEN "CUANDO LAS PRESUNCIONES O INDICIOS QUE RESULTAN DE HECHOS DE CONSTANCIA INVARIABLE SON BASTANTE GRAVES PARA DETERMINAR LA ADMISION DE LA PRUEBA" DE LA FILIACION LEGITIMA.

"TAL ES, PUES EL SOPORTE DE LA FAMILIA LEGITIMA, DE LA QUE NUESTRA SOCIEDAD TIENE NECESIDAD PARA PERPETUARSE: SEGUN SUS NORMAS", "AL CASARSE HACE EL MARIDO LA DECLARACION DE UNA VEZ PARA SIEMPRE DE QUE TODOS LOS NIÑOS QUE NAZCAN DE SU MUJER SERAN LOS SUYOS, SOLO PODRA LIBRARSE DE ESTA OBLIGACION MATRIMONIAL MEDIANTE UNA ACCION JUDICIAL, QUE SE LLAMARA, POR OTRA PARTE, ACCION DE RETRACTACION DE PATERNIDAD, Y QUE NO SE LE ABRIRA MAS QUE EN CASOS PRECISOS". EN EFECTO, LOS ARTICULOS 312 Y 313 DEL CODIGO CIVIL NO PERMITEN LA ACCION DE RETRACTACION MAS QUE CON OCASION DE HIPOTESIS LIMITATIVAS EN QUE EL MARIDO, SIN DUDA, NO HA PODIDO MATERIALMENTE ENGENDRAR AL NIÑO: TALES SON: "SU ALEJAMIENTO" O SU "IMPOSIBILIDAD FISICA DE COHABITAR CON SU MUJER" EN EL MOMENTO DE LA CONCEPCION.

"EL CARACTER DRACONIANO QUE PRESENTA CON RESPECTO AL MARIDO ESTA PATERNIDAD DE OFICIO IMPUESTA POR LA LEY EN INTERES DE LA COHESION - DE LAS FAMILIAS (EJES DE NUESTRA CONCEPCION SOCIAL) SE VA A AGRAVAR SINGULARMENTE POR EFECTO DE LA INSTRUSION DEL PROCEDIMIENTO DE HETERINSEMINACION EN EL DOMINIO BIOLOGICO DE LA GENERACION: UNA VEZ MAS SE VERIFICA LA INTERDEPENDENCIA ESTRECHA DE LA CIENCIA Y EL DERECHO.

A LA LUZ DE LOS TEXTOS RECORDADOS ANTERIORMENTE, NO PARECE PRESENTARSE, EN VERDAD, NINGUN PROBLEMA JURIDICO NUEVO; EN EFECTO UNA DE -- DOS, O BIEN EL MARIDO HABRA CONSENTIDO LA HETEROINSEMINACION, Y ENTONCES, COMO SUBRAYA EL ABOGADO GENERAL DASTE, "SE ENCONTRARA EN UNA POSICION IDENTICA A LA DE LOS MARIDOS COMPLACIENTES QUE ASUMEN SIN DIFICULTADES LA PATERNIDAD DE NIÑOS QUE SABEN NACIDOS DEL COMERCIO ADULTERINO DE SUS MUJERES"; O BIEN, NO HABRA CONSENTIDO LA HETEROINSEMINACION, Y LE QUEDARA, A CONDICION AUN DE QUE SU MUJER LE HAYA OCULTADO EL NACIMIENTO DEL NIÑO ENGENDRADO POR ESTE PROCEDIMIENTO ARTIFICIAL, EL RECURSO DE EMPRENDER UNA PROBLEMÁTICA ACCION DE RETRACTACION. EN EL CASO EN QUE SE LIMITE A PLANTEAR SIMPLEMENTE UNA INSTANCIA DE DIVORCIO, ALEGANDO QUE SE LE HA INFRINGIDO "UNA INJURIA GRAVE", DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO COMUN NO SE VERA LIBRE DE SU CALIDAD DE PADRE LEGAL".

"EN VERDAD, ALGUNOS VACILAN, NO SIN PODEROSAS RAZONES, A PONER MANO SOBRE EL EDIFICIO DEL MATRIMONIO TAL COMO HA SIDO CIMENTADO POR -- LOS SIGLOS. PARA EVITAR UNA REFORMA DE SU ESTRUCTURA, CUYOS COROLARIOS NO DEJAN DE SER INQUIETANTES, DASTE INTENTABA APELAR A LA NOCION DE LEGITIMACION ADOPTIVA TAL COMO RESULTA DEL DECRETO DE LEY DEL 29 - DE JULIO DE 1939 Y DE LA LEY DEL 8 DE AGOSTO DE 1941 (ART. 368 Y SIG. DEL CODIGO CIVIL)". ¿ ESTARIAMOS TENTADOS DE DECIR QUE YA QUE SE PERMITE A DOS ESPOSOS ESTERILES LEGITIMAR POR SU PROPIA CUENTA LOS HIJOS DE OTROS, DEBE SER POSIBLE TAMBIEN VER EN EL CONSENTIMIENTO DEL MARIDO A UNA FECUNDACION POR EL SEMEN DE UN TERCERO UNA ESPECIE DE LEGITIMACION ADOPTIVA QUE TENDRIA LA VENTAJA DE QUE AL MENOS UNO DE LOS ESPOSOS, LA MUJER, PARTICIPARIA FISICAMENTE EN LA PROCREACION DEL NIÑO?

EL PROFESOR SAVATIER PROCLAMA: "DECIR QUE EL JURISTA DEBE MOSTRARSE REALISTA ES NO SOLAMENTE INVITARLE A TENER EN CUENTA LAS REALIDADES ESPIRITUALES QUE, INDIVISIBLEMENTE UNIDAS A LAS REALIDADES BIOLO-

GICAS TAL COMO LOS LABORATORIOS LAS HAN DESCUBIERTO HOY".

DE HECHO, LAS PARTES DEL CODIGO NAPOLEONICO QUE TRATAN DE LA FILIACION (Y NO CONSIDERAMOS AQUI MAS QUE LA QUE RESULTA DEL MATRIMONIO) REPOSAN SOBRE UN POSTULADO QUE LA APLICACION MODERNA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSEMINACION HA PRESCRITO.

EL ENUNCIADO DE QUE TODO NACIMIENTO ES NECESARIAMENTE EL FRUTO - DE UNA RELACION CARNAL DEL PADRE Y DE LA MADRE, FUNDAMENTO DEL ARTICULO 312 DEL CODIGO CIVIL, ESTA LLAMADO CADA VEZ MAS A ENCONTRARSE DESMENTIDO BIOLOGICAMENTE. EL CODIGO NO PUEDE PERSISTIR NEGANDO IMPLICITAMENTE LA POSIBILIDAD DE LA AUTOINSEMINACION A DISTANCIA (Y AUN A LARGA DISTANCIA, COMO HA SUCEDIDO ENTRE LOS SOLDADOS EXILIADOS EN EL FRENTE DEL PACIFICO Y SUS ESPOSAS QUE QUEDARON EN LOS E.E.U.U.), POR ACUERDO DE LOS ESPOSOS. MANTENER LAS DISPOSICIONES DEL MISMO - ARTICULO 312 QUE AUTORIZAN AL MARIDO A NEGAR AL HIJO ALEGANDO EL MOTIVO DE QUE SE ENCONTRABA FISICAMENTE ALEJADO DE SU MUJER EN LA EPOCA DE LA CONCEPCION, ES ACREDITAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO DE ALEVOSIA - POR PARTE DEL DEMANDANTE. DE LA MISMA MANERA, LA HETEROINSEMINACION SE HA CONVERTIDO (SERIA ABSURDO CERRAR LOS OJOS) EN UNA REALIDAD COTIDIANA, LO QUE NO PODIAN PREVER LOS REDACTORES DEL "CORPUS" DE 1804. PARA ALEJAR LAS SOLUCIONES EXCESIVAS QUE DIMANAN DE LOS TEXTOS ACTUALMENTE EN VIGOR, E IMPEDIR, POR EJEMPLO, EL ESCANDALO DE VER A UNA MADRE LLEVADA ANTE EL DIVORCIO POR UN MARIDO QUE ALEGA CINICAMENTE "UNA INJURIA GRAVE" POR EL HECHO DE UNA HETEROINSEMINACION QUE HABIA EL -- MISMO OBLIGADO A ACEPTAR A SU MUJER, IMPORTA QUE LO ANTES POSIBLE PONGA FIN EL LEGISLADOR A LA HIPOCRESIA QUE INTENTA ENMASCARARSE DETRAS DE FORMULAS ARCAICAS".

FILIACION ILEGITIMA EN MATERIA DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD FUERA DE MATRIMONIO:

LA CONSTATAcion DE LA PATERNIDAD FUERA DEL MATRIMONIO RESULTA DEL RECONOCIMIENTO ANTE FUNCIONARIO QUE HAGA EL PROGENITOR, PERO EN OCASIONES ESTE NO DESEA ASUMIR LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE ESE -- ESTADO.

ES SABIDO QUE, SEGUN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 340 DEL CODIGO CIVIL, LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD FUERA DE MATRIMONIO PUEDE EMPRENDERSE POR LA MADRE, AUNQUE SEA MENOR DE EDAD, DURANTE TODO EL AÑO QUE SIGUE A SU MAYORIA. ESTA PATERNIDAD ES PROCLAMADA POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL EN HIPOTESIS LIMITATIVAMENTE DETERMINADAS, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS EN QUE SON LLEVADOS ANTE LA JUSTICIA LOS ESCRITOS PRIVADOS PROCEDENTES DEL REFERIDO PADRE Y DE LOS QUE RESULTA LA CONFESION INEQUIVOCA DE PATERNIDAD, O EN EL CASO EN QUE EL PRETENDIDO PADRE Y LA MADRE HAYAN VIVIDO EN ESTADO DE AMANCEBAMIENTO NOTORIO DURANTE EL PERIODO LEGAL DE LA CONCEPCION.

SE PERCIBE CUAN INTRINCADO E INACTUAL SE MANIFIESTA, DESPUES DEL ADVENIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL LA CONCEPCION, REFLEJADA POR EL ARTICULO 340 DEL CODIGO CIVIL, DE UNA PATERNIDAD QUE NO PUEDE INVESTIGARSE MAS QUE EN LOS CONTACTOS FISICOS QUE LA MADRE HAYA TENIDO CON EL PRETENDIDO PADRE EN LA EPOCA DE LA GENERACION, ESTANDO DETERMINADA ESTA A SU VEZ SEGUN LA FECHA DEL NACIMIENTO. HOY, EL ALEJAMIENTO DEL PRETENDIDO PADRE EN EL MOMENTO DE LA GENERACION NO PODRIA SIN INIQUIDAD CONSTITUIR UNA CAUSA ABSOLUTA DE NO ACEPTACION DE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD NATURAL, CUANDO LA MADRE, POR EJEMPLO, ESTUVIERA EN SITUACION DE JUSTIFICAR QUE EL NACIMIENTO ERA EL RESULTADO DE UNA AUTOINSEMINACION EFECTUADA A DISTANCIA MEDIANTE EL ESPERMA DEL PADRE. Y, POR OTRA PARTE, QUE EMBARAZO EL DE LOS MAGISTRADOS ANTE LOS QUE SE PRESENTARA LA DEMANDANTE, A TITULO DE COMIENZO DE PRUEBA POR ESCRITO EN EL SENTIDO DEL ARTICULO 340, UNA CARTA DONDE EL PRETENDIDO PADRE RECORDARA FORMALMENTE A LA MADRE QUE, POR EJEMPLO, LA HETEROINSEMINACION CONVENIDA TUVIERA LUGAR TAL DIA, A TAL HORA, DE UNA EPOCA COMPRENDIDA EN EL PERIODO LEGAL DE LA CONCEPCION !.

TODO ESTO EN CUANTO A LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, Y POR LO QUE SE REFIERE A LA MATERNIDAD, DE LAS SOLTERAS QUE POR ESTE MEDIO SE CONVIERTAN EN MADRES, Y DESPUES PRETENDAN ELUDIR LA CARGA QUE HABIAN ACEPTADO. EN ESTOS CASOS, "EN DERECHO COMUN, SE ADMITE JUDICIALMENTE LA INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD EN PROVECHO DEL NIÑO, -- QUE DEMOSTRARA ES IDENTICAMENTE EL MISMO QUE EL QUE LA DEMANDADA DIO

A LUZ; ESTA PRUEBA SERA POSIBLE MEDIANTE TESTIGOS (ART. 341 DEL CODIGO CIVIL), NO ADMITIENDO JAMAS LA INVESTIGACION EN EL CASO DE QUE EL RECONOCIMIENTO SE ENCUENTRE PROHIBIDO LEGALMENTE (ES DECIR, CUANDO - NO SEA SUSCEPTIBLE DE ESTABLECER UNA FILIACION INCESTUOSA ADULTERIANA).

LO QUE IMPORTA A LOS OJOS DE LOS JUECES ES EL HECHO DEL PARTO. - SE ADIVINA A LA LUZ DE LAS CONSIDERACIONES PRECEDENTES, CON QUE DIFICULTADES TROPEZARA HOY DIA LA INSTANCIA, EN LA HIPOTESIS DE UNA PROCREACION MEDIANTE INSEMINACION ARTIFICIAL.

LEGISLACION INGLESA

PARA CONTINUAR ANALIZANDO EL PROBLEMA A ESTUDIO, ME OCUPARE AHORA DE INGLATERRA, PAIS QUE POR SUS COSTUMBRES, MORAL, IDIOMA, E IDIOSINCRACIA, ES DIVERSO AL ORIGEN, EN MUCHO LATINO. DE LOS GALOS, PERO QUE SIN EMBARGO PRESENTA EN ESTE CASO GRANDES SIMILITUDES.

PROBLEMA LEGAL Y PROBLEMA JURIDICO

EN ESTE PAIS, NO SE PUEDE ESTABLECER UNA ESCISION DEFINITIVA ENTRE LO LEGAL Y LO JURIDICO, COMO SI SE HACE EN LOS PUEBLOS DE DERECHO ESCRITO. Y ESA ES PRECISAMENTE LA RAZON: EN INGLATERRA PRIVA EL DERECHO CONSUETUDINARIO, EN DONDE FUERA DE SUS LIBROS DE CASOS Y SUS PRECEDENTES, EL DERECHO NO SE ENCUENTRA RECOPIADO EN FORMA DE ORDENAMIENTOS AL ESTILO "CODIGO", OBSERVANDO EN LOS PUEBLOS DE EXTRACCION, ROMANA; DE AHI QUE, EL PROBLEMA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL, NO VIENE A PONER EN CRISIS TANTO A LAS LEYES INGLESAS, CUANTO A LAS PERSONAS QUE POR RAZON DE LA JUDICATURA, DEBEN RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE SE PLANTEEN.

ES IMPORTANTE ANOTAR COMO EL PARLAMENTO BRITANICO YA SE OCUPA DEL CASO, Y COMO EN LA VIDA REAL Y PRACTICA, LOS JUECES INGLESES HAN DADO SOLUCION AL PROBLEMA.

EL PUEBLO INGLES, PUEBLO DE CONCEPTOS EMINENTEMENTE PRACTICOS, - VIO ENTRE OTROS ASPECTOS IMPORTANTES DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL - EN LOS SERES HUMANOS, EL EUGENESICO, Y DE AHI PRECISAMENTE QUE ESTE PROCEDIMIENTO HAYA ENCONTRADO FRANCA ACOGIDA EN LA POBLACION BRITANICA, PONIENDO EN CRISIS A LOS CONCEPTOS CLASICOS QUE TIENEN DEL MATrimonio E INSTITUCIONES CONEXAS.

EN BASE AL CONFLICTO MUNDIAL, LA GRAN BRETAÑA IBA ESTRECHANDO CA DA VEZ MAS SUS VINCULOS CON LOS ESTADOS UNIDOS. TODOS LOS PERFECCIONAMIENTOS DE LA TECNICA QUIRURGICA O MEDICA, APROVECHANDOSE DE ESTA ALIANZA, SE TRANSMITIERON RAPIDAMENTE DE UN PAIS A OTRO, ENTRE 1940 Y 1945 SE DESARROLLARON Y SE PROPAGARON EN LOS ESTADOS UNIDOS LOS -- PROCEDIMIENTOS DE FECUNDACION ARTIFICIAL. DE ESTA MANERA LOS MEDICOS INGLESSES SE VIERON IMPULSADOS A ESTUDIAR TAMBIEN LA CUESTION QUE LLENABA A ALGUNOS DE VERDADERO ENTUSIASMO.

Y ANTE ESTAS NOVEDADES, LA OPINION PUBLICA, LOS LEGISLADORES Y - JURISTAS, SE PLANTEARON EL PROBLEMA DE SABER EN QUE CASOS SE DEBERIA UTILIZAR LA HETEROINSEMINACION. LA MAYORIA, ESTUVO DE ACUERDO EN RESERVARLA PARA EL CASO DE ESTERILIDAD DEL MARIDO, PERO OTROS MAS, SE DECIDIERON A EMPLEARLA CON FINES DE EUGENESIA, A EFECTO DE PERFECCIONAR O MEJORAR SU RAZA.

LOS PROBLEMAS QUE SE PLANTEARON A LOS EUGENISTAS, AUN NO SE SALVAN, PERO NO ES POSIBLE ENTRAR AL ANALISIS DE ELLOS EN ESTA TESIS. - PERO CABE YA ENTONCES PREGUNTARSE, ¿ EL DERECHO INGLES ADMITE LA FECUNDACION POR DADOR ? Y A ESTA PREGUNTA SE HA CONTESTADO DICRIENDO -- QUE LA LEY INGLESA NO HA PREVISTO EL CASO, Y DE AHI QUE SEA INDISPENSABLE RECURRIR A SU JURISPRUDENCIA, LA CUAL ARROJA SOBRE EL PUNTO -- ALGUNA LUZ.

EXISTEN YA VARIOS CASOS QUE EN ESTE PUEBLO SE HAN SOMETIDO A LOS TRIBUNALES, PERO DE ELLOS, LOS QUE MAS INTERES Y RESONANCIA PRESENTAN, SON LOS CONOCIDOS COMO "PROCESO ORFORD", Y "PROCESO RUSSELL".

PROCESO ORFORD:

EN EL AÑO DE 1921 SE PRESENTO A LA SOLUCION DE LOS TRIBUNALES -- DEL CANADA, ONTARIO ESPECIFICAMENTE, LA RESOLUCION DE UN CASO, EN -- DONDE UN SÚBDITO INGLÉS, QUE POR RAZONES DE TRABAJO, HUBO DE TRASLADARSE A LA METROPOLI A TORONTO, AL REUNIRSE CON SU ESPOSA EN ONTARIO ENCONTRO QUE ESTA HABIA DADO A LUZ UN HIJO, SIN HABER TENIDO CONTACTO SEXUAL CON OTRO VARON. SE INVESTIGO EL ASUNTO, Y DECLARO LA CONYUGE QUE HABIA SIDO INSEMINADA, HETEROINSEMINADA ARTIFICIALMENTE, Y DE ESA MANERA SE HABIA OBTENIDO EL FRUTO.

LOS TRIBUNALES CANADIENSES, SE VIERON EN LA NECESIDAD DE RESOLVER ESTAS DOS CUESTIONES:

- ¿ HUBO ADULTERIO POR PARTE DE LA CONYUGE ?
- ¿ CUAL ES LA CONDICION JURIDICA DEL INFANTE ?

Y LA SOLUCION, -APEGADA A LA MORAL ENTONCES CLASICA, HOY UN TANTO CAMBIADA EN INGLATERRA / QUE DICTO EL TRIBUNAL SUPREMO DE ONTARIO, FUE EN EL SENTIDO DE CULPAR "-DE ADULTERIO A UNA MUJER INSEMINADA - ARTIFICIALMENTE- SEGUN ESTO, EN TALES CIRCUNSTANCIAS EL NIÑO ES DECLARADO ILEGITIMO Y EL DADOR, SI ES CONOCIDO, PUEDE SER PERSEGUIDO - COMO COMPLICE EN EL PROCESO DE DIVORCIO".

PROCESO RUSSELL:

SIMILAR CASO AL ANTERIOR, HUBO DE RESOLVER EL JURISTA Y MAGISTRADO BRITANICO LORD FINLAY, EN EL SONADO CASO DE RUSSELL.

TAMBIEN EN ESTA OCASION, LA CONYUGE DE UN SUBDITO BRITANICO DE - APELLIDO RUSSELL, PROCEDIO A HETEROINSEMINARSE SIN CONSENTIMIENTO -- DEL ESPOSO, EL CUAL AL ENTERARSE DEL ORIGEN DEL PRODUCTO, PRESENTO - DESDE LUEGO ANTE LOS TRIBUNALES INGLESES UNA DENUNCIA POR ADULTERIO, Y UNA DEMANDA DE DIVORCIO.

LORD FINLAY, DESPUES DE MEDITAR EL ASUNTO Y MEDIR LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISION EN PUNTO TAN ESCABROSO POR INUSITADO, RESOLVIO - QUE " -LA FECUNDACION POR DADOR DEBE CONSIDERARSE LEGALMENTE COMO UN ADULTERIO-" POR LO CUAL PROCEDIA DE IGUAL MANERA LA DEMANDA DE DIVORCIO ENTABLADA.

ESTE ES HASTA AHORA EL CRITERIO QUE PRIVA EN LA JURISPRUDENCIA - BRITANICA, Y HA PROVOCADO TAL AMPULA ESTE PROCEDIMIENTO DE LA TECNICA MEDICA QUE "EL PARLAMENTO INGLES" HUBO DE OCUPARSE DE LA CUESTION VARIOS DIPUTADOS QUIENES CONDENARON LA PRACTICA E HICIERON PATENTES SUS PELIGROS DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL, MORAL Y CIENTIFICO. AL GUNOS SIN CONDENARLA TOTALMENTE SOLICITARON LA INTERVENCION DEL GO--BIERNO EN LA MISMA PARA EVITAR ABUSOS Y EL MINISTERIO EN NOMBRE DEL GABINETE SE LIMITO A DECLARAR QUE ESTABA PROHIBIDO REGISTRAR COMO LE GITIMO AL HIJO INSEMINADO ARTIFICIALMENTE CON SEMEN QUE NO FUERA DEL MARIDO.⁽²⁰⁾

ESTE ES EL PANORAMA QUE PRESENTA LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN - LA COMUNIDAD DE NACIONES BRITANICAS, TANTO EN LO JURIDICO COMO EN LO LEGISLATIVO.

20) OP. CIT.- IGLESIAS M; PAG. 208 Y 209.

CAPITULO SEGUNDO

LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y LOS HECHOS JURIDICOS

A) LOS HECHOS JURIDICOS Y LA PROCREACION

EN ESTE CAPITULO HARE REFERENCIA A LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y LOS HECHOS JURIDICOS, EMPEZANDO POR CITAR LAS OPINIONES DE CIERTOS - JURISCONSULTOS Y ASI DAR UNA DEFINICION DE LO QUE SE ENTIENDE POR -- HECHOS JURIDICOS.

PARA ROJINA VILLEGAS EL HECHO JURIDICO ES UN ACONTECIMIENTO NATURAL O DEL HOMBRE QUE ESTA PREVISTO EN LA NORMA DE DERECHO COMO SU--- PUESTO PARA PRODUCIR UNA O VARIAS CONSECUENCIAS DE CREACION, TRANSMI--- SION, MODIFICACION O EXTINCION DE DERECHOS, OBLIGACIONES O SANCIO--- NES. (21)

MIGUEL VILLORO TORANZO DEFINE AL HECHO JURIDICO COMO AQUEL HECHO CUYA EXISTENCIA EN ALGUNA FORMA (YA SEA AISLADA O EN FUNCION DE OTROS HECHOS) ES TOMADA EXPRESAMENTE EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN UNA -- NORMA DONDE ESTIPULA CONSECUENCIAS JURIDICAS, POR CONSIDERAR QUE ESE HECHO NO PUEDE PRODUCIRSE SIN SER DEBIDAMENTE ORDENADO. (22)

PARA IGNACIO GALINDO GARFIAS EL HECHO JURIDICO EN SENTIDO AMPLIO ES TODO ACONTECIMIENTO YA SE TRATE DE UN FENOMENO DE LA NATURALEZA O DE UN HECHO DEL HOMBRE, QUE EL ORDENAMIENTO JURIDICO TOMA EN CONSIDERACION, PARA ATRIBUIRLE CONSECUENCIAS DE DERECHO.

SALVADOR PULGIATI EN SU INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, DICE QUE SE DESIGNAN COMO HECHOS JURIDICOS, TODOS LOS HECHOS NATURALES O HUMANOS QUE PRODUCEN CONSECUENCIAS JURIDICAS.

CHIOVENDA DEFINE LOS HECHOS JURIDICOS COMO LOS HECHOS DE LOS CUALES SE DERIVA LA EXISTENCIA DE UNA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY Y COMO TALES SE DISTINGUEN DE LOS SIMPLES HECHOS O MOTIVOS, LOS QUE SOLO TIENEN IMPORTANCIA PARA EL DERECHO.

21) PASSIN.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL; DERECHO CIVIL MEXICANO; ED. PORRUA, S.A., PAG. 143.

22) PASSIN.- VILLORO TORANZO MIGUEL; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO; SEGUNDA EDICION; ED. PORRUA, S.A., 1974, PAG. 335.

SEGUN GUASP, EL HECHO JURIDICO ES CUALQUIER SUCESO O ACAECIMIENTO EN VIRTUD DEL CUAL SE CREA, SE MODIFICA O SE EXTINGUE UNA RELACION JURIDICA.

CARNELUTTI DICE QUE ES JURIDICO EL HECHO QUE ESTA PREVISTO POR UNA NORMA COMO CAUSA DE UN EFECTO JURIDICO, O TAMBIEN UN HECHO ES JURIDICO CUANDO TIENE EFICACIA JURIDICA.

EDUARDO GARCIA MAYNEZ NOS DICE QUE UN HECHO JURIDICO ES CUANDO LA LEY ENLAZA A UN ACONTECER DE ESTA ESPECIE CONSECUENCIAS NORMATIVAS, AQUEL SE TRANSFORMA EN HECHO JURIDICO, O SEA QUE REALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

SAVIGNY A QUIEN SE DEBE LA NOCION DOCTRINARIA DE HECHO JURIDICO, ENSEÑABA QUE EL HECHO JURIDICO ES TODO ACONTECIMIENTO NATURAL O DEL HOMBRE, CAPAZ DE PRODUCIR EFECTOS JURIDICOS (CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR RELACIONES JURIDICAS).

EL CODIGO CIVIL ARGENTINO EN SU ARTICULO 896 DEFINE LOS HECHOS JURIDICOS COMO TODOS LOS ACONTECIMIENTOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR ALGUNA ADQUISICION, MODIFICACION, TRANSFERENCIA O EXTINCION DE LOS DERECHOS U OBLIGACIONES.⁽²³⁾

EN CONCLUSION Y TOMANDO EN CUENTA CADA UNA DE LAS OPINIONES DE LOS AUTORES EN CITA DIREMOS QUE HECHOS JURIDICOS ES TODO ACONTECIMIENTO O SUCESO QUE TIENE TRASCENDENCIA JURIDICA, ESTO ES QUE PRODUCE EFECTOS JURIDICOS.

EL HECHO JURIDICO DEBE SER CONSIDERADO COMO LA CONDITIO SINE QUE NON O PRESUPUESTO LOGICO JURIDICO PARA QUE SE PRODUZCAN LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO.⁽²⁴⁾ LO ANTERIOR SE RESUME EN LO SIGUIENTE PARA QUE UNA NORMA TENGA EFICACIA, DEBEN REALIZARSE TODOS LOS SUPUESTOS JURIDICOS DE LA MISMA, Y LOS MODOS DE REALIZARSE ESTOS SUPUESTOS JURIDICOS SON ENTRE OTROS LOS HECHOS JURIDICOS. ES DE INTERES INDICAR EL TERMINO SUPUESTO JURIDICO YA QUE PUEDE TOMARSE COMO SINONIMO DE -

23) OPLS. CIT.- VILLORO TORANZO M; PAG. 334.

24) BONAFANTE PEDRO; INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO; EDITORIAL REUS; MADRID; S/F; PAG. 72.

HECHO JURIDICO Y PARA EVITAR CONFUSIONES DEFINIREMOS COMO SUPUESTO -- JURIDICO COMO LA HIPOTESIS NORMATIVA DE CUYA REALIZACION DEPENDEN -- QUE SE ACTUALICEN LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO. POR LO CONSIGUIENTE EL SUPUESTO JURIDICO DEBE DISTINGUIRSE CLARAMENTE DEL HECHO JURIDICO, YA QUE EL SUPUESTO JURIDICO NO TIENE REALIDAD FUERA DEL SIMPLE ENUNCIADO NORMATIVO Y EL HECHO JURIDICO SERA QUIEN DE VIDA A LA HIPOTESIS NORMATIVA (SUPUESTO JURIDICO).

LOS HECHOS EN GENERAL, ADQUIEREN RELEVANCIA PARA EL DERECHO Y -- POR LO TANTO RECIBEN EL CALIFICATIVO DE JURIDICOS, CUANDO SUS CARACTERISTICAS COINCIDEN CON LOS DATOS ESTABLECIDOS EN LA HIPOTESIS DE -- LA NORMA, CUANDO ESTO OCURRE ESTAMOS EN PRESENCIA DEL SUPUESTO JURIDICO. LOS HECHOS JURIDICOS SON LOS ANTECEDENTES NECESARIOS PARA QUE SE PRODUZCA UN EFECTO, CUALQUIERA QUE SEA EN EL MUNDO JURIDICO; SIN HECHOS JURIDICOS, EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERMANECE INERTE Y NO NACEN EFECTOS JURIDICOS.

SI SE PRODUCE EL HECHO JURIDICO SE PRODUCEN UN CONJUNTO DE NUEVAS RELACIONES JURIDICAS O SITUACIONES JURIDICAS, DERECHOS SUBJETIVOS, DEBERES, OBLIGACIONES, COMO MIRA DE EJEMPLO CITAREMOS LA RELACION JURIDICA QUE ES LA CONSECUENCIA DE LA CONJUNCION DEL HECHO JURIDICO CON EL SUPUESTO NORMATIVO ES EL VINCULO DE DERECHO QUE EXISTE -- ENTRE DOS SUJETOS DE LOS CUALES UNO DE ELLOS ESTA FACULTADO PARA EXIGIR COACTIVAMENTE DEL OTRO SUJETO UNA DETERMINADA PRESTACION.

LA RELACION JURIDICA SE INTEGRA DE: LOS SUJETOS QUE SON SIEMPRE PERSONAS FISICAS O MORALES. EL OBJETO DEL VINCULO JURIDICO OBLIGATORIO ES SIEMPRE CONDUCTA HUMANA.

A) 1.- FUNCION DE LOS HECHOS JURIDICOS

LA FUNCION QUE DESEMPEÑAN LOS HECHOS JURIDICOS EN GENERAL, CONSISTE EN HACER POSIBLE QUE UN PURO CONCEPTO COMO ES EL ENUNCIADO EN LA NORMA, ADQUIERA VIVENCIA MEDIANTE SU APLICABILIDAD.

DE ACUERDO A LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE RESULTE DE LA REALIZACION DE UN HECHO JURIDICO SE CLASIFICAN EN:

- HECHOS NATURALES ES DECIR AQUELLOS FENOMENOS DE LA NATURALEZA QUE SIN NINGUNA INTERVENCION DE LA VOLUNTAD E INTELIGENCIA DE LOS -- HOMBRES, PRODUCEN EFECTOS DE DERECHO, DENOMINANDOSE HECHOS EN SENTIDO Estricto, COMO EJEMPLO SE PUEDE CITAR EL NACIMIENTO DE UNA PERSONA.

- AQUELLOS EN QUE INTERVIENE LA CONDUCTA HUMANA, PERO LOS EFECTOS DE DERECHO SE PRODUCEN INDEPENDIENTEMENTE Y A VECES CONTRA LA VOLUNTAD DEL SUJETO, O SEA SON AQUELLOS HECHOS INVOLUNTARIOS QUE TAMPOCO INTERVIENE LA VOLUNTAD HUMANA PERO QUE PUEDEN EN ALGUNA FORMA SER IMPUTADOS, COMO EN LAS LESIONES CAUSADAS A UNA PERSONA POR UN AUTOMOVILISTA EN UNA COLISION DE VEHICULOS.

- LOS ACTOS VOLUNTARIOS O SEA EN LOS QUE INTERVIENE LA VOLUNTAD DEL HOMBRE DIRIGIDA EXPRESA Y DELIBERADAMENTE A PRODUCIR LOS EFECTOS PREVISTOS EN LA NORMA JURIDICA, SON LOS DENOMINADOS ACTOS JURIDICOS, EN LOS CUALES JUEGA UN PAPEL MUY DECISIVO LA VOLUNTAD DEL SUJETO, EL CUAL POSTERIORMENTE HABLAREMOS CON MAYOR AMPLITUD, UN EJEMPLO TIPICO DEL ACTO JURIDICO ES EL CONTRATO.

AHORA BIEN CUANDO LOS HECHOS TENGAN REPERCUSIONES EN EL ORDEN JURIDICO, LE INTERESA AL DERECHO ENCONTRAR UNA PERSONA A QUIEN PODER IMPUTARSELO SI EL HECHO FUE CONSTRUCTIVO PARA PROTEGER A LA PERSONA QUE TIENE DERECHO A BENEFICIARSE DEL MISMO Y, SI FUE DESTRUCTIVO, -- PARA QUE ALGUIEN SE HAGA RESPONSABLE DEL DESORDEN OCASIONADO Y EL DERECHO PARA PODER ENCONTRAR A QUIEN LE VA IMPUTAR ESAS CONSECUENCIAS LA ENCUENTRA EN LAS PERSONAS QUE POR SU SITUACION JURIDICA ESTAN LIGADAS A LO ACONTECIDO. TODO LO ANTERIOR ES LA IMPUTACION JURIDICA -- LA CUAL TIENE IMPORTANCIA DENTRO DE NUESTRO TEMA COMO SE VERA POSTERIORMENTE.

LO ANTERIOR SE DESPRENDE EN BASE A QUE LA SOCIEDAD SE DEFIENDE--
CONTRA LOS HECHOS QUE LE CAUSAN DAÑO O QUE AMENAZAN EL ORDEN EN QUE
ESTA ESTABLECIDA; PARA IMPEDIR QUE ESOS HECHOS SE REPITAN Y NO QUE--
DEN SIN SANCION, LA SOCIEDAD PIDE CUENTAS NO SOLO DE LOS ACTOS PRO--
PIOS SINO DE LOS HECHOS Y ACTOS PROPIOS Y AJENOS, ESTO SE ENTIENDE -
POR RESPONSABILIDAD JURIDICA, LA CUAL NO PUEDE EXISTIR SIN ANTES ---
EXISTIR UNA IMPUTABILIDAD JURIDICA.

PARA QUE ALGUIEN SEA RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DE UN HE--
CHO O DE UN ACTO JURIDICO ES NECESARIO QUE ESE HECHO O ESE ACTO SE -
LE PUEDAN ATRIBUIR COMO UNA CAUSA.

**UNA VEZ QUE SE HA DEFINIDO EL CONCEPTO DE HECHO JURIDICO, TRATA--
REMOS EL CONCEPTO DE LA PROCREACION EN RELACION A LOS HECHOS JURIDI--
COS.**

ENTENDIENDO POR PROCREACION EL ENGENDRAR, PROPAGAR O MULTIPLICAR
UNA ESPECIE.⁽²⁵⁾

PERO CON RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA INICIARE COMENTANDO LO -
SIGUIENTE:

EL HOMBRE, POR SUS LIMITACIONES NATURALES, SIEMPRE HA TENIDO A -
SER COMO DIJERA ARISTOTELES DE ESTA GIRA UN ZOON POLITIKON, ES DECIR,
UN SER SOCIAL QUE NECESARIA E IMPRESCINDIBLEMENTE, TIENE QUE CONVER--
GER EN UN CENTRO COMUN CON SUS SEMEJANTES.

ESTO ES TAN CIERTO E INNEGABLE, QUE EL HOMBRE HA EXPERIMENTADO -
LAS MAS DIVERSAS FORMAS DE ORGANIZACION SOCIAL, DESDE SUS ORIGENES,
PARA TRATAR DE UNIR ESFUERZOS, APORTES YA SEA FISICOS O INTELECTUA--
LES, EN SU CONSTANTE LUCHA POR LA SUPERVIVENCIA PUES COMO SE DICE --

25) V.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, GRAN SOPENA. EDITORIAL RAMON SOPENA, S.A., GROLIER INTERNATIONAL.
ESPAÑA 1973, PAG. 7004.

ANTERIORMENTE, SUS IMPERFECCIONES Y TARAS SON TALES, QUE PRACTICAMENTE SERIA IMPOSIBLE LA VIDA A LA ROBINSON CRUSOE.

SIN EMBARGO, A PESAR DE CONLLEVAR TALES LIMITACIONES POR SU NATURALEZA, ESTA LE HA DOTADO DE MEDIOS FISICOS E INTELECTUALES, PARA -- QUE AFRONTE LAS MAS DISIMILES SITUACIONES SOCIALES.

Y UNO DE ESTOS MEDIOS, LO ES EL INSTITUTO DE PROCREACION, DE REPRODUCCION, QUE LO CAPACITA PARA LA MULTIPLICACION DE SU ESPECIE; LO QUE PERMITE QUE NUEVOS MIEMBROS ENTREN A LA COMUNIDAD Y ORGANICEN SU FORMA DE VIDA.

SIN EMBARGO HAY MULTIPLES PERSONAS QUE ESTAN IMPOSIBILITADAS PARA REALIZAR EL INSTINTO DE LA PROCREACION, YA SEA POR CAUSAS FUNCIONALES O DE OTRA INDOLE.

CON ELLO SE ESTARA PRIVANDO, NO SOLO A LA CELULA FAMILIAR, SINO TRASCENDENTALMENTE A LA SOCIEDAD, DE LA POSIBILIDAD DE OBTENCION DE NUEVOS SERES, NUEVOS SEMEJANTES QUE EN UNA U OTRA FORMA COADYUVARIAN A LOS FINES SOCIALES.

ES AQUI, CUANDO LAS IMPERFECCIONES NATURALES DEL HOMBRE PONEN -- UNA VALLA EN SU REALIZACION PLENA, INTERVINIENDO LA CIENCIA COMO HECHO SOCIAL, PARA IR EN SU AUXILIO, SIENDO ASI COMO ESTA HA APORTADO UN METODO DENOMINADO INSEMINACION ARTIFICIAL PARA SUPLIR O COMPLEMENTAR EL INSTINTO DE PROCREACION.

ASI PUES, ESTE METODO DE INSEMINACION ARTIFICIAL, APLICADO A SERES HUMANOS SERVIRA Y ESTA SIRVIENDO, PARA EFECTUAR MAS POSITIVA Y -- EFECTIVA LA FACULTAD PROCREATIVA TENDIENTE A LA OBTENCION DE SEMEJANTES QUE ACEPTASE O NO DEBERAN CUMPLIR LOS MISMOS FINES SOCIALES.

CONSECUENTEMENTE, LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL ORIGINA CIERTOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS QUE EN VIRTUD DE LAS INTERRELACIONES ENTRE LOS MIEMBROS SOCIALES DEBEN SER RESUELTOS; PUES DE NO -- SER ASI, EN VEZ DE APORTACION POSITIVA SE ESTARA INTRODUCIENDO EL --

GERMEN DE LA DESINTEGRACION DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS Y EVIDENTEMENTE TAMBIEN SOCIALES.

POR LO QUE SE CONSIDERA QUE TANTO LA PROCREACION, LA CONCEPCION DEL SER, EL EMBARAZO Y NACIMIENTO SON HECHOS JURIDICOS.⁽²⁶⁾

Y RECORDANDO QUE LOS HECHOS JURIDICOS ES TODO ACONTECIMIENTO O SUCESO QUE TIENE TRASCENDENCIA JURIDICA O SEA QUE PRODUCE EFECTOS JURIDICOS, EN MI OPINION CONSIDERO QUE LA PROCREACION REALIZADA A TRAVES DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL DEBERA DE SER REGULADA POR EL DERECHO YA QUE CON LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL SE VERAN -- AFECTADAS DIVERSAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR COMO LO PLATICARE EN EL CAPITULO SIGUIENTE.

B) ASPECTOS QUE SON NECESARIOS PARA LOS ACTOS JURIDICOS

DENTRO DE LOS SUCECOS O ACONTECIMIENTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR EFECTOS DE DERECHO SE ENCUENTRAN LOS ACTOS JURIDICOS Y EN ESTE INCISO ES DONDE SE TRATARA DE HACER REFERENCIA SOBRE LOS ASPECTOS QUE SE REQUIEREN PARA LOS ACTOS JURIDICOS.

COMO PRINCIPIO INDICARE LO QUE SE ENTIENDE POR ACTO JURIDICO EL CUAL ES UNO DE LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PUES REALIZA LOS PRINCIPALES SUPUESTOS JURIDICOS (COMO ANTERIORMENTE CITO, SUPUESTO JURIDICO ES UNA HIPOTESIS NORMATIVA CUYA REALIZACION DEPENDE QUE SE ACTUALICEN LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO).

SE LE DEFINE COMO UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD QUE SE HACE CON LA INTENCION DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO, LAS CUALES SON -- RECONOCIDAS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO.⁽²⁷⁾

26) V.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA, S.A., PAG. 601.

27) OP.CIT. ROJINA VILLEGAS RAFAEL; PAG. 325.

BONNECASE DEFINE EL ACTO JURIDICO DICIENDO QUE ES UNA MANIFESTACION EXTERIOR DE VOLUNTAD, BILATERAL O UNILATERAL, CUYA FUNCION DIRECTA ES ENGENDRAR, FUNDANDOSE EN UNA REGLA DE DERECHO, EN CONTRA O EN PROVECHO DE UNA O VARIAS PERSONAS, UN ESTADO, ES DECIR, UNA SITUACION JURIDICA PERMANENTE, O AL CONTRARIO, UN EFECTO DE DERECHO LIMITADO, RELATIVO A LA FORMACION, MODIFICACION O EXTENSION DE UNA RELACION JURIDICA.

IGNACIO GALINDO GARFIAS EXPRESA QUE EN LOS ACTOS JURIDICOS INTERVIENEN LA VOLUNTAD DEL HOMBRE DIRIGIDA EXPRESA Y DELIBERADAMENTE A PRODUCIR LOS EFECTOS PREVISTOS EN LA NORMA JURIDICA⁽²⁸⁾ EN LOS QUE LA VOLUNTAD DEL SUJETO JUEGA UN PAPEL IMPORTANTE.

LA DISTINCION ENTRE EL HECHO Y ACTO JURIDICO ES QUE EN EL ACTO JURIDICO COMO LO MENCIONA LA DOCTRINA FRANCESA EN SENTIDO GENERAL ES LA VOLUNTAD DEL SUJETO ES EL DATO QUE PREPONDERA SOBRE EL RESULTADO; YA QUE QUIERE REALIZAR EL ACTO JURIDICO COMO UN MEDIO PARA OBTENER LOS RESULTADOS QUE PREVE EL ORDENAMIENTO JURIDICO, ES PRODUCTO DE LA VOLUNTAD DEL AUTOR.

EN SENTIDO AMPLIO, SE ENTIENDE POR ACTO JURIDICO UN ACTO HUMANO, REALIZADO CONCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE POR UN SUJETO, DEL CUAL HACEN EFECTOS JURIDICOS, PORQUE EL SUJETO, AL REALIZARLO, QUIERE DETERMINAR UN RESULTADO, Y TAL RESULTADO SE TOMA EN CONSIDERACION POR EL DERECHO.

B) 1.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO

NO BASTA QUE EL SUJETO DESEE REALIZAR UN ACTO QUE PRETENDA ALCANZAR UN FIN DETERMINADO, SE REQUIERE QUE EL SUJETO NO HAYA SUFRIDO VIOLENCIA O ERROR AL HACER LA DECLARACION DE VOLUNTAD, TAMBIEN ES NECESARIO QUE LA FINALIDAD DE LAS PARTES SEA DIGNA DE PROTECCION POR LA NORMA JURIDICA (LICITUD EN EL OBJETO) Y QUE LA VOLUNTAD HAYA SIDO DECLARADA EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE.

²⁸) OP. CIT. GALINDO GARFIAS I; PAG. 210.

SE REQUIERE QUE EN TODO ACTO JURIDICO SE REUNAN LOS SIGUIENTES --
ELEMENTOS:

- UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD DEL AUTOR DEL ACTO PARA REALIZAR-
LO QUE PUEDE SER EXPRESA O TACITA.

ES EXPRESA CUANDO SE EXTERIORIZA POR EL LENGUAJE ORAL O MIMICO; -
ES TACITO CUANDO SE DESPRENDE DE HECHOS U OMISIONES QUE DE MANERA NE-
CESARIA E INDUBITABLE REVELAN UN DETERMINADO PROPOSITO AUNQUE EL AU--
TOR DEL ACTO JURIDICO NO EXTERIORICE SU VOLUNTAD A TRAVES DEL LENGUA-
JE.⁽²⁹⁾

- UN OBJETO FISICO Y JURIDICAMENTE POSIBLE.

- EL RECONOCIMIENTO QUE HAGA LA NORMA JURIDICA A LOS EFECTOS DE--
SEADOS POR EL AUTOR DEL ACTO. SI LA NORMA JURIDICA NO RECONOCE UNA -
CIERTA MANIFESTACION DE VOLUNTAD, NO HAY ACTO JURIDICO POR FALTA DE -
OBJETO PARA PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO QUE ESTEN AMPARADAS POR
EL ORDENAMIENTO. ES UN ELEMENTO ESENCIAL QUE LA NORMA RECONOZCA TO--
TAL O PARCIALMENTE LOS EFECTOS DEL ACTO JURIDICO, ES DECIR, QUE SI LA
VOLUNTAD NO RECAE EN CUALQUIERA DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LA NOR-
MA, ESA VOLUNTAD ES INOPERANTE EN EL DERECHO.

POR ESTO LA VOLUNTAD DEBE CONDICIONARSE A LOS REQUISITOS YA ENUN-
CIADOS O PREVISTOS EN LAS NORMAS JURIDICAS. DEBE ACTUALIZAR LA HIPO-
TESIS NORMATIVA; EN FORMA TOTAL O PARCIAL.

B) 2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO:

PARA LA VALIDEZ DEL ACTO DESPUES DE QUE HA SIDO INTEGRADO DEBIDA-
MENTE MEDIANTE LA REUNION DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA ES ADEMÁS --
NECESARIO QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- CAPACIDAD EN EL AUTOR O LOS AUTORES DEL ACTO; ES DECIR QUE LA DECLARACION DE LA VOLUNTAD SE EMITA POR UNA PERSONA MAYOR DE EDAD, NO SUJETA A INTERDICCION O POR PERSONA EMANCIPADA SI ACTUA DENTRO DE LOS LIMITES QUE LA LEY ESTABLECE.

- QUE LA VOLUNTAD DEL SUJETO SE HALLE EXENTA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO. DE MANERA QUE LA INEXISTENCIA SE PRODUCE POR FALTA DE VOLUNTAD EN EL ACTO UNILATERAL O POR FALTA DE VOLUNTAD EN EL ACTO UNILATERAL O POR FALTA DE CONSENTIMIENTO EN EL ACTO PLURILATERAL, EL CONSENTIMIENTO ES EL ACUERDO DE VOLUNTADES. SI LAS VOLUNTADES NO SE PONEN DE ACUERDO NO LLEGA A FORMARSE EL ACTO JURIDICO.

LAS CAUSAS QUE SUPRIMEN LA VOLUNTAD; LA AUSENCIA ABSOLUTA DE VOLUNTAD CON VALOR JURIDICO PUEDE PRODUCIRSE POR DOS CAUSAS DIFERENTES:

- A.- LA FALTA DE RAZON EN EL AUTOR Y,
- B.- UN ERROR GRAVE COMETIDO POR EL ⁽³⁰⁾

A.- LA FALTA DE RAZON: UNA PERSONA PRIVADA DE RAZON, POR VIRTUD DE UNA CAUSA FISIOLÓGICA, ESTA IMPOSIBILITADA PARA TENER VOLUNTAD JURIDICAMENTE EFICAZ. ESTAS CAUSAS SON LA INFANCIA, LA LOCURA, LA EMBRIAGUEZ. UN LOCO, UN HOMBRE EBRIO, UN NIÑO, NO COMPRENDEN LO QUE HACEN, NINGUN VALOR TIENEN LOS ACTOS JURIDICOS REALIZADOS POR ELLOS.

B.- ERROR GRAVE COMETIDO POR EL AUTOR: CUANDO UNA PERSONA ESTA EN PLENA POSESION DE SUS FACULTADES INTELECTUALES, PUEDE SUCEDER TAMBIEN QUE LOS ACTOS JURIDICOS QUE REALICEN SE CONSIDEREN COMO OBRA DE UNA VOLUNTAD LEGALMENTE INEFICAZ; ACONTECERA ESTO, CUANDO AQUELLA PERSONA ACTUE BAJO EL IMPERIO DE UN ERROR TAL QUE HAGA INEXISTENTE SU VOLUNTAD.

- LA LICITUD EN EL OBJETO O FIN DEL ACTO; LA COSA OBJETO DEL ACTO DEBE EXISTIR EN LA NATURALEZA, DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE, - ESTAR EN EL COMERCIO (ART. 1825 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).

30) CP. CIT.- ROLINA VILLEGAS R.; PAG. 334.

- QUE LOS AUTORES DEL ACTO JURIDICO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES QUE LA NORMA ESTABLECE.

EL ACTO JURIDICO HA DE REUNIR CIERTOS REQUISITOS PARA ADQUIRIR - PLENA VALIDEZ A SABER:

A) LA DECLARACION DE VOLUNTAD DEBE SER HECHA POR PERSONA CAPAZ.

B) LA VOLUNTAD SE HA DE FORMAR DE MANERA CONCIENTE Y HA DE SER EX PRESADA LIBREMENTE (EXENTA DE VICIOS).

C) EL OBJETO ADEMÁS DE POSIBLE HA DE SER LICITO, Y

D) LA DECLARACION DE VOLUNTAD HA DE SER EMITIDA DE ACUERDO A LAS FORMALIDADES QUE LA LEY ESTABLEZCA EN CADA CASO.

C) LA PROCREACION ARTIFICIAL COMO ACTO JURIDICO

UNA VEZ QUE SE HA CITADO LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS - JURIDICOS, SE ANALIZARA SI LA PROCREACION ES CONSIDERADA COMO UN ACTO JURIDICO, POR LO QUE A CONTINUACION PASARE A ANALIZAR DE ACUERDO A LA DEFINICION DE PROCREACION SI REUNE O NO LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE - LOS ACTOS JURIDICOS.

COMO YA HE DEJADO ANOTADO POR PROCREACION SE ENTIENDE EL ENGEN--- DRAR, PROPAGAR O MULTIPLICAR UNA ESPECIE AL AGREGAR EL TERMINO ARTIFI CIAL A LA PALABRA PROCREACION ES CON EL FIN EN EL PRESENTE TRABAJO DE RELACIONARLA CON INSEMINACION ARTIFICIAL.

EL HECHO DE ENGENDRAR, MULTIPLICAR UNA ESPECIE SE DENOMINA PRO--- CREACION Y SI EL SER HUMANO LA REALIZA ES CON EL FIN DE OBTENER UN -- RESULTADO EL CUAL SERIA LA CREACION DE UN NUEVO SER, DE AHI QUE EL -- DERECHO, ATRIBUYA PERSONALIDAD JURIDICA AL SER CONCEBIDO, Y NO NECESI TE DEL NACIMIENTO PARA DARLE ESA PERSONALIDAD SINO QUE EN RIGOR LA -- TENDRA SUJETA A LA CONDICION CONSISTENTE EN QUE NAZCA MUERTO O NAZCA VIABLE, CASOS EN LOS QUE DESTRUYE LA PERSONALIDAD QUE SE HABIA OTORGA

DO DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCION. ESTAS CONSECUENCIAS QUE SE PRODUCEN SIMPLEMENTE POR EL HECHO JURIDICO DE LA CONCEPCION O A TRAVES. -- DE LA GESTACION. . PARA PROTEGER AL EMBRION HUMANO O AL FETO Y PARA -- SANSIONAR EL ABORTO PENALMENTE DIFIEREN RADICALMENTE DEL ESTADO JURIDICO QUE SE INICIARA HASTA EL NACIMIENTO.

EL DERECHO NECESITA ASEGURARSE PRIMERAMENTE DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD PARA RECONOCER EFECTOS JURIDICOS AL HECHO DE LA PROCREACION.

PERO EN RELACION AL ACTO JURIDICO ESTE SE PRESENTA CUANDO EL PADRE O MADRE DE DICHO SER QUE FUE ENGENDRADO ES RECONOCIDO COMO HIJO -- DE AMBOS. ES AHI CUANDO EL HECHO JURIDICO DE LA PROCREACION AL TENER COMO RESULTADO A UN SER VIABLE SE PERFECCIONA EL ACTO JURIDICO AL --- MOMENTO EN QUE LOS PADRES MANIFIESTAN SU VOLUNTAD AL RECONOCERLO ---- CREANDOSE DERECHOS Y OBLIGACIONES RESPECTO AL MISMO.

D) ACTOS JURIDICOS DEL DERECHO CIVIL CON LOS QUE SE IDENTIFICA LA PROCREACION ARTIFICIAL

EL PROGRESO EN LAS PRACTICAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL, ES -- POSTERIOR A LA MAYORIA DE LOS CODIGOS VIGENTES, Y, EN GENERAL, NO HA SIDO OBJETO DE PREVISION LEGISLATIVA.

SIN EMBARGO, TIENE ONDA REPERCUSION SOBRE LAS INSTITUCIONES MAS -- SUBSTANCIALES DEL DERECHO DE FAMILIA, Y ES UTIL PREVER LAS POSIBLES -- SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, PARTICULARMENTE EN LAS RELACIONES PERSONALES ENTRE LOS CONYUGES Y EN LAS RELACIONES PATERNO -- FILIALES; PARTIENDO DE DOS SUPUESTOS POR LA:

- UTILIZACION DE ELEMENTOS DE LOS CONYUGES (OVULOS Y ESPERMATOZOIDES)O
- UTILIZACION DE ELEMENTOS DE UN TERCERO.

ACLARANDO QUE AUN CUANDO LA INSEMINACION ARTIFICIAL CONSISTE GENERALMENTE EN LA UTILIZACION DE ESPERMATOZOIDES PARA FECUNDAR EL OVULO DE LA MUJER, PUEDE TAMBIEN TENER LUGAR INTRODUCIENDO UN OVULO EXTERNO EN EL ORGANISMO DE LA MUJER, UTILIZANDO COMO INCUBADORA, PARA SU FE-- CUNDACION POR OBRA DEL MARIDO.

AHORA BIEN, TENEMOS QUE EL MARIDO PRODUCE ESPERMATOZOIDES APTOS - PARA LA FECUNDACION, PERO NO ESTA HABILITADO PARA UNA COPULA NORMAL Y FECUNDANTE. SI AMBOS CONYUGES CONCIERTEN EN LA FECUNDACION ARTIFICIAL, EL HECHO NO PUEDE ENCONTRAR OBSTACULO EN NUESTRA REGULACION JURIDICA Y EL HIJO QUEDARA EMPLAZADO EN LA FILIACION LEGITIMA. NADA - SE OPONE A QUE SE DECLARE LA FILIACION ILEGITIMA, SI SE TRATA DE LA FECUNDACION ARTIFICIAL DE PERSONAS NO UNIDAS EN MATRIMONIO.

QUEDARIA EL PROBLEMA DE SABER SI, ASPIRANDO UNO DE LOS CONYUGES A LA PATERNIDAD O MATERNIDAD, Y PUDIENDO SATISFACERSE ESA ASPIRACION POR MEDIOS ARTIFICIALES, EL OTRO CONYUGE PUEDE OPONERSE, SIN INCURRIR EN INJURIA. SI NO EXISTEN OBSTACULOS RELIGIOSOS, NI PELIGRO PARA LA VIDA, NOS INCLINAREMOS A CONSIDERAR QUE NO ES RAZONABLE LA OPOSICION DE UNO DE LOS CONYUGES A LA ASPIRACION MAS ALTRUISTA DE LA ESPECIE, QUE DOMINA AL OTRO.

EN EL CASO EN QUE LA CONYUGE SEA INSEMINADA POR UN TERCER ELEMENTO SE PUEDEN OBSERVAR DOS SUPUESTOS:

- EN QUE MEDIO EL CONSENTIMIENTO DEL MARIDO.
- Y EN QUE NO HA DADO EL CONSENTIMIENTO.

EN EL PRIMER SUPUESTO, EN CUANTO A LAS RELACIONES PERSONALES ES INDUDABLE QUE NO MEDIA ADULTERIO, PUES EL MISMO EXIGE O CONSIENTE EL AYUNTAMIENTO CARNAL DE LA MUJER CON PERSONA DISTINTA DE SU MARIDO. - TAMPOCO ESTE PODRIA INVOCAR INJURIA, YA QUE DESDE QUE HA CONSENTIDO EL HECHO. PERO LA MUJER PODRIA INVOCAR COMO INJURIA GRAVE LA CONDUCTA DEL MARIDO QUE LUEGO DE HABER CONSENTIDO LA FECUNDACION ARTIFICIAL CON SEMEN DE UN TERCERO, IMPUGNA LUEGO LA FILIACION.

LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SUS DOS TIPOS TRAE CONSIGO ALGUNAS CONNOTACIONES DE CARACTER JURIDICO LOS CUALES ESTAN VINCULADOS INTIMAMENTE CON LOS MAS ALTOS VALORES DEL SER HUMANO, COMO PUEDEN SER LA VIDA, LA SALUD, EL PARENTESCO O BIEN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES AL HOMBRE POR ELLO ES IMPORTANTE QUE LOS LEGISLADORES ANALICEN LAS POSIBLES CONSECUENCIAS QUE TRAE CONSIGO LA INSEMINACION ARTIFICIAL, PARA QUE AL LEGISLAR REGULEN ADECUADAMENTE LOS PRO

BLEMAS QUE SE PUEDAN PRESENTAR CON EL FIN DE QUE NO HAYA LAGUNAS AL RESPECTO Y SE EVITEN LAS POSIBLES SITUACIONES QUE YA SE ESTAN SUSCITANDO EN OTROS PAISES.

ASI SE TIENEN ALGUNOS CASOS EN DONDE POR LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL, PUEDE DAR LUGAR A QUE UNO DE LOS CONYUGES ESTEN EN APTITUD DE PEDIR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL ENTRE OTROS CASOS BASANDOSE EN LA CAUSAL DE INJURIA GRAVE DEBIENDOSE ENTENDER SEGUN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "PARA LOS EFECTOS DE DIVORCIO POR LA CAUSA DE INJURIAS; NO ES NECESARIO QUE ESTA SE TIPIFIQUE EN EL DELITE DE ESE NOMBRE, SINO QUE BASTA SU CALIFICACION DE TALES EN EL ASPECTO CIVIL, LO CUAL HARA HACER EL JUEZ AL DICTAR LA SENTENCIA. EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA INJURIA CONTIENE ELEMENTOS DE CONTENIDO VARIABLE, NO PREVISTOS POR LA LEY EN FORMA CASUISTICA, POR LO QUE PUEDEN CONSTITUIR INJURIAS POR LO QUE LA ACCION, EL ACTO, LA CONDUCTA, SIEMPRE QUE IMPLIQUEN VEJACION, MENOSPRECIO ULTRAJE, OFENSA Y QUE ATENDIENDO A LA CONDICION SOCIAL DE LOS CONYUGES A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE PROFIERAN LAS PALABRAS O SE EJECUTEN LOS HECHOS EN QUE SE HACEN CONSISTIR, IMPLICAN TAL GRAVEDAD CONTRA LA MUTUA CONSIDERACION, RESPETO Y AFECTO QUE SE DEBEN LOS CONYUGES, QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL POR LA DAÑADA INTENCION QUE SE PROFIEREN O EJECUTEN PARA HUMILLAR Y OFENDER AL OTRO.

AHORA EN RELACION A LA PATERNIDAD UNA DE LAS CONSECUENCIAS NORMALES ES REPUTAR QUE LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO, SEAN DEL MARIDO Y LA MUJER, ASI LO ESTIMA NUESTRO LEGISLADOR, AL ESTABLECER UNA PRESUNCION, AL EFECTO LIMITANDO LA POSIBILIDAD DE CONTRADECIRO EN FUNCION DE CIERTO TIEMPO QUE SE ESTIMA NECESARIO PARA LA GESTACION.

SALTA DE INMEDIATO A LA VISTA, LA SUMA IMPORTANCIA QUE EN EL AMBITO FAMILIAR, TIENE LA INSEMINACION HETEROLOGA PUES EL MARIDO TENDRA RESTRINGIDA LA POSIBILIDAD DE DESCONOCER COMO SUYO AL PRODUCTO HABIDO EN EL MATRIMONIO, AUNQUE HAYA SIDO CONCEBIDO CON SEMEN DE PERSONA EXTRAÑA AL VINCULO FAMILIAR. LO MISMO SUCEDERA SI EL NIÑO ES EL RESULTADO DE UNA TELEINSEMINACION Y EL MARIDO PRETENDE DESCONOCER

LA PATERNIDAD, ADUCIENDO QUE LE FUE IMPOSIBLE FISICAMENTE TENER ACCE-
SO CARNAL CON LA MUJER, DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS QUE PRECEDIE-
RON AL MATRIMONIO.

ANALICEMOS ALGUNAS HIPOTESIS EN RELACION A ESTO:

A) MARIDO Y MUJER CONJUNTAMENTE CONSIENTEN EN UTILIZAR LA INSEMI-
NACION ARTIFICIAL PARA OBTENER LA PROCREACION DESEADA, AUNQUE SEA DE
UN TERCERO. ¿A QUIEN SE ACREDITARA LA PATERNIDAD DEL NIÑO HABIDO POR
ESTE METODO INSEMINATORIO? ¿AL MARIDO? ¿AL DADOR DE ESPERMA?. Y EN -
TODO CASO, ¿PODRA EL MARIDO IMPUGNAR LA PATERNIDAD?.

LA SOLUCION LA DA EL LEGISLADOR NUESTRO, AL ESTABLECER EN EL CO-
DIGO CIVIL (ART. 413), SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CONYUGES: I.- LOS HI-
JOS NACIDOS DESPUES DE CIENTO OCHENTA DIAS CONTADOS DESDE LA CELEBRA-
CION DEL MATRIMONIO COMO UNA CONFIRMACION A LO ANTERIOR, EN EL ARTI-
CULO 415 DICE: "EL MARIDO NO PODRA DESCONOCER A LOS HIJOS ALEGANDO -
ADULTERIO DE LA MADRE, AUNQUE ESTA DECLARE QUE NO SON HIJOS DE SU --
ESPOSO, A NO SER QUE EL NACIMIENTO SE LE HAYA OCULTADO O QUE DEMUES-
TRE QUE DURANTE LOS DIEZ MESES QUE PRECEDIERON AL NACIMIENTO NO TUVO
ACCESO CARNAL CON SU ESPOSA". NOS ADHERIMOS A LO EXPUESTO POR NUES-
TRO LEGISLADOR, QUE AUNQUE NO PREVIO LA GENERACION DEL NUEVO SER POR
LA INSEMINACION, SI EL MARIDO CONSINTIO ESTA TECNICA DEBE SOPORTAR -
LAS CONSECUENCIAS QUE TAL HECHO PRODUCE.

B) LA MUJER SIN PERMISO DEL MARIDO SE SOMETE A UNA INSEMINACION
DE UN TERCERO Y DE LA CUAL SURGE UN NUEVO SER: SURGEN LAS INTERRO--
GANTES SIGUIENTES: ¿SE IMPUTARA AL MARIDO LA PATERNIDAD DEL SER PRO-
CREADO?, ¿DEBERA DE ESTIMARSE COMO HIJO DEL DADOR?. ¿PODRA EL MARI-
DO DESCONOCER LA PATERNIDAD?.

LA SOLUCION A LA PRIMER INTERROGANTE, ESTA EN EL CITADO ARTICU-
LO 413, YA ANALIZADO; PRESUMIENDO QUE EL HIJO ES DE LOS CONYUGES.

EN RELACION A LA SEGUNDA INTERROGANTE, SOSTENEMOS QUE NO PODRA
ASENTARSE EN EL ACTA DE PARTIDA DE NACIMIENTO CORRESPONDIENTE QUE EL
DADOR ES EL PADRE SALVO QUE EL MARIDO HAYA DESCONOCIDO JUDICIALMENTE
SU PATERNIDAD Y EXISTIENDO SENTENCIA EJECUTORIADA A SU FAVOR, O QUE

EL DADOR LO PIDA POR SI O POR APODERADO ESPECIALMENTE CONSTITUIDO --
POR LO MENOS EN INSTRUMENTO PRIVADO OTORGADO ANTE DOS TESTIGOS.

EL MARIDO PODRA DESCONOCER LA PATERNIDAD DEL HIJO HABIDO SOLO:

A) QUE DEMUESTRE EL HABERLE SIDO FISICAMENTE IMPOSIBLE TENER -
ACCESO CARNAL CON SU MUJER EN LOS PRIMEROS CIENTO VEINTE DIAS DE --
LOS TRESCIENTOS QUE HAN PRECEDIDO AL NACIMIENTO.

B) QUE POR DOCUMENTO PRUEBE QUE SU MUJER SE INSEMINO CON SEMEN -
DE UN TERCERO SIN SU CONSENTIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO COINCIDA LA FE
CHA DE INSEMINACION CON EL TERMINO PRUDENTE PARA LA VERIFICACION DEL
ALUMBRAMIENTO Y NO HAYA ACUDIDO A LEVANTAR EL ACTA DE NACIMIENTO NI
HAYA RECONOCIDO EXPRESAMENTE COMO SUYO AL HIJO DE SU MUJER.

EN TODOS ESTOS CASOS, EL TERMINO PARA EJERCITAR LA ACCION CORRES
PONDIENTE SERA DE SESENTA DIAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO EN QUE TEN-
GA CONOCIMIENTO PARA CONTRADECIR QUE EL HIJO NO ES DE SU MATRIMONIO.

CASO DE INSEMINACION O TELEINSEMINACION HOMOLOGA: RESOLVIENDO --
LAS MISMAS INTERROGANTES ANTERIORES, APLICAREMOS LA REGLA GENERAL PA
RA DECIR QUE EL HIJO SERA CONSIDERADO COMO HABIDO EN MATRIMONIO.

POR LO QUE RESPECTA ASI EL MARIDO PODRA DESCONOCER COMO SUYO AL
HIJO HABIDO MEDIANTE LA TELEINSEMINACION, PARTIMOS DE LA BASE DE --
QUE AL MISMO LE HAYA SIDO IMPOSIBLE COPULAR DENTRO DE LOS PRIMEROS -
CIENTO VEINTE DIAS DE LOS TRESCIENTOS A QUE PRECEDIERON AL NACIMIEN-
TO, SI PODRA DESCONOCERLA, PESE HACER REAL Y EFECTIVAMENTE EL PADRE,
POR SU SEMEN. PERO LA CONCLUSION DICHA, DA LUGAR A SOLUCIONES INJUS
TAS Y ABERRANTES QUE PUGNAN CON LOS FINES DEL DERECHO Y SOBRE TODO
CON LA JUSTICIA. POR ESO, EL LEGISLADOR DEBE PREVEER TALES SITUACIO
NES. CONSIDERAMOS IGUALMENTE, QUE SI SE PRESENTA UNA PRUEBA POR ES-
CRITO DE LA TELEINSEMINACION, DEBE ACREDITARSE LA PATERNIDAD AL MARI
DO.

CAPITULO TERCERO

PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN CON LA PRACTICA DE LA
INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS
EN RELACION CON ALGUNAS INSTITUCIONES
DEL DERECHO FAMILIAR

A) FILIACION

LA INSEMINACION ARTIFICIAL HUMANA TIENE VINCULACION DIRECTA SOBRE
DIVERSAS INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL, Y ES POR LO QUE CITAREMOS -
ALGUNAS DE ELLAS, INICIANDO CON LA FILIACION.

LA RELACION NATURAL ESTABLECIDA POR LA GENERACION ENTRE GENERADO
Y GENERADORES SE DENOMINA FILIACION CON RELACION AL HIJO.⁽³¹⁾

LA RELACION DE DERECHO QUE EXISTE ENTRE EL PROGENITOR Y EL HIJO
ES LO QUE SE DEFINE COMO FILIACION.⁽³²⁾

SE CONSIDERA TAMBIEN COMO FILIACION A LA RELACION QUE EXISTE EN-
TRE DOS PERSONAS, DE LAS CUALES UNA ES EL PADRE O LA MADRE DE OTRA.⁽³³⁾

EN UN SENTIDO MAS AMPLIO SE PUEDE DECIR TAMBIEN QUE LA FILIACION
ES EL VINCULO JURIDICO QUE EXISTE ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES
SIN NINGUNA LIMITACION DE GRADO.

DEBIDO A LA RELACION DE DERECHO EXISTENTE ENTRE EL PROGENITOR Y
EL HIJO SURGEN UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE CREAN -
ENTRE LOS PADRES Y EL HIJO, Y QUE CONSTITUYEN TANTO EN LA FILIACION
LEGITIMA O NATURAL UN ESTADO JURIDICO.

LA FILIACION CONSTITUYE UN ESTADO JURIDICO PORQUE EL ESTADO JURI-
DICO CONSISTE EN UNA SITUACION PERMANENTE DE LA NATURALEZA O DEL HOM-
BRE QUE EL DERECHO TOMA EN CUENTA PARA ATRIBUIRLE DERECHOS, OBLIGA-
CIONES O SANCIONES QUE SE REMUEVEN CONTINUAMENTE.

31) OP. CIT.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; TOMO XXI; PAG. 783.

32) OP. CIT.- ROJINA VILLEGAS; PAG. 449.

33) OP. CIT.- GARFAS GALINDO; PAG. 617.

ES POR ESTO QUE LA FILIACION ES UNA SITUACION PERMANENTE QUE EL DERECHO REGULA EN VIRTUD DEL HECHO JURIDICO DE LA PROCREACION MANTENIENDO ASI VINCULOS CONSTANTES ENTRE EL PADRE O LA MADRE Y EL HIJO, Y QUE ESA RELACION JURIDICA ENTRE EL PROGENITOR Y EL HIJO SEA UNA SITUACION DURANTE TODA LA VIDA DEL PROGENITOR O DEL HIJO Y QUE NO DESAPARECE COMO SUCEDE CON CIERTOS ESTADOS QUE SE EXTINGUEN O SE TRANSFORMAN DENTRO DEL MISMO SUJETO COMO EJEMPLO EN RAZON DE SU EDAD, COMO OCURRE CON EL ESTADO DE MINORIA O DE MAYORIA DE EDAD, O EL DE INCAPACIDAD -- POR ENAJENACION MENTAL, CUANDO SE RECOBRA EL USO DE LA RAZON.

ESTADO JURIDICO DE LA FILIACION

AHORA BIEN EL ESTADO JURIDICO DE LA FILIACION SE ORIGINA DEL HECHO BIOLOGICO DE LA PROCREACION QUE CREA EL VINCULO DE CONSAGUINIDAD, PERO ADEMAS INTERVIENE UNA SITUACION RECONOCIDA POR EL DERECHO, QUE NO NECESARIAMENTE CORRESPONDE A LA PROCREACION COMO OCURRE EN EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO, AUN CUANDO NO HAYA VINCULO CONSAGUINEO, O EN LA FILIACION ADOPTIVA, EN DONDE EXPRESAMENTE LA LEY DA AL ADOPTADO EL ESTADO JURIDICO DE HIJO, CON TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, PARTIENDO DE QUE NO EXISTE EL HECHO BIOLOGICO DE LA PROCREACION Y, POR CONSIGUIENTE EL VINCULO DE CONSAGUINIDAD.

ES CONVENIENTE INDICAR QUE LA FILIACION ES UN ESTADO JURIDICO Y -- QUE EN CAMBIO LA PROCREACION, LA CONCEPCION DEL SER, EL EMBARAZO Y EL NACIMIENTO SON HECHOS JURIDICOS, YA QUE EL DERECHO TOMA EN CUENTA LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD ES DECIR, EL VINCULO CONSANGUINEO QUE UNE AL HIJO CON EL PADRE O LA MADRE, ESTO ES PORQUE EN LA CONCEPCION DEL SER Y EN LA GESTACION, SIEMPRE TENDREMOS UN HECHO JURIDICO PERFECTAMENTE CIERTO Y CONOCIDO PARA ORIGINAR CONSECUENCIAS ENTRE EL SER SIMPLEMENTE CONCEBIDO Y LA MADRE, POR LO QUE EL DERECHO COMO ANTES LO HE CITADO ATRIBUYE PERSONALIDAD JURIDICA AL SER CONCEBIDO Y NO NECESITA DEL NACIMIENTO PARA DARLE ESA PERSONALIDAD LA CUAL SE DESTRUYE EN CASO DE QUE NAZCA MUERTO O NO NAZCA VIABLE.

EL ESTADO JURIDICO SE INICIARA HASTA EL NACIMIENTO, ES POR ELLO -- QUE NO PUEDE PLANTEARSE UN PROBLEMA DE FILIACION Y MUCHO MENOS OTOR-- GARLE UN ESTADO DE DERECHO, YA QUE PUEDE EL FETO NACER MUERTO O NO -- SER VIABLE.

POR OTRA PARTE EL ESTADO JURIDICO DE LA FILIACION COMO YA HE MENCIONADO PODRA INICIARSE DESDE EL NACIMIENTO Y RESPECTO DE SERES VIA-- BLES Y QUE SE COMBINE CON OTROS HECHOS JURIDICOS, COMO SON SI EL HIJO TIENE REALMENTE DENTRO DE LA FAMILIA DEL PADRE O DE LA MADRE LA CALIDAD DE HIJO A TRAVES DEL NOMBRE, DEL TRATO Y DE LA FAMA.

LA PROCEDENCIA DE LOS HIJOS RESPECTO DE LOS PADRES, ES UN HECHO -- NATURAL QUE NADIE PODRA DESCONOCER, ES POR ESTO QUE EN TODOS LOS INDI VIDUOS EXISTE LA FILIACION YA QUE SIEMPRE SE ES HIJO DE UN PADRE O DE UNA MADRE COMO LEY BIOLOGICA. SIN EMBARGO NO SIEMPRE SE DA UN EFECTO JURIDICO DE ESE ACONTECIMIENTO POR LO DIFICIL QUE ES COMPROBAR LA PATER-- NIDAD Y PORQUE AUN COMPROBADA A VECES NO LA CONSIDERA EL ORDENA--- MIENTO; ADEMÁS QUE EN LA PROCREACION COMPROBADA LOS EFECTOS SON DIVER-- SOS SEGUN EL ANTECEDENTE DE LA UNION ENTRE LOS PADRES (SI ESTAN O NO LIGADOS POR MATRIMONIO).

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FILIACION, SE INTEGRAN DE DIS-- TINTA MANERA SEGUN SE TRATE DE ENFOCAR RESPECTO DE LA MADRE O EN RELACION CON EL PADRE.

EN RELACION CON LA MADRE LA MATERNIDAD O EL PARTO ES EL HECHO QUE PERMITE CONOCER LA FILIACION EN FORMA DIRECTA, YA QUE EL ALUMBRAMIENT-- TO, ES UN HECHO CUYA EXISTENCIA SE PUEDE CONSTATAR POR MEDIO DE PRUEBA DIRECTA, Y POR CONSIGUIENTE PERFECTAMENTE CONOCIDO.

PARA LOS EFECTOS JURIDICOS, TRATESE DE LA FILIACION LEGITIMA O NATURAL, EL HECHO DE LA MATERNIDAD RESULTA, POR CONSIGUIENTE DE LA PRUEBA DE QUE UNA MUJER DIO A LUZ UN DETERMINADO HIJO, Y QUE ESTE DESPUES SE IDENTIFICA COMO AQUEL QUE PRETENDE EL CARACTER DE TAL, PARA DEDUCIR ALGUN DERECHO O EJERCITAR ALGUNA ACCION EN MATERIA DE ALIMENTOS, DE HERENCIA O SIMPLEMENTE PARA DEFENDER SU ESTADO DE HIJO Y TENER EL NOMBRE, LA FAMA Y LA CALIDAD DE TAL.

ROJINA VILLEGAS COMENTA QUE ANTE LA PRUEBA DEL PARTO, POR TESTIGOS O POR EL ACTA DE NACIMIENTO, SI CONSTA EL NOMBRE DE LA MADRE, EL HIJO SOLO TIENE QUE DEMOSTRAR SU IDENTIDAD O SEA QUE TENDRA QUE COMPROBAR QUE AQUEL SUJETO AL CUAL SE REFIERE EL ACTA DE NACIMIENTO O AL QUE ALUDEN LOS TESTIGOS, ES EL MISMO QUE ESTA PRETENDIENDO SU CALIDAD DE HIJO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.³⁴⁾

LA PATERNIDAD ES UN HECHO QUE NO PUEDE PROBARSE EN FORMA DIRECTA, SINO SOLO PRESUMIRSE Y POR OTRO LADO PARA PODER DETERMINAR QUIEN ES EL PADRE, ES NECESARIO CONOCER QUIEN ES LA MADRE, ESTO QUIERE DECIR QUE SI LA MATERNIDAD ES DESCONOCIDA, NO SE PUEDE INVESTIGAR LA PATERNIDAD YA QUE ATRAVES DE LA MADRE ES COMO PODREMOS LLEGAR CON CIERTOS ELEMENTOS, CIERTAS PRESUNCIONES HASTA EL PADRE.

ESTO ES EN BASE A QUE LA PATERNIDAD NO PUEDE SER CONOCIDA DIRECTAMENTE EN FORMA INMEDIATA, PORQUE LAS RELACIONES SEXUALES QUE HAYAN PODIDO EXISTIR ENTRE VARON Y MUJER Y QUE HAN DADO COMO CONSECUENCIA EL NACIMIENTO, SE HAN LLEVADO HA CABO EN LA INTIMIDAD, CUANTO PORQUE SOLO ATRAVES DE UNA PRESUNCION PUEDE AFIRMARSE VEROSIMILMENTE QUE EL EMBARAZO DE LA MUJER ES OBRA DE UN DETERMINADO HOMBRE.

EL HECHO CONSTITUTIVO DE LA FILIACION PATERNA, ES DECIR LA FECUNDACION DE LA MADRE, SOLO PUEDE SER CONOCIDO ATRAVES DE UNA PRESUNCION QUE EL DERECHO ESTABLECE, PARTIENDO DE CIERTOS INDICIOS QUE VEROSIMILMENTE PERMITEN CONCLUIR, QUE TAL VARON ES EL AUTOR DEL EMBARAZO DE LA MADRE.

EL PARTO, ES EL HECHO NATURAL QUE POR SI, SOLO BASTA PARA ESTABLECER QUE UNA CIERTA MUJER ES LA MADRE DE UNA PERSONA. EL HECHO DEL PARTO SIRVE DE BASE PARA DEDUCIR, DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HA PRECEDIDO AL NACIMIENTO, QUIEN ES EL PADRE DE AQUEL QUE HA DADO A LA LUZ AQUELLA MUJER.

34) OPUC. CIT.- ROJINA VILLEGAS; PAG. 452 - 453.

DESPUES DE HABER PROBADO LA MATERNIDAD Y LA PATERNIDAD, AUN NO -- HAN QUEDADO INTEGRADOS TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONOCER LA FILIACION, PORQUE SERA NECESARIO DEMOSTRAR LA IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE PRETENDE SER HIJO DE UNA CIERTA MUJER O DE UN CIERTO HOMBRE; -- ES PRECISO COMPROBAR QUE LA PERSONA QUE HA DADO A LUZ AQUELLA MUJER Y QUE HA ENGENDRADO DETERMINADO VARON, ES AQUELLA CUYA FILIACION SE ESTA TRATANDO DE CONOCER.

TIPOS DE FILIACION

EXISTEN DOS TIPOS DE FILIACION LA CONSAGUINEA QUE SE DERIVA DE -- UNA RELACION DE DESCENDENCIA Y LA ADOPTIVA QUE SE ORIGINA CUANDO UNA PERSONA ADQUIERE VOLUNTARIAMENTE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA PATERNIDAD O DE LA MATERNIDAD RESPECTO DE OTRA PERSONA.

LA FILIACION CONSAGUINEA TIENE DOS CLASIFICACIONES DEPENDIENDO SI EXISTE EL VINCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PADRE O LA MADRE DE LA PERSONA DE QUE SE TRATA, O POR EL CONTRARIO, QUE LOS PROGENITORES NO SE ENCUENTREN LIGADOS ENTRE SI, POR EL VINCULO CONYUGAL SERA SEGUN EL PRIMER CASO MATRIMONIAL Y EN EL SEGUNDO EXTRAMATRIMONIAL.

FILIACION CONSANGUINEA MATRIMONIAL

HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO (HIJOS LEGITIMOS): SON LOS PROCREADOS POR LOS CONYUGES DURANTE EL MATRIMONIO, POR LO TANTO DEPENDE DE, LA FECHA DE NACIMIENTO DEL HIJO DE QUE SE TRATE, SE PRESUME QUE FUE CONCEBIDO DESPUES DEL MATRIMONIO DE SUS PADRES, ASI MISMO LOS NACIDOS -- DESPUES DE CIENTO OCHENTA DIAS CONTADOS DESDE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, Y LOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES A SU DISOLUCION.

EL HIJO DE MATRIMONIO NO TIENE QUE PROBAR QUIEN ES SU PADRE, POR QUE EL CODIGO CIVIL PRESUME QUE EL EMBARAZO DE LA MADRE ES OBRA DEL -- MARIDO, CON QUIEN ELLA COHABITABA EN LA EPOCA DE LA CONCEPCION.

EL HIJO DE MATRIMONIO NO TIENE QUE PROBAR QUIEN ES SU PADRE, -- POR QUE EL CODIGO CIVIL PRESUME QUE EL EMBARAZO DE LA MADRE ES OBRA DEL MARIDO, CON QUIEN ELLA COHABITABA EN LA EPOCA DE LA CONCEPCION.

EN EL CITADO ORDENAMIENTO EN SU ARTICULO 324 DETERMINA DESDE EL ASPECTO LEGAL, LA EPOCA DE LA CONCEPCION TOMANDO EN CUENTA EL PERIODO NORMAL DE LA GESTACION; PRESUME QUE FUERON CONCEBIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, LOS HIJOS NACIDOS DESPUES DE CIENTO OCHENTA DIAS DE HABERSE CELEBRADO, ASI COMO LOS QUE NAZCAN DENTRO DEL PLAZO DE TRES--CIENTOS DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL O DE LA SEPARACION MATERIAL DE LOS ESPOSOS. SOLAMENTE COMO LO INDICA EL ARTICULO 345 EL MARIDO UNICAMENTE PODRA RECLAMAR CONTRA LA FILIACION DEL HIJO CONCEBIDO DURANTE EL MATRIMONIO A PESAR DEL DICHO DE LA MUJER PARA EXCLUIR DE LA PATERNIDAD AL PADRE.

EN CASO DE QUE EL MARIDO DESEARA RECLAMAR CONTRA LA FILIACION -- TENDRA QUE PROBAR QUE DURANTE LOS CIENTO VEINTE PRIMEROS DIAS DE LOS TRESCIENTOS QUE PRECEDIERON AL PARTO LE HA SIDO FISICAMENTE IMPOSIBLE TENER ACCESO CARNAL CON SU MUJER, ESTA PRUEBA EL MARIDO LA PODRA OFRECER:

- CUANDO SE TRATE DE IMPOTENCIA PARA LA COPULA DEBIDA A NUTILACION O DEFORMACION DE LOS ORGANOS SEXUALES.

- CUANDO SE ENCUENTRE ALEJADO FISICAMENTE DE SU MUJER, EXCEPTO QUE SE PRUEBE QUE LOS CONYUGES SE REUNIERON ALGUNA VEZ, DENTRO DEL PERIODO DE CIENTO VEINTE DIAS.⁽³⁵⁾

EL HIJO NACIDO ANTES DE CIENTO OCHENTA DIAS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO SERA CONSIDERADO HIJO DE MATRIMONIO CUANDO:

- SE PRUEBA POR ESCRITO QUE EL MARIDO ANTES DEL MATRIMONIO, TUVO CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO DE LA MUJER.

- QUE EL MARIDO ASISTIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE NACIMIENTO Y LA HA FIRMADO O ESTA CONTIENE SU DECLARACION DE NO SABER FIRMAR.

35) CP. CIT.- GALINDO GARFAS; PAG. 623.

- QUE EL HIJO QUE LA ESPOSA DIERE A LUZ ANTES DE LOS CIENTO OCHENTA DIAS SIGUIENTES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO HA SIDO RECONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ESPOSO DE AQUELLA. EL RECONOCIMIENTO PUEDE TENER LUGAR ANTES O DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

PRUEBA DE FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO

LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO SE PRUEBA CON:

- A) EL ACTA DE MATRIMONIO DE LOS PADRES.
- B) EL ACTA DE NACIMIENTO DEL HIJO.

SOLO QUEDARA ESTABLECIDA LEGALMENTE POR MEDIO DE DICHAS ACTAS, -- SIEMPRE QUE COMPROBE QUE LOS DATOS QUE CONTIENEN ESTOS DOCUMENTOS SE REFIEREN A LA PERSONA CUYA FILIACION SE ESTABLECE.

A FALTA DE ACTAS, O SI ESTAS SON DEFECTUOSAS, INCOMPLETAS O FALSAS, SE PROBARA CON LA POSESION DE ESTADO DE HIJO NACIDO DE MATRIMONIO.

EN DEFECTO DE ESTA POSESION, SON ADMISIBLES PARA DEMOSTRAR LA FILIACION TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA LEY AUTORIZA, PERO LA TESTIMONIAL NO ES ADMISIBLE SI NO HUBIERE UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO, O INDICIOS, PRESUNCIONES RESULTANTES DE HECHOS CIERTOS, QUE SE CONSIDEREN BASTANTE GRAVES PARA DETERMINAR SU ADMISION.

PRUEBA DE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO LEGITIMO:

EN EL CODIGO CIVIL NO SE EXIGE LOS TRES ELEMENTOS CLASICOS DE ESTADO, SINO SIMPLEMENTE DOS LOS CUALES SON:

LA FAMA - EL NOMBRE - EL TRATO

EN EL ARTICULO 343 DEL CODIGO CIVIL, INDICA QUE SE REQUIERE SIEMPRE COMO ELEMENTO DE LA POSESION DE ESTADO, LA FAMA QUE ES CUANDO UN INDIVIDUO HA SIDO RECONOCIDO CONSTANTEMENTE COMO HIJO DE MATRIMONIO, POR LA FAMILIA DEL MARIDO Y EN LA SOCIEDAD, ESTO ES GOZAR PUBLICAMENTE DEL CARACTER DE HIJO.

CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO DE TENER LA FAMA DE HIJO LEGITIMO, BASTA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MENCIONA EL PRECEPTO, COMO ES EL NOMBRE O SEA QUE EL HIJO HAYA USADO EL APELLIDO DEL QUE PRETENDE QUE ES SU PADRE, CON ANUENCIA DE ESTE, ES DECIR LA POSESION DE ESTADO SE JUSTIFICA CON LA FAMA, MAS EL NOMBRE; O BIEN QUE EL PADRE LO HA/A TRATADO COMO HIJO NACIDO DE SU MATRIMONIO, PROVEYENDO A SU SUBSISTENCIA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO, O SEA FAMA MAS TRATO.⁽³⁶⁾

EN NUESTRO ARTICULO 343 PERMITE INCLUSO LA POSIBILIDAD DE QUE LA FAMA SEA EN ULTIMA INSTANCIA EL UNICO REQUISITO EXIGIBLE.

CICU HACE REFERENCIA SOBRE EL VALOR DE LA POSESION DE ESTADO COMO TITULO DE FILIACION LEGITIMA, INDICANDO QUE NUNCA PUEDE PREVALECER LA POSESION DE ESTADO SOBRE EL ACTA DE NACIMIENTO, ES DECIR SI AQUEL QUE INVOKA LA POSESION DE ESTADO TIENE UN ACTA DE NACIMIENTO QUE LA CONTRADICE, PORQUE RESULTE SER HIJO DE OTRO PADRE, TENDRA MAYOR VALOR SU ACTA DE NACIMIENTO, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE LA FALSEDAD DE LA MISMA, QUE AQUELLA POSESION DE ESTADO DE LA CUAL SE DESPRENDE QUE GOZA EN LA SOCIEDAD Y EN LA FAMILIA DEL PRESUNTO PADRE, DE LA CALIDAD DE HIJO LEGITIMO.⁽³⁷⁾

HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

SON AQUELLOS QUE HAN SIDO ENGENDRADOS POR PERSONAS QUE NO ESTAN LIGADOS POR VINCULO MATRIMONIAL.⁽³⁸⁾

VUELVE NUEVAMENTE A TOMARSE EN CUENTA EL MOMENTO DE LA CONCEPCION QUE LA LEY DETERMINA A TRAVES DE PRESUNCIONES, DENTRO DEL TERMINO MINIMO O MAXIMO DEL EMBARAZO PARA CONSIDERAR QUE EL HIJO FUE CONCEBIDO CUANDO LA MADRE NO ESTABA UNIDA EN MATRIMONIO.

36) V.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

37) O. CIT. ROJINA VILLEGAS; PAG. 476.

38) O. CIT. DE PINA; PAG. 352.

SE DISTINGUEN DIFERENTES FORMAS DE FILIACION NATURAL:

- LA SIMPLE
- LA ADULTERINA
- LA INCESTUOSA

LA FILIACION NATURAL SIMPLE:

ES AQUELLA QUE CORRESPONDE AL HIJO CONCEBIDO CUANDO SU MADRE NO SE HABIA UNIDO EN MATRIMONIO, PERO PUEDE LEGALMENTE CELEBRARLO CON EL PADRE, ES DECIR NO HABIA NINGUN IMPEDIMENTO QUE ORIGINASE LA NULIDAD DE ESE MATRIMONIO SI SE HUBIESE CELEBRADO. SIMPLEMENTE EL HIJO FUE PROCREADO POR UN HOMBRE Y UNA MUJER QUE PUDIERON UNIRSE EN MATRIMONIO, PERO NO SE UNIERON.

LA FILIACION NATURAL ADULTERINA:

SE DENOMINA ASI CUANDO EL HIJO ES CONCEBIDO POR LA MADRE ESTANDO ESTA UNIDA EN MATRIMONIO Y EL PADRE ES DISTINTO AL MARIDO, O CUANDO EL PADRE ES CASADO Y LA MADRE NO ES SU ESPOSA. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PROGENITORES ESTE UNIDO EN MATRIMONIO CON TERCERA PERSONA HARA QUE EL HIJO SEA NATURAL ADULTERINO.

LA FILIACION NATURAL PUEDE SER INCESTUOSA:

CUANDO EL HIJO ES PROCREADO POR PARIENTES EN EL GRADO QUE LA LEY IMPIDE EL MATRIMONIO, SIN CELEBRAR ESTE. ES DECIR, ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES SIN LIMITACION DE GRADO, SEAN HERMANOS POR AMBAS LINEAS O MEDIOS HERMANOS, Y FINALMENTE, ENTRE PARIENTES EN LINEA COLATERAL DE TERCER GRADO: TIO Y SOBRINA, SOBRINA Y TIO, AUN CUANDO ES TE ES UN PARENTESCO SUSCEPTIBLE DE DISPENSA.

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES SUPRIMIO ESTA DISTINCION ENTRE UNOS Y OTROS, DENOMINANDO ILEGITIMOS UNICAMENTE SIN HACER DISTINCION ENTRE ELLOS.

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL POR LO QUE SE REFIERE A LOS EFECTOS DE LA FILIACION, NO DISTINGUE ENTRE LAS SITUACIONES DE - LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO Y LA DE LOS QUE NACEN FUERA - DE EL; PUES NO EXISTE DIFERENCIA ALGUNA ENTRE UNOS Y OTROS RESPECTO DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA HERENCIA, DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA Y DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS, POR LO QUE ATAÑE AL DERECHO DE - USAR EL NOMBRE DE SU PADRE.

PRUEBA DE FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO:

DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, LA FILIACION SOLO QUEDA ESTABLECIDA ATRAVES DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO QUE HACE EL PADRE O DE UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

EN CUANTO A LA MADRE, LA MATERNIDAD QUEDA PROBADA POR EL HECHO -- DEL PARTO. LA MADRE TIENE OBLIGACION DE QUE SU NOMBRE FIGURE EN EL - ACTA DE NACIMIENTO, PARA ELLA EL RECONOCIMIENTO ES FORZOSO; LA INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD PODRA HACERSE ANTE LOS TRIBUNALES.

LA PRUEBA DE LA FILIACION NATURAL NO QUEDA ABANDONADA AL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS PADRES; EL HIJO PUEDE EN CUALQUIER MOMENTO, EJERCER LA ACCION DE INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD PORQUE ESTA RESULTA DEL SOLO HECHO DEL NACIMIENTO Y PORQUE EXPRESAMENTE EL ARTICULO 385 DEL CODIGO CIVIL, PERMITE AL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO Y A SUS DESCENDIENTES, INVESTIGAR LA MATERNIDAD, CON LA UNICA LIMITACION DE QUE EL EJERCICIO DE ESTA ACCION, NO SERA PERMITIDA CUANDO TENGA POR OBJETO ATRIBUIR EL HIJO A UNA MUJER CASADA. Y ELLO NO - OBSTANTE, EL HIJO PODRA INVESTIGAR AUN EN ESTE CASO LA MATERNIDAD, - SI ESTA SE DEDUCE DE UNA SENTENCIA CIVIL O CRIMINAL.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE -
MATRIMONIO:**

ESTA PERMITIDA EN LOS CASOS DE:

- RAPTO
- ESTUPRO
- VIOLACION
- CUANDO LA EPOCA DEL DELITO COINCIDA CON LA DE LA CONCEPCION.
- CUANDO EL HIJO SE ENCUENTRE EN POSESION DEL ESTADO DE HIJO DEL PRESUNTO PADRE.
- CUANDO EL HIJO HAYA SIDO CONCEBIDO DURANTE EL TIEMPO EN QUE LA MADRE HABITABA BAJO EL MISMO TECHO CON EL PRESUNTO PADRE VI---VIENDO MARITALMENTE.
- CUANDO EL HIJO TENGA A SU FAVOR UN PRINCIPIO DE PRUEBA CONTRA EL PRETENDIDO PADRE.

ELEMENTOS DE FILIACION NATURAL RESPECTO DE LA MADRE:

PARA QUEDAR DEBIDAMENTE INTEGRADA DEBERA DE PROBARSE:

- EL PARTO DE LA MADRE
- LA IDENTIDAD DEL HIJO

LA PRUEBA FEHACIENTE DEL PARTO, ES EL ACTA DE NACIMIENTO SI EN --
ELLA FIGURA EL NOMBRE DE LA MADRE O EL ACTA DE RECONOCIMIENTO HECHO -
POR LA MADRE.

LA IDENTIDAD DEL HIJO PUEDE QUEDAR ESTABLECIDA POR MEDIO DE TESTI-
GOS.

ELEMENTOS DE FILIACION NATURAL RESPECTO DEL PADRE:

EL CODIGO CIVIL RECONOCE TRES MEDIOS PARA QUE QUEDE ESTABLECIDA:

- EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO HECHO POR EL PADRE.
- POR UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD, PARA LO CUAL EL --
ARTICULO 382 DEL ORDENAMIENTO CITADO CONCEDE LA ACCION DE INVE-
STIGACION, EN LOS CUATRO CASOS QUE LIMITATIVAMENTE ENUMERA EL --
PROPIO PRECEPTO.

- POR PRESUNCION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 383, INDICANDO QUE SE PRESUME HIJOS DEL CONCUBINARIO Y DE LA CONCUBINA LOS NACIDOS - DESPUES DE CIENTO OCHENTA DIAS CONTADOS DESDE QUE COMENZO EL - CONCUBINATO, LOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIE NTES AL EN QUE CESO LA VIDA COMUN ENTRE EL CONCUBINARIO Y LA - CONCUBINARIA.

LA PRUEBA DE LA FILIACION EXTRANATRIMONIAL:

EL RECONOCIMIENTO:

LA VIA NORMAL PARA ESTABLECER LA FILIACION NATURAL, TANTO RESPECTO DE LA MADRE COMO RESPECTO DEL PADRE, ES POR MEDIO DEL RECONOCIMIENTO QUE DE DICHO HIJO HAGAN CUALQUIERA DE SUS PROGENITORES O AMBOS, CONJUNTAMENTE O SUCESIVAMENTE.

EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO, ES EL ACTO EN QUE CUALQUIERA DE LOS PROGENITORES O AMBOS DECLARAN QUE UNA PERSONA ES HIJA DEL DECLARANTE.

REQUISITOS:

PARA RECONOCER UN HIJO SE REQUIERE QUE LA PERSONA QUE RECONOCE -- TENGA LA EDAD EXIGIDA PARA CONTRAER MATRIMONIO, MAS LA EDAD DEL HIJO QUE VA A SER RECONOCIDO.

UNA MENOR DE EDAD PODRA RECONOCER A SU HIJO CON EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN SOBRE EL LA PATRIA POTESTAD O TUTELA Y A FALTA DE ESTA REQUERIRA AUTORIZACION JUDICIAL.

PUEDE SER RECONOCIDO EL HIJO QUE NO HA NACIDO Y EL QUE HA MUERTO SI HA DEJADO DESCENDENCIA.

EL HOMBRE Y LA MUJER, AUN CUANDO SEAN CASADOS PUEDEN RECONOCER EL HIJO HABIDO ANTES DE SU MATRIMONIO, PERO NO TENDRAN DERECHO A LLEVARLO AL HOGAR CONYUGAL, SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU CONSORTE.

SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN VA A SER RECONOCIDO SI ES MAYOR DE EDAD.

SI QUIEN VA A SER RECONOCIDO ES MENOR DE EDAD, SERA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE SU TUTOR, SI LO TIENE O DE UN TUTOR ESPECIAL QUE EL JUEZ DESIGNA.

JURISPRUDENCIA

FILIACION, PRUEBA DE LA.- EL DESCONOCIMIENTO DE LA FILIACION DE UN MENOR NO PUEDE DEPENDER SOLO DE LA CONFESION DE LA MADRE EN EL -- SENTIDO DE QUE NO ES SU HIJO, PUES EXISTE UN INTERES SOCIAL EN QUE -- LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NO SE DESTRUYEN CON LAS -- SIMPLES DECLARACIONES DEL INTERESADO O INTERESADOS QUE DESPUES DE HE -- CHA UNA DECLARACION ANTE EL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL, VENGAN DES -- PUES A RETRACTARSE DE ELLA DICIENDO QUE LO ENTONCES DECLARARON ES -- INEXACTO, PUES ESTO EQUIVALDRIA A DEJAR LA SUERTE DE LOS HIJOS REGIS -- TRADOS COMO HIJOS DE MATRIMONIO SIN NINGUNA PROTECCION JURIDICA, --- SINO EXCLUSIVAMENTE A LA GARANTIA DE LA MORALIDAD DE LOS PADRES, POR -- QUE PARA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE LOS LIGAN CON AQUELLOS BASTARIA -- QUE SIMPLEMENTE SE PUSIERAN DE ACUERDO, PARA DECIR QUE FUE SIMULADO -- EL ACTO REGISTRADO.

PARA QUE LA CONFESION TENGA EFICACIA PARA NULIFICAR UN ACTA DE -- TAL NATURALEZA, NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE DECLARACION O RETRACTA--- CION DE LOS PADRES, SINO DEBE ADMINICULARSE CON OTRAS PRUEBAS QUE DE -- MUESTREN QUE EFECTIVAMENTE NO PUDIERON HABER ENGENDRADO AL MENOR, DE -- BIDO A IMPEDIMENTOS DE CARACTER FISIOLOGICO QUE TUVIERAN UNO O AMBOS -- CONYUGES, O QUE DURANTE LOS DIEZ MESES ANTERIORES AL NACIMIENTO NO -- PUDO EXISTIR ENTRE ELLOS ACCESO CARNAL.⁽³⁹⁾

39) CFR.- APARO DIRECTO 339/60. EDUARDO HORNEDO CUBILLAS.- 13 DE FEBRERO 1963; MAYORIA 3 VOTOS; SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION; SEXTA EPOCA; CUARTA PARTE; VOL. LXVIII; PAG. 25.

B) PATERNIDAD

PATERNIDAD, EN UN SENTIDO GRAMATICAL SIGNIFICA CALIDAD DE PADRE, COMO MATERNIDAD SIGNIFICA CALIDAD DE MADRE; PERO EN UN SENTIDO JURIDICO SIGNIFICA LA RELACION EXISTENTE ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS.

LA RELACION NATURAL ESTABLECIDA POR LA GENERACION ENTRE GENERADO Y GENERADORES SE DENOMINA PATERNIDAD CON RELACION AL PADRE Y A LA MADRE. (40)

ALGUNOS AUTORES HAN PLANTEADO LA CUESTION DE SI LOS TERMINOS PATERNIDAD Y FILIACION SON SINONIMOS O SI, POR EL CONTRARIO, CADA UNO TIENE SIGNIFICACION PROPIA Y DISTINTO CONTENIDO.

PUIG PEÑA OPINA AL RESPECTO DICIENDO QUE SE TRATA DE DOS IDEAS - QUE CONSTITUYEN UNA RELACION LOGICA Y NECESARIA, PUES LA UNA SUPONE Y LLEVA CONSIGO LA OTRA, YA QUE EL PADRE SUPONE AL HIJO Y NO PUEDE EXISTIR HIJO SIN SU PADRE. SON DOS TERMINOS JURIDICOS DE UNA MISMA RELACION. LOS DOS NOMBRES DE LAS PUNTAS DEL EJE PATERNO FILIAL; EN UNA ESTAN LOS PADRES Y, POR ELLO, SE LLAMA PATERNIDAD Y EN LA OTRA ESTAN LOS HIJOS Y, POR ELLO, SE LLAMA FILIACION. PERO ESTOS TERMINOS SON CORRELATIVOS, Y TIENEN ANTE EL MARCO LEGAL UNA PARIFICACION ABSOLUTA EN SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS. (41)

LA TERMINOLOGIA ES CIERTA, EL PADRE ENGENDRA, LA MADRE CONCIBE, EN ESTE SENTIDO LA RELACION DE LA MADRE E HIJO ES LA MATERNIDAD Y - RESPECTO DEL PADRE ES LA PATERNIDAD. AMBOS FENOMENOS TIENEN UN TERMINO, NO MENOS DE CIENTO OCHENTA DIAS POSTERIORES AL MATRIMONIO Y - TRESCIENTOS DIAS DESPUES DE DISUELTO ESTE, ESTE PERIODO LO PODEMOS - LLAMAR GESTACION.

40) Cfr.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMERA; TOMO XXI; PAG. 783.

41) V.- PUIG PEÑA; FILIACION EN LA NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA; TOMO IX; PAG. 802.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD CONSISTE EN LA AVERIGUACION JUDICIAL ACERCA DE A QUIEN PUEDA ATRIBUIRSE DE MANERA IDUBITADA LA PATERNIDAD DE PERSONA DETERMINADA, CUANDO APARECE INCIERTA O DESCONOCIDA. (42)

LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, POR LA TRASCENDENCIA QUE TIENE EN EL ORDEN DE LA VIDA PRIVADA Y SOCIAL, DEBE REGULARSE EN FORMA QUE, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LOS HIJOS PRESUNTOS, NO SE PRESTE A MANIOBRAS INMORALES CONTRA LOS INTERESES LEGITIMOS Y LA TRANQUILIDAD ESPIRITUAL DE LA FAMILIA.

EL CRITERIO DESIGUAL QUE EL LEGISLADOR ESTABLECE SEGUN SE TRATE DE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD SE ENCUENTRA JUSTIFICADO POR LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO MEXICANO RELATIVO EN ATENCION A QUE LA PATERNIDAD NUNCA PUEDE COMPROBARSE EN FORMA DIRECTA Y ABSOLUTAMENTE INEQUIVOCA Y FIDEDIGNA, POR NO EXISTIR PROCEDIMIENTO ALGUNO POR COMPLETO INOBJETABLE, PARA DETERMINAR QUE CIERTO INDIVIDUO ENGENDRO A OTRO, TAMBIEN DETERMINADO, MIENTRAS QUE LA MATERNIDAD ES UN HECHO QUE LA NATURALEZA, POR SI SOLA, SE ENCARGA DE DEMOSTRAR; DE MANERA NOTORIA E INCONFUNDIBLE. (43)

EN LOS CODIGOS MODERNOS, Y ASI LO ADMITE NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE Y LO RECONOCIO LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 LA PATERNIDAD SI PUEDE INVESTIGARSE EN LOS CASOS EN QUE HAYA ELEMENTOS PARA PODER SOSPECHAR QUE DETERMINADO HOMBRE ES EL PADRE, COMO OCURRE EN EL CONCUBINATO, REQUIRIENDOSE QUE ESE CONCUBINATO SEA VIVIENDO AMBOS CONCUBINOS BAJO EL MISMO TECHO PRESUMIENDOSE QUE EL CONCUBINO ES QUIEN ENGENDRA A LOS HIJOS QUE TENGA LA CONCUBINA DESPUES DE LOS CIENTO OCHENTA DIAS DE INICIADO EL CONCUBINATO, O DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TERMINO. (44)

42) PASSIN.- DE PINA RAFAEL; PAG. 368.

43) V.- ANALES DE JURISPRUDENCIA; TOMO XXVIII; PAG. 702.

44) CP. CIT. ROJINA VILLERAS R.; PAG. 498.

ESTA TAMBIEN PERMITE HACER LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO EN LOS CASOS DE RAPTO, ESTUPRO, O VIOLACION CUANDO LA FECHA DE ESOS DELITOS COINCIDA CON LA PROBABLE DE LA CONCEPCION, HAY TAMBIEN UN DATO QUE HACE PRESUMIR LA POSIBILIDAD HUMANA DE QUE EL RESPONSABLE SEA EL PADRE.

CUANDO EXISTA LA POSESION DE ESTADO ATRAVES DEL TRATO QUE DE EL PRESUNTO PADRE, CONSIDERANDO AL HIJO DE UNA MANERA EXPRESA O TACITA COMO SUYO, POR CUANTO QUE PERMITA QUE LLEVE SU APELLIDO, LO CONSIDERE EN SU FAMILIA COMO SU HIJO, PROVEA A SU EDUCACION, SUBSISTENCIA Y ESTABLECIMIENTO.

FINALMENTE, SI EXISTE UN PRINCIPIO DE PRUEBA, GENERALMENTE POR ESCRITO, PARA DEDUCIR LA PATERNIDAD, COMO EJEMPLO EL HOMBRE OFRECE A LA MUJER EMBARAZADA LLEVAR A CABO TODOS LOS GASTOS CUANDO NAZCA EL HIJO, O BIEN, SI SE PRUEBA QUE EL LOS AFRONTO EN LA MATERNIDAD CORRESPONDIENTE. TAMBIEN PUEDE SUCEDER QUE EXISTA LA PRUEBA INDIRECTA COMO ES EL CASO DE INSINUAR EL ABORTO.

ESTOS ELEMENTOS HACEN PROBABLE LA PATERNIDAD EN UNION CON OTROS QUE EL JUEZ ESTIMARA.

ES DE ACLARAR QUE EN EL CASO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD ES LA POSESION DE ESTADO, NO REQUIERE LOS TRES ELEMENTOS CLASICOS DE NOMBRE, TRATO Y FAMA, PUES BASTA CON EL TRATO DEL PRESUNTO PADRE O DE LA FAMILIA PATERNA, PERO SE AGREGA QUE ESTE HUBIERA PROVEIDO A LA SUBSISTENCIA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO DEL HIJO.

INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD

SI LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD ESTA LIMITADA A LOS CASOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS, POR LAS RAZONES QUE YA EXPUSIMOS, EN LA INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD ES ABSOLUTAMENTE LIBRE EN PRINCIPIO Y SE PUEDE ACREDITAR POR TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS DE PRUEBA JUSTIFICANDO EL PARTO Y LA IDENTIDAD DEL HIJO.

SOLO SE IMPONE UNA LIMITACION PARA INVESTIGAR LA MATERNIDAD EN -- NUESTRO DERECHO O SEA CUANDO SE PRETENDE IMPUTAR EL HIJO A UNA MUJER CASADA, CONSIDERANDOLO COMO HIJO NATURAL Y, POR CONSIGUIENTE AFIRMANDO QUE ES UN HIJO ADULTERINO.

CUANDO EL MARIDO HUBIESE DESCONOCIDO AL HIJO Y EXISTA SENTENCIA - QUE DECLARE LA ILEGITIMIDAD DEL MISMO, SI PODRA INVESTIGARSE LA MATERNIDAD RESPECTO A LA MUJER CASADA, PORQUE DEBIDO A LA IMPUGNACION QUE LLEVO A CABO EL MARIDO, QUEDO DESCONOCIDA LA PRESUNCION QUE ESTABLECE QUE LOS HIJOS DE LA MUJER CASADA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SE CONSIDERAN HIJOS DE SU MARIDO.

ESTA PERMITIDO AL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO Y A SUS DESCENDIENTES INVESTIGAR LA PATERNIDAD, LA CUAL PUEDE PROBARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ORDINARIOS, PERO LA INVESTIGACION NO SERA PERMITIDA CUANDO TENGA POR OBJETO ATRIBUIR EL HIJO A UNA MUJER CASADA, AL MENOS SI LA INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD SE DEDUCE DE UNA SENTENCIA CIVIL O CRIMINAL O SEA LA DE IMPUGNACION DE LA LEGITIMIDAD DEL HIJO POR PARTE DEL MARIDO.

LA SENTENCIA CRIMINAL ES LA DE ADULTERIO DELA MUJER CASADA, PARA QUE YA EXISTA UNA BASE A FIN DE QUE ESE HIJO PUEDA CONSIDERARSE CONCEBIDO EN DICHO ADULTERIO.

LA MATERNIDAD PUEDE ACREDITARSE LIBREMENTE EN CUALQUIER JUICIO -- QUE VERSE SOBRE ESTE HECHO, EN TANTO QUE LA PATERNIDAD SOLO PUEDE SER INVESTIGADA EN EL JUICIO ORDINARIO CORRESPONDIENTE, PARA QUE LA CONTROVERSIA EXCLUSIVAMENTE SE REFIERA AL HECHO DE LA PATERNIDAD Y SE -- DEMUESTRE QUE EL CASO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN UNO DE LOS QUE MENCIONA EL ARTICULO 382 DEL CODIGO CIVIL, LA MATERNIDAD PUEDE LIBREMENTE COMPROBARSE TANTO EN EL JUICIO ORDINARIO ESPECIAL DE INVESTIGACION, EN CUYO CASO LA CONTROVERSIA SE REFERIRA EXCLUSIVAMENTE A LA FILIACION MATERNA, COMO EN EL JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO, ALIMENTOS, EN -- DONDE LA CUESTION FUNDAMENTAL SERA EL DERECHO DEL HIJO PARA HEREDAR A LA MADRE O PARA EXIGIRLE ALIMENTOS Y COMO UN ELEMENTO DE ESA ACCION, SE ACREDITARA PREVIAMENTE LA MATERNIDAD.

LAS ACCIONES DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD EN -- PRINCIPIO SOLO PUEDEN INTENTARSE EN VIDA DE LOS PADRES; PERO SI HUBIEREN FALLECIDO DURANTE LA MENOR EDAD DE LOS HIJOS, ESTOS PODRAN INTENTAR LA ACCION DENTRO DE LOS CUATRO AÑOS SIGUIENTES A SU MAYORIA DE -- EDAD, ES DECIR, HASTA ANTES DE QUE CUMPLAN VEINTICINCO AÑOS.

EL SISTEMA ADOPTADO POR EL CODIGO CIVIL EXCLUYE DEFINITIVAMENTE -- DEL EJERCICIO DE ESA ACCION A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA PRESUNTA MADRE Y DEL PRESUNTO PADRE, CUANDO SE HA ABIERTO LA SUCESION DE AQUELLOS. POR LO TANTO LA SUCESION NO PODRA SER DEMANDADA EN NINGUN CASO; SIN EMBARGO, SI YA SE HA INTENTADO LA ACCION DE INVESTIGACION DE LA -- MATERNIDAD O DE LA PATERNIDAD Y MUERE EL PADRE DEMANDADO O LA MADRE -- DEMANDADA, LA SUCESION DE AQUEL O DE ESTA, DEBERA CONTINUAR EL JUICIO QUE SE INTENTO EN CONTRA DEL DE CUJUS, HASTA SU TERMINACION.⁽⁴⁵⁾

PRUEBAS DE LA PATERNIDAD

PARA ACREDITAR LA FILIACION SERA A VECES SUFICIENTE LA PRUEBA DE LA POSESION DE ESTADO, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE PRESCINDIR DE LA PRUEBA DEL NEXO BIOLOGICO, NI SIQUIERA EN TALES CASOS, POR QUE MUCHAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE BASAN LAS PRESUNCIONES QUE PRUEBAN EL -- NEXO BIOLOGICO APARECEN DEMOSTRADAS CON LA POSESION DE ESTADO.

NEXO BIOLOGICO:

SI SE TRATA DE INVESTIGAR LA MATERNIDAD, ES SUFICIENTE PROBAR:

- EL PARTO DE LA MADRE.
- LA IDENTIDAD DEL RECLAMANTE CON EL NACIDO EN ESE PARTO.

EN LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, COMO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD DE LA PRUEBA INDUBITABLE A QUIEN HA PROCREADO, SE RECURRE, PARA ACREDITARLA, A LA PRUEBA INDIRECTA, BASADA EN UNA SERIE DE PRESUNCIONES QUE SEÑALAN COMO POSIBLE PADRE AL DEMANDADO.

45) OP. CIT.-- GARCIA CALINDO; PAG. 646

ES SUFICIENTE LA PRUEBA DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

- RELACIONES INTIMAS DE LOS PADRES.
- QUE LAS MISMAS TUVIERON LUGAR DURANTE EL PERIODO LEGAL DE LA CONCEPCION.
- PARTO DE LA MADRE.
- IDENTIDAD DEL RECLAMANTE CON EL NACIDO EN ESA OPORTUNIDAD.

ESTAN PERMITIDOS TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA INVESTIGAR LA PATERNIDAD O MATERNIDAD, Y NOS REFERIMOS A ELLOS; ANALIZAREMOS EN -- CAMBIO, UNO DE ELLOS; EL PERITAJE MEDICO, QUE PUEDE SER DECISIVO ALGUNAS VECES, ORIENTADOR EN OTRAS, O SOLO CONFIRMATORIO DE UNA POSIBILIDAD. EN CUANTO A LA DETERMINACION CIERTA, AUN NO HA SIDO LOGRADA, EN CAMBIO SE PUEDE EXCLUIR CATEGORICAMENTE UNA DETERMINADA FILIA--- CION. (46)

TOMADO ESTO AISLADAMENTE, PODRIA CONCLUIRSE QUE ESTA PRUEBA ES -- DE NINGUN VALOR, EXCEPTO COMO PRUEBA NEGATIVA.

LA CUESTION HA SIDO PLANTEADA ASI TAMBIEN POR LA JURISPRUDENCIA, PERO NOS PARECE QUE EL EXCEPTISIMO ES UN POCO EXAGERADO; CREEMOS QUE EL EQUIVOCO PARTE DE TOMAR A ESTA PRUEBA EN FORMA AISLADA Y PARCIAL.

EN EFECTO, SI BIEN LA CIENCIA NO HA LLEGADO A DETERMINAR LA FILIA CION DE MANERA CIERTA, ES DECIR, LA PERICIA MEDICA NO PUEDE DECIRNOS CATEGORICAMENTE: A ES HIJO DE B; LO CIERTO ES QUE ELLO NO PUEDE SURGIR DE NINGUN MEDIO DE PRUEBA TOMADO AISLADAMENTE, EXCEPTO DE LA CONFESION.

DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE SE APORTAN AL JUICIO, EL PERITAJE MEDICO ES EL QUE PODRA EN MUCHOS CASOS ORIENTAR AL JUZGADOR, POSITIVAMENTE, CONFIRMANDO CIERTAS PRUEBAS, DESECHANDO LAS DUDAS QUE PLANTEAN -- LAS OTRAS PRUEBAS CONTRADICTORIAS ENTRE SI.

AFIRMA NERIO ROJAS QUE LA POSIBILIDAD MEDICO - LEGAL Y TECNICA SE BASA EN LA INVESTIGACION DE CIERTOS CARACTERES EN LA PERSONAS EN CUESTION COMO SON: LOS CARACTERES BIOQUIMICOS DE LA SANGRE LA TRANSMISION DE CIERTOS CARACTERES FISICOS CONCRETOS, PARECIDO FISONOMICO, TRANSMISIONES DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS, HERENCIA PSICOLOGICA, EPOCA DE LA CONCEPCION EN RELACION CON LA DURACION LEGAL DEL EMBARAZO, ESTADOS PATOLOGICOS DE LA MADRE O PADRE DISCUTIDO QUE LE IMPIDE ENGENDRAR O CONCEBIR.

SEGUN ROJAS LOS DE MAS SIGNIFICACION POR SU FRECUENCIA SON LOS -- TRES PRIMEROS MENCIONADOS, COMENTA QUE SI A ESTA PERICIA UNIMOS LOS -- RESTANTES ELEMENTOS QUE SURGEN EN AUTOS POR DECLARACIONES DE TESTIGOS O CARTAS, ETC... SE OBTENDRA SI NO UNA CERTEZA AL MENOS UNA POSIBILIDAD CON PEQUEÑO MARGEN DE ERROR.

SI LA PERSONA QUE DEBE SOMETERSE A EXAMEN PARA PRODUCIR LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LA CONTRARIA SE NIEGA, AUTORES Y JURISPRUDENCIA ESTAN CONFORMES EN CUANTO A QUE EL JUEZ NO PUEDE OBLIGAR COMPULSIVAMENTE A REALIZARLA, ALEGANDOSE EL RESPETO DE LA PERSONALIDAD HUMANA -- COMO FUNDAMENTO A ESE IMPEDIMENTO.

AUN CUANDO SE ACREDITARAN LAS RELACIONES SEXUALES DEL PRESUNTO PADRE Y DE LA MADRE DURANTE EL PERIODO LEGAL DE LA CONCEPCION, PUEDE O-PONERSE LA EXCEPTIO PLURIUM CONCUBERTIUM, DEFENSA QUE CONSISTE EN DEMOSTRAR QUE LA MUJER TUVO EN LA MISMA EPOCA RELACIONES SEXUALES CON -- OTRO U OTROS HOMBRES. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL EXCEPCIONISTA. (47)

JURISPRUDENCIA

PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA. PRUEBA PRESUNCIONAL.- NO ES OBSTACULO PARA TENER POR PROBADO PLENAMENTE UN HECHO, POR MEDIO DE LA -- PRUEBA PRESUNCIONAL, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UN ASUNTO - RELACIONADO CON LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, PUESTO QUE, SEGUN EL ARTICULO 364 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO IGUAL AL 382 - DEL CODIGO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, NO SE REQUIERE YA - UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO COMO SE EXIGIA EN LAS LEGISLACIONES ANTERIORES Y SE EXIGE EN LA LEGISLACION FRANCESA, POR EJEMPLO, - SINO QUE UNICAMENTE ES NECESARIO DE ACUERDO CON LA FRACCION IV DEL - CITADO PRECEPTO, "UN PRINCIPIO DE PRUEBA CONTRA EL PRETENDIDO PADRE", LO QUE PERMITE MAYOR FLEXIBILIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE PUEDEN RENDIRSE Y SE TRADUCE EN LA POSIBILIDAD DE UNA DECISION MAS JUSTA, - YA QUE, BIEN PORQUE EL PADRE SEA UN ANALFABETA QUE NO SEPA LEER NI - ESCRIBIR, O PORQUE POR SU PREPARACION ELUDA FACILITAR EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, LA PRUEBA ESCRITA ES EN ESTOS CASOS DIFICIL DE OBTENER.⁽⁴⁸⁾

48) CFR.- AMPARO DIRECTO 5112/63.- VALENTE MANZO OCHOA.- 13 DE OCTUBRE DE 1965.- 5 VOTOS.- SEMANARIO JUDICIAL

ALIMENTOS

LA PALABRA ALIMENTOS VIENE DEL LATIN ALIMENTUM, AB ALERE, ALIMEN-
TAR, NUTRIR. (49)

EN EL LENGUAJE COMUN, POR ALIMENTOS SE ENTIENE LO QUE EL HOMBRE
NECESITA PARA SU NUTRICION. (50)

JURIDICAMENTE POR ALIMENTOS SE DEBE ENTENDER COMO LOS ELEMENTOS
MATERIALES QUE REQUIERE UNA PERSONA PARA VIVIR COMO TAL. (51)

LOS ALIMENTOS CONSTITUYEN UNA DE LAS CONSECUENCIAS PRINCIPALES -
DEL PARENTESCO, Y ABARCAN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA
ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. LOS ALIMENTOS TAMBIEN SE PRESEN-
TAN COMO UNA CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO ES ASI COMO EL CODIGO CIVIL
EN SU ARTICULO 302 ESTABLECE QUE LOS CONYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS,
DETERMINANDO LA LEY CUANDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA OBLIGACION EN LOS
CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE LA MISMA LEY SEÑALE, LOS CONCUBINOS ES
TAN OBLIGADOS EN IGUAL FORMA A DARSE ALIMENTOS.

EN CUANTO AL PARENTESCO POR ADOPCION, DADO QUE CREA LOS MISMOS -
DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE EL PARENTESCO LEGITIMO ENTRE PADRE E HI-
JO, SE CREA SOLO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO EL DERECHO Y LA OBLIGA-
CION DE DARSE RECIPROCAMENTE ALIMENTOS SEGUN LAS NECESIDADES DEL ---
ACREEDOR Y LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS DEL DEUDOR. EN EL CASO DEL
PARENTESCO POR AFINIDAD NO ENGENDRA EL DERECHO Y OBLIGACION DE ALI-
MENTOS. (52)

LA OBLIGACION ALIMENTARIA LA DEFINE PLANIOL COMO UN DEBER IMPUES-
TO A UNA PERSONA DE PROPORCIONAR A OTRA ALIMENTO, ESTO ES, LAS CANTI-
DADES NECESARIAS PARA QUE VIVA. (53)

49) V.- DE IBARROLA ANTONIO; DERECHO DE FAMILIA; PAG. 119.

50) V.- GALINDO GARCIA IGNACIO; DERECHO CIVIL; MEXICO 1979; PAG. 456.

51) V.- MONTERO DUHALT SARA; DERECHO FAMILIAR; MEXICO 1987; PAG. 60.

52) CTR.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL; MEXICO 1934; PAG. 263.

53) O. CIT.-DE IBARROLA ANTONIO; PAG. 121.

SARA MONTERO DUHALT DEFINE LA OBLIGACION ALIMENTARIA COMO EL DEBER QUE TIENE UN SUJETO LLAMADO DEUDOR ALIMENTARIO DE MINISTRAR A -- OTRO, LLAMADO ACREEDOR, DE ACUERDO CON LAS POSIBILIDADES DEL PRIMERO Y LAS NECESIDADES DEL SEGUNDO, EN DINERO O EN ESPECIE, LO NECESARIO - PARA SUBSISTIR. (54)

LA OBLIGACION ALIMENTICIA TOMA SU FUENTE DE LA LEY; NACE DIRECTAMENTE DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY SIN QUE PARA SU EXISTENCIA SE REQUIERA DE VOLUNTAD DEL ACREEDOR NI DEL OBLIGADO, SON IMPERATIVAS NO PUEDEN SER RENUNCIADAS NI MODIFICADAS POR LA VOLUNTAD - DE LAS PARTES, TAMPOCO ESTA OBLIGACION PUEDE SER OBJETO DE TRANSA--- CION. (55)

LA FUENTE PRIMORDIAL QUE HACE SURGIR LA OBLIGACION DE ALIMENTOS ES LA RELACION FAMILIAR: CONYUGES, PARIENTES Y LA RELACION MATRIMONIAL. SURGE TAMBIEN DEL DIVORCIO, DEL DELITO DE ESTUPRO, DEL DERECHO SUCESORIO Y POR CONVENIO. (56)

CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA:

LA OBLIGACION ALIMENTICIA ES:

RECIPROCA.- LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS ES RECIPROCA EL QUE - LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS; LA RECIPROCIDAD ADMITE EXCEPCIONES; ASI CUANDO SURGE DERIVADA DEL DELITO DE ESTUPRO, EL DEUDOR SERA EL ESTUPRADOR Y LA ACREEDORA, LA MUJER VICTIMA SIN POSIBILIDAD DE RECIPROCIDAD.

ASIMISMO CUANDO LOS ALIMENTOS TIENEN COMO FUENTE UN ACTO TESTAMENTARIO, POR SU PROPIA NATURALEZA NO PUEDE EXISTIR LA RECIPROCIDAD, QUE TAMPOCO SE DA EN LOS ALIMENTOS QUE TIENEN POR ORIGEN UN CONVENIO EN LOS CUALES SE ESTIPULA QUIEN SERA EL ACREEDOR Y QUIEN EL DEUDOR.

54) OP. CIT.- MONTERO DUHALT SARA; PAG. 60.

55) OPUS. CIT.- CALINDO GARCIA IGNACIO; PAG. 459.

56) OP. CIT. MONTERO DUHALT SARA; PAG. 62.

IGUALMENTE EN LOS CASOS DE DIVORCIO CUANDO LA SENTENCIA OBLIGA A UNO SOLO DE LOS EXCONYUGES A PAGAR ALIMENTOS A FAVOR DEL OTRO.

- SUCESIVA.- LA LEY ESTABLECE EL ORDEN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A MINISTRAR ALIMENTOS Y SOLO A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PRIMEROS OBLIGADOS ENTRARAN LOS SUBSIGUIENTES: LOS PADRES ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACION RECAE EN LOS DEMAS ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS QUE ESTUVIEREN MAS PROXIMAS EN GRADO. LOS HIJOS ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS PADRES; A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS HIJOS, LO ESTAN LOS DESCENDIENTES MAS PROXIMOS EN GRADO. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, LA OBLIGACION RECAE EN LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE Y EN DEFECTO DE ESTOS EN LOS QUE FUERON DE MADRE SOLAMENTE, Y EN DEFECTO DE ELLOS, EN LOS QUE FUERON SOLO DE PADRE. FALTANDO LOS PARIENTES A QUE SE HA HECHO MENCION TIENEN OBLIGACION DE MINISTRAR ALIMENTOS LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

EN CONCLUSION EL ORDEN DE LOS SUJETOS QUE DEBEN MINISTRAR ALIMENTOS SON: CONYUGES Y CONCUBINOS ENTRE SI, PADRE Y DEMAS ASCENDIENTES HIJOS Y DEMAS DESCENDIENTES, HERMANOS EN AMBAS LINEAS, HERMANOS DE MADRE, HERMANOS DE PADRE, DEMAS COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO.

LOS PARIENTES CONSANGUINEOS NO ESTAN OBLIGADOS EN FORMA SIMULTANEA, SINO SUCESIVAMENTE, UNOS DESPUES DE OTROS, EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN LA LEY.

- DIVISIBLE.- SE ENTIENDE QUE LA OBLIGACION ALIMENTARIA ES DIVISIBLE PUES PUEDE FRACCIONARSE ENTRE LOS DIVERSOS DEUDORES QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO ESTAN OBLIGADOS IGUALMENTE HACIA EL ACREEDOR, EN CUANTO QUE PUEDE SER SATISFECHA POR VARIOS PARIENTES A LA VEZ.

- PERSONAL E INTRANSMISIBLE.- LA OBLIGACION ALIMENTICIA TIENE ESTA CARACTERISTICA POR SURGIR DE LA RELACION FAMILIAR QUE EXISTE ENTRE LOS SUJETOS DE LA OBLIGACION. LAS CUALIDADES DE CONYUGE O PARIENTE SON ESENCIALMENTE PERSONALES E INTRANSMISIBLES, POR ELLO, LOS ---

EFFECTOS DERIVADOS DE LA RELACION FAMILIAR, ESPECIALMENTE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS ADQUIERE ESA MISMA CARACTERISTICA. LA INTRANSMISIBILIDAD DE LA DEUDA EN VIDA DEL OBLIGADO ES TOTAL; QUIEN ESTA OBLIGADO NO PUEDE, EN FORMA VOLUNTARIA, HACER CESION DE DEUDA A UN TERCERO Y UNICAMENTE A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DEL OBLIGADO EN PRIMER LUGAR RECAE LA OBLIGACION SUCESIVAMENTE EN LOS DEMAS. EL CREDITO ALIMENTARIO, NO ES CESIBLE EN FAVOR DE UN TERCERO, NADIE SE PUEDE COLOCAR EN EL LUGAR DEL ACREEDOR PARA EXIGIR EL PAGO DE ALIMENTOS. CUANDO LO EXIJA UN TERCERO, SIEMPRE SERA EN NOMBRE DEL DEUDOR ALIMENTISTA.

- INDETERMINADA Y VARIABLE.- LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS. DETERMINADOS POR CONVENIO O SENTENCIA, LOS ALIMENTOS TENDRAN UN INCREMENTO AUTOMATICO MINIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE, SALVO QUE EL DEUDOR - ALIMENTARIO DEMUESTRE QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN IGUAL PROPORCION. EN ESTE CASO, EL INCREMENTO EN LOS ALIMENTOS SE AJUSTARA AL QUE REALMENTE HUBIERE OBTENIDO EL DEUDOR. ESTAS PREVENCIONES DEBERAN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O CONVENIO CORRESPONDIENTE. LA OBLIGACION ALIMENTARIA ES INDETERMINADA EN CUANTO A SU MONTO, SUPUESTO QUE LA LEY NO PUEDE ESTABLECER UNA MEDIDA, POR SER MULTIPLES Y DIVERSAS LAS NECESIDADES DE LOS ALIMENTISTAS Y LAS POSIBILIDADES DE LOS ALIMENTANTES, POR LO QUE LA FIJACION DE SU MONTO TENGA INEVITABLEMENTE CARACTER PROVISIONAL, DEBIDO A QUE SU CUANTIA SE AUMENTARA O REDUCIRA PROPORCIONALMENTE AL AUMENTO O DISMINUCION QUE SUFRA LA FORTUNA DEL QUE HUBIERE DE DARLOS Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA ES POR ELLO QUE LOS TRIBUNALES GOZAN DE UN VERDADERO PODER DISCRECIONAL, TOMANDO EN CUENTA SIEMPRE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR EN CUESTION, EN CADA CASO PARTICULAR.

- ALTERNATIVA.- LA OBLIGACION ALIMENTICIA ES ALTERNATIVA EN VIRTUD DE QUE EL OBLIGADO LA CUMPLE OTORGANDO UNA PENSION SUFICIENTE AL ACREEDOR ALIMENTARIO O BIEN INCORPORANDOLO A LA FAMILIA, EN CASO DE QUE EL ACREEDOR SE OPONGA A SER INCORPORADO, COMPETE AL JUEZ, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJAR LA MANERA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS. (57)

EL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS PUEDE CUMPLIR CON LA OBLIGACION ALIMENTICIA EN DINERO O INCORPORANDO A SU FAMILIA AL ALIMENTISTA; LA -- OBLIGACION PUEDE PUES PAGARSE EN DINERO O EN ESPECIE; DE LO ANTERIOR HAY UNA EXCEPCION YA QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA NO PODRA PEDIR QUE SE INCORPORE A SU FAMILIA EL QUE DEBE RECIBIR LOS ALIMENTOS, CUANDO SE TRATE DE UN CONYUGE DIVORCIADO QUE RECIBA ALIMENTOS DEL OTRO, Y CUANDO HAYA INCONVENIENTE LEGAL PARA HACER ESA INCORPORACION.

- IMPRESCRIPTIBLE.- COMO LA OBLIGACION DE ALIMENTOS NO TIENE --- TIEMPO FIJO DE NACIMIENTO NI DE EXTINCION, NO ES POSIBLE QUE CORRA -- LA PRESCRIPCION. SURGE CUANDO COINCIDEN LOS DOS ELEMENTOS DE NECESIDAD DE UN SUJETO Y LA POSIBILIDAD DE OTRO RELACIONADOS ENTRE SI POR LAZOS FAMILIARES. POR LO CONSIGUIENTE EL DERECHO QUE SE TIENE PARA EXIGIR ALIMENTOS NO PUEDE EXTINGUIRSE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO -- MIENTRAS SUBSISTA LA CAUSA QUE MOTIVO LA CITADA PRESTACION YA QUE -- POR SU PROPIA NATURALEZA SE VA ORIGINANDO DIARIAMENTE NO HAY UN PRECEPTO EXPRESO QUE NOS DIGA QUE EL DERECHO PARA EXIGIR ALIMENTOS ES -- IMPRESCRIPTIBLE.

- INEMBARGABLE.- LOS DERECHOS SON EMBARGABLES CUANDO RESPONDEN -- COMO GARANTIA DE LOS ACREEDORES DEL TITULAR DE LOS MISMOS, OTRO FUNDAMENTO DEL DERECHO A ALIMENTOS LO ES LA VIDA DEL ALIMENTISTA, MISMO QUE NO PUEDE SER OBJETO DE COMERCIO Y POR LO MISMO SE DECLARA INEM-- BARGABLE.

- IRRENUNCIABLE.- EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS NO ES RENUNCIABLE, NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACION, EL HECHO DE PERMITIR SU RENUNCIACION EQUIVALDRIA A AUTORIZAR AL SUJETO A MORIRSE DE HAMBRE, Y COMO SE HA CITADO EL FUNDAMENTO DEL DERECHO DE ALIMENTOS ES ESE PRECISA-- MENTE (LA VIDA DEL ALIMENTISTA).

- ASEGURABLE.- COMO LA OBLIGACION DE ALIMENTOS TIENE POR OBJETO GARANTIZAR LA CONSERVACION DE LA VIDA DEL ALIMENTISTA, EL ESTADO ES-- TA INTERESADO EN QUE TAL DEBER SE CUMPLA ES POR LO QUE ES ASEGURABLE A TRAVES DE LA HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPOSITO DE CANTIDAD BAS--

TANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS O CUALQUIER OTRA FORMA DE GARANTIA SUFI-
CIENTE A JUICIO DEL JUEZ.

PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS --
ALIMENTOS SON:

- EL ACREEDOR ALIMENTARIO.
- EL ASCENDIENTE QUE LE TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD.
- EL TUTOR.
- LOS HERMANOS Y DEMAS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO -
GRADO.
- EL MINISTERIO PUBLICO.

POR SER LOS ALIMENTOS DE INTERES PUBLICO LA LEY PERMITE QUE ADE-
MAS DEL ACREEDOR ALIMENTISTA OTRA PERSONA, HAGA EFECTIVO EL CUMPLI-
MIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA A TRAVES DEL ASEGURAMIENTO DE --
LOS MISMOS YA SEA EN HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPOSITO DE CANTIDAD
BASTANTE A CUBRIRLOS.

PARA PEDIR Y OBTENER EL ASEGURAMIENTO DEL PAGO DE LA DEUDA ALI-
MENTICIA NO SE REQUIERE COMO, OCURRE EN OTROS TIPOS DE OBLIGACIONES,
QUE EL DEUDOR HAYA INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO. EN LA DEUDA ALIMEN-
TICIA NO SE REQUIERE QUE EL DEUDOR SE NIEGUE A CUMPLIR CON ESE DEBER;
SE PROVEE A QUIEN NECESITA ALIMENTOS, DE UNA ACCION CAUTELAR DE ASE-
GURAMIENTO PARA GARANTIZAR DE MODO FENACIENTE, EL PAGO PUNTUAL DE --
LAS CANTIDADES QUE FIJADAS PREVIAMENTE POR EL JUEZ, HA DE RECIBIR EL
ACREEDOR A TITULO DE PENSION ALIMENTICIA.

LA OBLIGACION DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A UNA PERSONA, PUEDE SER
DECLARADA Y SU ASEGURAMIENTO DECRETADO.⁽⁵⁸⁾

ORDEN ESTABLECIDO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION:

EN EL CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 303 ESTABLECE QUE A FALTA O --
POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACION ALIMENTICIA RECAE EN
LOS DEMAS ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS QUE ESTUVIEREN MAS PROXIMOS
EN GRADO.

58) OPUS. CIT.- GALINDO GARFAS IGNACIO; PAG. 466 A 467.

SUCEDE QUE PARIENTES MAS LEJANOS PODRAN SER GRAVADOS POR LA OBLIGACION ALIMENTICIA A PESAR DE LA EXISTENCIA DE UNO MAS PROXIMO, SI - ESTE NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

EN TODO CASO LA PRIMERA PERSONA GRAVADA CON LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS ES EL CONYUGE, NADIE EXISTE MAS ESTRECHAMENTE OBLIGADO DE PRESTAR AUXILIO A SU CONSORTE.⁽⁵⁹⁾

SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA:

LAS PERSONAS RECIPROCAMENTE OBLIGADAS A DARSE ALIMENTOS EN VIDA SON LAS SIGUIENTES: CONYUGES, CONCUBINOS, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES SIN LIMITACION DE GRADO, COLATERALES CONSANGUINEOS HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE Y ADOPTADO. EL PARENTESCO POR AFINIDAD NO DA DE RECHO A ALIMENTOS.

LOS PRIMEROS OBLIGADOS RECIPROCAMENTE A DARSE ALIMENTOS SON LOS CONYUGES ENTRE SI, ESTO ES TOTALMENTE JUSTIFICADO EN RAZON DE QUE, - SIENDO LOS ALIMENTOS LA PRIMERA Y MAS IMPORTANTE CONSECUENCIA DE LAS RELACIONES FAMILIARES, SUJETOS PRIMARIOS DE LA RELACION FAMILIAR SON LOS PROPIOS CONYUGES YA QUE SIEMPRE SE HA CONSIDERADO EL MATRIMONIO COMO LA FORMA LEGAL, MORAL Y SOCIALMENTE ACEPTADA DE CREACION DE UNA NUEVA CELULA FAMILIAR, YA QUE UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO ES EL DE MUTUO AUXILIO, QUE SE TRADUCE EN LA AYUDA CONSTANTE Y RECIPROCA QUE DEBEN OTORGARSE, EN TODOS LOS ORDENES DE LA EXISTENCIA, LOS CASADOS.⁽⁶⁰⁾

LA DEUDA ALIMENTICIA DE LOS PADRES RESPECTO DE LOS HIJOS, PARTICIPA EN CIERTA MANERA DE LAS CARACTERISTICAS QUE TIENE LA QUE EXISTE ENTRE LOS CONSORTES. YA SE HA DICHO QUE LOS CONYUGES, TIENEN LA OBLIGACION DE CUBRIR LOS GASTOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR ENTRE LOS CUALES SIN DUDA, EN PRIMER TERMINO, SE ENCUENTRA LA DE PROPORCIONAR CASA, SUSTENTO Y EDUCACION Y ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD, -

59) OP. CIT.- IBARROLA ANTONIO; PAG. 126.

60) V.- MONTERO DUHALT SARA; DERECHO DE FAMILIA; PAG. 70.

A LOS HIJOS, EL SOSTENIMIENTO Y EDUCACION DE LA PROLE, ES UNO DE LOS FINES PRIMORDIALES DE LA FAMILIA.

LA OBLIGACION ALIMENTICIA QUE SE IMPONE A LOS PADRES RESPECTO DE SUS HIJOS NACE DE LA FILIACION. LA PRESTACION DE ALIMENTOS DEL PADRE Y DE LA MADRE EN FAVOR DE SUS HIJOS, NO REQUIERE QUE EL HIJO MENOR DE EDAD DEBA PROBAR QUE CARECE DE MEDIOS ECONOMICOS PARA EXIGIR QUE AQUELLA OBLIGACION SE HAGA EFECTIVA. BASTA QUE EL HIJO PRUEBE SU SITUACION DE HIJO Y SU ESTADO DE MINORIDAD, PARA QUE LOS PADRES DEBAN CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE DARLE ALIMENTOS Y ASEGURAR ESTOS. CUANDO EL HIJO HA SALIDO DE LA PATRIA POTESTAD, LA NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS DEBE SER PROBADA PARA QUE LA OBLIGACION A CARGO DE LOS PADRES SEA EXIGIBLE JUDICIALMENTE.

LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, QUE HAN SIDO RECONOCIDOS POR EL PADRE, POR LA MADRE, O POR AMBOS, TIENEN DERECHO DE EXIGIR ALIMENTOS DE SUS PROGENITORES EN VIDA DE SUS PADRES; Y A LA MUERTE DE ELLOS, PODRAN EXIGIR EL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA QUE LES --- CORRESPONDE COMO DESCENDIENTES DE PRIMER GRADO.⁽⁶¹⁾

AHORA BIEN CUANDO LA VIDA EN COMUN DE LOS CONYUGES SE SUSPENDE -- DE HECHO (POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, JUSTIFICADO O NO, -- DEL DEUDOR ALIMENTARIO) LA LEY HA PREVISTO QUE ESTE HECHO NO SUSPENDE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, EL DEUDOR ALIMENTARIO SE HARA RESPONSABLE DE LAS DEUDAS QUE SUS ACREEDORES CONTRAIGAN PARA CUBRIR SUS EXIGENCIAS PERO SOLO EN LA CUANTIA ERICTAMENTE NECESARIA.

LA OBLIGACION ALIMENTARIA PERSISTE AUN CUANDO EL CONYUGE DEUDOR SE SEPARA DEL DOMICILIO CONYUGAL. EN TAL VIRTUD, EL CONYUGE ACREEDOR PODRA PEDIR AL JUEZ DE LO FAMILIAR DE SU RESIDENCIA, QUE OBLIGUE AL OTRO A QUE LE MINISTRE LOS GASTOS POR EL TIEMPO QUE DURE LA SEPARACION, EN LA MISMA PROPORCION EN QUE DURE LA SEPARACION, EN LA MISMA PROPORCION EN QUE LO VENIA HECIENDO HASTA ANTES DE SEPARARSE.

61) O.P.S. CIT.- GALINDO GARFAS; PAG. 461.

AUNQUE EL DIVORCIO EXTINGUE LA RELACION MATRIMONIAL, EN ALGUNOS CASOS SE ESTABLECE LA OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE LOS EXCONYUGES.

SI EL DIVORCIO SE OBTUVO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LA MUJER TENDRA DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACION DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARA SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGAN NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

MISMO DERECHO QUE DISFRUTARA EL VARON QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES. SI EL DIVORCIO FUE DE CARACTER NECESARIO PUEDE ESTABLECERSE UNA PENSION ALIMENTICIA EN FAVOR DEL CONYUGE INOCENTE, TOMANDOSE EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, Y ENTRE ELLOS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES Y SU SITUACION ECONOMICA.

EL HOMBRE Y LA MUJER QUE SE UNEN PARA COHABITAR EN FORMA PROLONGADA Y PERMANENTE O QUE HAN PROCREADO PERO QUE, SIN TENER OBSTACULO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO, NO SE HAN CASADO, YA TIENEN EN VIDA DERECHOS Y OBLIGACIONES ALIMENTARIOS RECIPROCOS. EN CASO DE OMISION DE LOS ALIMENTOS POR EL QUE DEBE OTORGARLOS, EL OTRO TENDRA ACCION PARA EXIGIRLOS JUDICIALMENTE.⁽⁶²⁾

LOS PADRES ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS. LOS HIJOS ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS PADRES. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES LA OBLIGACION RECAE EN LOS DEMAS ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS QUE ESTUVIEREN MAS PROXIMAS EN GRADO.

EL DEBER DE LOS PADRES DE MINISTRAR ALIMENTOS A SUS HIJOS DERIVA DE LA PROCREACION, PUES NO EXISTE MAYOR RESPONSABILIDAD PARA CUALQUIER SUJETO QUE DAR LA EXISTENCIA A NUEVOS SERES. CUANDO LOS PADRES ESTAN NECESITADOS POR SENECTUD, ENFERMEDAD, U OTRAS CIRCUNSTANCIAS, LOS MAYORMENTE OBLIGADOS SON SUS PROPIOS HIJOS, QUE RECIBIERON DE SUS PADRES LA VIDA Y LA SUBSISTENCIA POR LOS LARGOS AÑOS QUE SE LLEVA LA FORMACION DE UN SER HUMANO EN SU INTEGRIDAD.

LA OBLIGACION ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES SE ESTABLECE SIN LIMITACION DE GRADO Y SUBSISTE MIENTRAS SE DEN LOS DOS FACTORES RELACIONANTES DE NECESIDAD - CAPACIDAD.

EN NUESTRA LEGISLACION NO EXISTE MAS QUE UNA SOLA CLASE DE HIJOS CONSANGUINEOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PRESENCIA O AUSENCIA DE MATRIMONIO ENTRE LOS PROGENITORES. EN ESTE SENTIDO UNA VEZ ESTABLECIDA LA FILIACION POR LOS MEDIOS LEGALES, SURGE CONCOMITANTE LA OBLIGACION - ALIMENTARIA RECIPROCA ENTRE PADRES E HIJOS.

LA OBLIGACION ALIMENTICIA SURGE ENTRE COLATERALES CUANDO EL NECESITADO CARECE DE PARIENTES EN LINEA RECTA, COMO LA OBLIGACION ESTA EN RAZON DIRECTA DEL GRADO DE PARENTESCO, MIENTRAS MAS CERCANO SE ESTE, MAS OBLIGACION AL RESPECTO. LOS COLATERALES MAS CERCANOS SON LOS -- HERMANOS. ASI ESTAN PRIMERAMENTE OBLIGADOS LOS HERMANOS DE PADRE Y - MADRE, Y EN DEFECTO DE ESTOS, LOS QUE FUEREN SOLAMENTE DE MADRE, Y EN DEFECTO DE ELLOS, LOS QUE FUEREN SOLO DE PADRE.

LA OBLIGACION DE LOS COLATERALES CON RESPECTO A LOS MENORES DE - EDAD SE EXTINGUE AL LLEGAR ESTOS A SU MAYORIA, Y CON RESPECTO A LOS MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS PERSISTE LA OBLIGACION MIENTRAS SUBSISTAN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS QUE DAN LUGAR A LA OBLIGACION, LA NECESIDAD Y LA POSIBILIDAD ENTRE LOS PARIENTES COLATERALES DEL CUARTO -- GRADO.

EL PARENTESCO CIVIL QUE NACE DE LA ADOPCION SE ESTABLECE UNICA-- MENTE ENTRE EL O LOS PADRES ADOPTANTES Y EL HIJO ADOPTIVO; EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO TIENEN OBLIGACION DE DARSE ALIMENTOS EN LOS MISMOS CASOS EN QUE LA TIENEN EL PADRE Y LOS HIJOS CONSANGUINEOS.⁽⁶³⁾

OBJETO DE LA DEUDA ALIMENTICIA:

EN PRINCIPIO LA DEUDA ALIMENTICIA SE CUMPLIMENTA EN DINERO, NO - EN ESPECIE. NO SE TRATA DE RECIBIR EN CASA AL PARIENTE NECESITADO Y ALIMENTARLO EN EL HOGAR, SINO DE PROPORCIONARLE EL DINERO QUE LE HACE FALTA PARA VIVIR.

AHORA BIEN NO CONSISTE LA PRESTACION MONETARIA EN LA ENTREGA INMEDIATA DE ALGUN CAPITAL, COSA QUE PODRIA GRAVAR EN FORMA DEMASIADA PESADA AL DEUDOR; SE EJECUTA MEDIANTE PAGOS PERIODICOS MENSUALES, -- TRIMESTRALES U OTROS CONFORME CONVENGAN LAS PARTES O LO DECRETE EL TRIBUNAL.

EL JUEZ PUEDE ORDENAR AL ACREEDOR QUE ENVIE EL DINERO AL DOMICILIO DEL DEUDOR, SALVO QUE LAS PARTES CONVINIERAN OTRA COSA.

EL JUEZ TIENE AMPLIO CRITERIO PARA AQUILATAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN EL CASO, TALES COMO LA POSICION SOCIAL DE LAS PARTES, SU SALUD, SUS CARGAS DE FAMILIA. EN UNA PALABRA, TODO CUANTO PUEDE AUMENTAR LA CIFRA DE LA PENSION EN FORMA FAVORABLE AL ACREEDOR O DISMINUIR EN FAVOR DEL DEUDOR. POR ENDE, LA CIFRA QUE FIJE EL JUEZ, SIEMPRE SERA PROVISIONAL, EN CUALQUIER MOMENTO PODRA SER MODIFICADA EN FORMA TAL QUE SE AJUSTE EN FORMA EQUITATIVA A LAS FLUCTUACIONES DE FORTUNA DE LAS DOS PARTES. SI LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR DISMINUYEN, LA CIFRA DE LA PENSION PODRA BAJAR. SI SE ACREDITAN, LA PENSION PUEDE AUMENTAR, CUANDO EL ACREEDOR DEJE POR COMPLETO DE NECESITAR ALIMENTOS, LA PENSION CESARA AUTOMATICAMENTE. (64)

EL PAGO DE LA DEUDA ALIMENTICIA:

EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS PUEDE REALIZARSE DE DOS MANERAS:

- ASIGNANDO UNA PENSION COMPETENTE AL ACREEDOR ALIMENTISTA.
- INCORPORANDOLE AL SENO DE LA FAMILIA.

EL ACREEDOR PUEDE Oponerse a ser incorporado a la familia del DEUDOR, SI EXISTE CAUSA FUNDADA PARA ELLO, SIENDO EL JUEZ EL QUE RESOLVERA SOBRE EL PARTICULAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO QUE EL DERECHO DE INCORPORAR AL ACREEDOR ALIMENTISTA A LA FAMILIA DEL DEUDOR, SE ENCUENTRA SUBORDINADA A UNA DOBLE CONDICION: QUE EL DEUDOR TENGA UNA CASA O DOMICILIO APROPIADOS, Y QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL O MORAL PARA TAL INCORPORACION.

SI SE ESTA CUMPLIENDO LA OBLIGACION ALIMENTISTA POR MEDIO DE LA INCORPORACION A LA FAMILIA DEL DEUDOR, SIN OPOSICION DEL ACREEDOR O SI EL JUEZ COMPETENTE HA DECLARADO QUE NO EXISTE CAUSA QUE IMPIDA LA INCORPORACION DEL ACREEDOR A LA FAMILIA DEL DEUDOR ALIMENTISTA, -- EL ACREEDOR NO PUEDE ABANDONAR LA CASA DE QUIEN DE ESTA MANERA LE -- DA ALIMENTOS, SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTISTA O SIN QUE -- EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.

NO BASTA LA EXISTENCIA DE LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL ABANDONO DE LA CASA DEL DEUDOR ALIMENTISTA, SINO QUE CUANDO HAY OPOSICION DE ESTE ULTIMO, DEBE PROBARSE ANTE EL JUEZ COMPETENTE LA EXISTENCIA DE -- ESA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL ABANDONO DE LA CASA DE QUIEN SE RECIBA -- ALIMENTOS Y ES EL JUEZ EN ESE CASO, QUIEN DEBE AUTORIZAR AL ACREEDOR, PARA QUE SE MODIFIQUE LA NORMA QUE SE HAN VENIDO SUMINISTRANDO LOS -- ALIMENTOS EN EL SENO DE LA CASA FAMILIAR DEL DEUDOR, PARA QUE DESPUES DE OTORGADA DICHA AUTORIZACION, LA OBLIGACION ALIMENTICIA SE CUMPLA POR ESTE MEDIANTE EL PAGO DE UNA PENSION SUFICIENTE PARA SUFRAGAR LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA.

POR OTRA PARTE SI EL ACREEDOR ALIMENTISTA ES UNO DE LOS CONYUGES QUE HA DEMANDADO EL DIVORCIO O HA OBTENIDO SENTENCIA DE DIVORCIO DE QUIEN HA DE MINISTRAR ALIMENTOS, NO PROCEDERA LA INCORPORACION AL SE NO DE LA FAMILIA DE ESTE; TAMPOCO PROCEDERA LA INCORPORACION, POR RA ZONES DE ORDEN MORAL, EN EL CASO DE COSTUMBRES DEPRAVADAS DEL DEUDOR O DE ATAQUES CONTRA EL PUDOR U HONESTIDAD DE LA ACREEDORA ALIMENTI-- CIA, CUANDO ESTA ES UNA MUJER CASTA Y HONESTA Y PARTICULARMENTE CUAN DO SE TRATA DE UN MENOR DE EDAD.

POR RAZONES OBIAS EN ESTOS CASOS, LA ACREEDORA ALIMENTICIA PUE-- DE ABANDONAR DESDE LUEGO LA CASA DE LA FAMILIA DEL DEUDOR Y SOLICI-- TAR POSTERIORMENTE DEL JUEZ LA RESOLUCION SOBRE LA FORMA DE PAGO DE LA DEUDA ALIMENTICIA.⁽⁶⁵⁾

CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACION ALIMENTICIA:

LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO, YA QUE COMO SE TRATA DE PRESTACIONES DE RENOVACION CONTINUA EN TANTO -- SUBSISTE LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y LA POSIBILIDAD ECONOMICA DEL -- DEUDOR, ES EVIDENTE QUE DE MANERA ININTERRUMPIDA SEGUIRA DICHA OBLIGACION DURANTE LA VIDA DEL ALIMENTISTA.

CESA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS:

- CUANDO EL QUE LA TIENE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA
- CUANDO EL ALIMENTISTA DEJA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS
- EN CASO DE INJURIAS FALTA O DAÑO GRAVES INFERIDOS POR EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLO.

EN ESTA CAUSA SE TOMA EN CUENTA EL DEBER DE GRATITUD QUE EXISTE COMO BASE EN EL DERECHO DE ALIMENTOS, POR LO TANTO CUANDO EL ALIMENTISTA HA LLEGADO A VIOLAR EL DEBER DE GRATITUD QUE EXISTE COMO COMPENSACION AL AUXILIO QUE RECIBE, ES DE EQUIDAD QUE CESE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

- CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDE DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACION AL TRABAJO DEL ALIMENTISTA, MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS CAUSAS, ES DE GRAN JUSTICIA QUE SE PRIVE DE ALIMENTOS A UNA PERSONA QUE POR SU CONDUCTA VICIOSA O POR LA FALTA DE APLICACION AL TRABAJO, CAREZCA DE LO NECESARIO PARA SUBSISTIR.

- SI EL ALIMENTISTA, SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS, ABANDONA LA CASA DE ESTE POR CAUSAS INJUSTIFICADAS.

OPINION SOBRE LA INSEMINACION ARTIFICIAL CON RELACION A LA FILIACION, PATERNIDAD Y ALIMENTOS.

EN LOS ULTIMOS AÑOS LOS AVANCES CIENTIFICOS HAN IMPULSADO NOTABLEMENTE LAS TECNICAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL A LAS MUJERES - CON EL FIN DE CUMPLIR LA REPRODUCCION DE LA ESPECIE HUMANA, SE TRATA PUES DE UNA SERIE DE FENOMENOS DE ORDEN FISICO QUE HAN IRRUMPIDO EN LA SOCIEDAD CONTEMPORANEA ALTERNANDO ANTIQUISIMOS MODOS DE CONDUCTA Y QUE VIENE HACER UNA COMPLETA NOVEDAD FRENTE A LAS NORMAS JURIDICAS CLASICAS QUE EN MEXICO Y LA MAYORIA DE LOS PAISES DEL MUNDO REGULAN MATERIAS TAN TRASCEDENTALES COMO LA PATERNIDAD Y LA FILIACION COMO - BASE DE TODO DERECHO DE FAMILIA.

LO QUE HOY ES CONTROVERTIDO EL COMO PUEDE LOGRARSE LA FECUNDACION FEMENINA, POR MEDIOS NATURALES, ES DECIR DISTINTO AL ACCESO CARNAL - PROPIAMENTE DICHO, O SEA SIN NECESIDAD DEL CONTACTO SEXUAL ENTRE EL PADRE Y LA MADRE Y COMO EL DERECHO TIENE QUE PERCATARSE DE LAS REALIDADES DE LA VIDA PARA CUMPLIR SU MISION DE ESTABLECER LA JUSTA REGULACION DEL COMPORTAMIENTO HUMANO, ES PRECISO EL AFRONTAR NUEVOS HECHOS COMO EL MENCIONADO Y SE AJUSTEN LAS NORMAS PERTINENTES A LAS -- CUALES LA SOCIEDAD PUEDE ATENERSE PARA OBTENER SEGURIDAD EN SUS RELACIONES RECIPROCAS.

ESTE TEMA AUNQUE BASTANTE TRATADO DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO, NO LO HA SIDO DESDE EL JURIDICO Y MENOS AUN, DESDE EL ANGULO DEL DERECHO CIVIL, QUIZAS, PORQUE HASTA AHORA, LOS CASOS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL QUE HAYAN PODIDO PRESENTARSE EN NUESTRO MEDIO, HAN SIDO - RODEADOS POR UN SECRETO, DERIVADO A LA VEZ EN MI CONCEPTO DE UN COMPRENSIBLE SENTIMIENTO DE PUDOR ANTE LA UTILIZACION DE METODOS ALEJADOS DEL NATURAL QUE POR TIEMPO INMEMORIAL HA SERVIDO A HOMBRES Y MUJERES PARA SU MULTIPLICACION, POR LO QUE EN FUNCION A ESTO Y VIENDO LA REALIDAD EXISTENTE EN RELACION A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR NUESTRO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, PODREMOS ANALIZAR QUE: EN EL LIBRO PRIMERO, TITULO SEPTIMO "DE LA PATERNIDAD Y DE LA FILIACION" TENEMOS EL ARTICULO 324 QUE NOS INDICA: "SE PRESUME -- HIJOS DE LOS CONYUGES AQUELLOS NACIDOS DESPUES DE CIENTO OCHENTA --- DIAS CONTADOS DESDE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO".

EN BASE A ESTE ARTICULO PODEMOS COMENTAR QUE CIVILMENTE UN HIJO SERA RECONOCIDO CUANDO LA UNION DE LA PAREJA SEA LEGALIZADA A TRAVES DEL MATRIMONIO AQUI SE MENCIONAN A QUIENES SE PRESUMEN HIJOS DEL CONYUGE, A ESTE RESPECTO, ES APTO VER EL HECHO QUE LAS LEYES MEXICANAS SIGUIENDO HASTA LAS SIETE PARTIDAS, COMO LA CODIFICACION NAPOLEONICA SIEMPRE SE HA CONSIDERADO QUE TODO NACIMIENTO DE UN DESENDIENTE ES -- UNA RAZON DIRECTA DE UNA UNION SEXUAL, ES POR ESO QUE SE CONTEMPLA -- QUE LOS QUE NAZCAN DESPUES DE CIENTO OCHENTA DIAS DE CELEBRADO EL -- MATRIMONIO SON HIJOS DE ESE MATRIMONIO, Y PENSANDO AHORA EN LA INSEMINACION ARTIFICIAL PROPONEMOS UN CASO A ANALIZAR: UNA ESPOSA CUYO -- COMPAÑERO DE "CONTRATO MATRIMONIAL" ES ESTERIL SE HACE INSEMINAR, -- PRIMERA OPCION: CON ESPERMA PROPORCIONADO DE UN TERCERO (DONADOR O -- DONANTE).

SEGUNDA OPCION: POR ESPERMA PROPORCIONADO POR EL ESPOSO NACIENDO UN SER DESPUES DE CIENTO OCHENTA DIAS QUE MARCA LA LEY.

¿ QUE SUCEDE CON LA PATERNIDAD ?

EN REALIDAD NUESTRO CUESTIONAMIENTO ES EN CUANTO A LA PATERNIDAD POR QUE LA MATERNIDAD TRADICIONALMENTE QUEDA DEMOSTRADA POR EL HECHO DEL NACIMIENTO AL PODERSE PERCIBIR POR LOS SENTIDOS ES SUCEPTIBLE DE PRUEBA DIRECTA V.gr. POR TESTIGOS PRESCENCIALES; AL CONTRARIO LA RELACION DE LA PATERNIDAD QUE NO SIENDO VISIBLE EN SI MISMA HA SIDO -- PRECISO INFERIRLA, DE UN JUEGO DE PRESUNCIONES Y PROSEDEMOS AHORA A RESPONDER A FRIAS LAS DOS OPCIONES: EN CUANTO A LA PRIMERA OPCION: MI PRIMERA REACCION A ESTE PLANTEAMIENTO ES QUE SI EL CONYUGE EXPRESA SU VOLUNTAD DE OTORGAR SU CONSENTIMIENTO PARA QUE A SU ESPOSA SE LE PRACTIQUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL CON EL SEMEN DE UN DONADOR -- NO EXISTE PROBLEMA JURIDICO, YA QUE AL EXPRESAR SU VOLUNTAD ESTA A--CEPTANDO LA CONSECUENCIA, QUE EN ESTE CASO SERIA EL HIJO, ASI COMO -- LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS A EL INHERENTES, PERO EN SEGUIDA Y PEN--SANDO UN POCO MAS EN DERECHO, SI EN REALIDAD SE DESCUBRE QUE EL MARI--DO NO ES EL PADRE, SU ANUENCIA NO OTORGA PROPIAMENTE LA PATERNIDAD, PORQUE SERIA TANTO COMO ACEPTAR QUE LA BENEVOLENCIA MOSTRADA ANTE LA NEGACION SEXUAL DE SU MUJER CON OTRO BASTARA PARA LEGITIMAR LOS HIJOS

ADULTERINOS Y POR OTRO LADO ESTO ATENTARIA, CONSIDERAMOS NOSOTROS, CON NORMA DE ORDEN PUBLICO, COMO LA PREVISTA EN EL ARTICULO 338 QUE DICE "NO PUEDE HABER SOBRE LA FILIACION, NI TRANSACCION NI COMPROMISO EN ARBITROS". POR OTRO LADO EL ARTICULO 940 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NOS ESTABLECE QUE: TODOS LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA SE CONSIDERAN DE ORDEN PUBLICO COMO CONSECUENCIA A LO ANTERIOR, ESTA CLARO QUE POR LO MENOS A LO QUE RESPECTA A LA LEGISLACION MEXICANA EL PRINCIPIO DE APLICACION DE MODALIDADES DEL ACTO JURIDICO NO SE PUEDE APLICAR EN NUESTRA MATERIA FAMILIAR; POR EJEMPLO, NO SE PUEDE CONDICIONAR AL MATRIMONIO NI SE PUEDE ESTABLECER TERMINOS POR VOLUNTAD DE LOS CONYUGES, ASI -- MISMO NO SE PUEDE ACEPTAR EL PRINCIPIO DE ENAGENACION O TRANSACCION DE LAS POTESTADES FAMILIARES Y/O LOS DERECHOS-DEBERES DE ESTOS ESTADOS FAMILIARES, EJEMPLO DE ESTO SERIA EL QUE NO SE PUEDE TRANSAR SOBRE LA FILIACION, NO SE PUEDE CONTRATAR O ARRENDAR EL VIENTRE DE UNA MUJER PARA QUE SEA INSEMINADA ARTIFICIALMENTE, PARA QUE ESTO FUERA -- POSIBLE TENDRIA NUESTRA LEGISLACION QUE REGULAR LA INSEMINACION ARTIFICIAL, ASI PUES HEMOS ANALIZADO QUE, EN EL ARTICULO 466 DE LA LEY -- GENERAL DE SALUD EN EL CUAL HECHA LA INTERPRETACION PERMITE LA INSEMINACION ARTIFICIAL HACIENDONOS LLEGAR A UNA REFLEXION: DICHO ARTICULO ES DE INTERES PUBLICO Y EL ARTICULO 338 DEL CODIGO CIVIL AL REFERIRSE A UNA MATERIA FAMILIAR QUE ES DE INTERES PUBLICO QUE SON CONTRADICTORIOS ENTRE SI, AHORA BIEN COMO HE SABIDO POR VIRTUD DE UNA NORMA QUE ACOJE NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO, SE REPUTA QUE EL HIJO NACIDO DESPUES DE LOS CIENTO OCHENTA DIAS DESPUES DE CELEBRADO -- EL MATRIMONIO SE CONSIDERA COMO HIJO NACIDO DENTRO DE ESTE, EN OTRAS PALABRAS SERIA LEGITIMO.

TAMBIEN EN ESTE CAPITULO SE ENCUENTRA EL ARTICULO 325 QUE DISPONE:

"CONTRA ESTA PRESUNCION NO SE ADMITE OTRA PRUEBA QUE LA DE HABER SIDO FISICAMENTE IMPOSIBLE AL MARIDO TENER ACCESO CARNAL CON SU MUJER EN LOS PRIMEROS CIENTO VEINTE DIAS DE LOS TRESCIENTOS QUE HAN PRESE-
DIDO AL NACIMIENTO".

CONSIDERO ESTE ARTICULO, COMO EL QUE MAS MAL PARADO SALE ANTE ES TE NUEVO DESCUBRIMIENTO BIOLOGICO HUMANO, Y ASI CONSTATO DE NUEVA -- CUENTA, QUE EL LEGISLADOR MEXICANO NO PREVIO UNA SITUACION DISTINTA A LA QUE MUESTRA DICHO ARTICULO, Y EN REALIDAD NO TENIA OBLIGACION - DE PREVERLA.

SE VE CON TODA CLARIDAD COMO EL LEGISLADOR ESTIMO QUE SOLAMENTE PUEDE CONSEBIRSE UN NUEVO SER POR LA UNION O ACCESO CARNAL ENTRE -- HOMBRE Y MUJER QUE LEJOS ESTABA DE CONSIDERAR QUE CON LOS NUEVOS, - O MEJOR DICHO, NOVICIMOS AVANCES DE LA CIENCIA MEDICA, ESTA PRUEBA EXIGIDA POR EL, SE DESPLOMA COMPLETAMENTE. YA QUE ES UN HECHO COM- PROBADO QUE EL SEMEN SE PUEDE CONSERVAR CON TODAS SUS FACULTADES -- REPRODUCTORAS Y FECUNDANTES, DURANTE UN TIEMPO CONSIDERABLE, CLARO ESTA EN CIERTAS CONDICIONES, COMO SON UNA TEMPERATURA ADECUADA, --- CIERTO ESTADO DE INMOVILIDAD, ETC., Y SIENDO ASI SE PUEDE, FACILMEN TE, TRANSPORTAR DE UN LUGAR A OTRO CON LOS MEDIOS DE COMUNICACION - TAN RAPIDOS QUE EN LA ACTUALIDAD SE CUENTAN, Y SI ES ASI LA PRUEBA DE QUE HABLA LA LEY, NO TENDRA LA MISMA FUERZA QUE ANTES DE LA INSE MINACION ARTIFICIAL.

SUPONGASE QUE UN ESPOSO SE ENCUENTRA EN UNA CIUDAD DISTINTA DE- LA DE SU ESPOSA, Y POR ESTE PROCEDIMIENTO ENVIA SU SEMEN A SU CONYU GE PARA QUE SEA INSEMINADA; SI DESPUES, POR AZARES DE LA VIDA, SE - ARREPIENTE Y NO QUIERE TENER LA RESPONSABILIDAD DE ESE HIJO INSEMI- NADO, ¿ PUEDE INVOCAR EL ARTICULO 325?, ¿ESTARA EN ESTRECHA CONCOR- DANCIA CON LA LEY?, EN REALIDAD ¡HABRA JUSTICIA EN TAL ACTUACION -- DEL MARIDO! ¡A CUANTOS HIJOS PODRIA DEJARSELES SIN PADRE CON ESTE - ARTICULO!

EL ARTICULO 326 DEL CODIGO CITADO, ES OTRA FACETA DE LA SITUA-- CION ANTERIOR, YA QUE DISPONE:

"EL MARIDO NO PODRA DESCONOCER A LOS HIJOS, ALEGANDO ADULTERIO DE LA MADRE, AUNQUE ESTA DECLARE QUE NO SON HIJOS DEL ESPOSO, A NO SER QUE EL NACIMIENTO SE LE HAYA OCULTADO, O QUE DEMUESTRE QUE ---

DURANTE LOS DIEZ MESES QUE PRECEDIERON AL NACIMIENTO NO TUVO ACCESO CARNAL CON SU ESPOSA".

SE VUELVE A LO MISMO, POR LO QUE RESPECTA AL ACCESO CARNAL: CON LAS NUEVAS TECNICAS MEDICAS, PUEDE EL MARIDO MANDAR INSEMINAR A SU MUJER CON SU PROPIO SEMEN, Y A LA VEZ ESTAR ALEJADO DEL HOGAR CONYUGAL DURANTE LOS DIEZ MESES ANTERIORES AL NACIMIENTO DEL SER, Y POR LOGICA NO HABER TENIDO, ACCESO CARNAL CON SU ESPOSA, ¿ PUEDE ACOGER SE AL BENEFICIO DE ESTE ARTICULO EN CASO DE QUE QUIERA DESCONOCER A UN HIJO ? ¿ BENEFICIA ESTO AL PADRE, A LA MADRE, O AL NIÑO ? ¿ SE - VIOLENTA LA LEY SI SE HACE ESTO ?, O POR EL CONTRARIO ¿ SOLAMENTE SE ESTA CUMPLIENDO CON ELLA ?.

EL ARTICULO 327 DEL ORDENAMIENTO CITADO, ES OTRO DE LOS INTIMAMENTE CITADOS CON LA NUEVA TECNICA, DICE:

" EL MARIDO PODRA DESCONOCER AL HIJO NACIDO DESPUES DE TRESCIENTOS DIAS CONTADOS DESDE QUE, JUDICIALMENTE Y DE HECHO TUVO LUGAR LA SEPARACION PROVISIONAL PRESCRITA PARA LOS CASOS DE DIVORCIO Y NULIDAD; PERO LA MUJER, EL HIJO O EL TUTOR DE ESTE, PUEDEN SOSTENER EN - TALES CASOS QUE EL MARIDO ES EL PADRE".

LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO ES LA QUE A MI ENTENDER DA LA CLAVE DEL ASUNTO: CIERTO QUE HAY SEPARACION MATERIAL DE LOS CUERPOS, PERO POR CONDUCTO DE UN MEDICO MANDA EL MARIDO A INSEMINAR CON SU PROPIO SEMEN A LA ESPOSA, Y NACE UN SER DESPUES DE LOS TRESCIENTOS DIAS PERO APARENTA EL MARIDO QUE NO ES DE EL, ¿SE PODRAN ACOGER CON MAYOR FUERZA TANTO LA MUJER, EL HIJO O EL TUTOR DE ESTE A LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO DE REFERENCIA?, O ¿NECESITARIAN OTRAS PRUEBAS MAS - DIFICILES QUE PRESENTAR?.

SE TIENE DESPUES EL ARTICULO 334 EN DONDE NUEVAMENTE SURGE PROBLEMA EN RELACION A LA PRACTICA MEDICA DE ESTUDIO:

" SI LA VIUDA, LA DIVORCIADA, O AQUELLA CUYO MATRIMONIO FUERE - DECLARADO NULO, CONTRAJERE NUEVAS NUPCIAS DENTRO DEL PERIODO PROHIBIDO POR EL ARTICULO 158, LA FILIACION DEL HIJO QUE NACIERE DESPUES DE CELEBRADO EL NUEVO MATRIMONIO, SE ESTABLECERA CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SE PRESUME QUE EL HIJO ES DEL PRIMER MATRIMONIO SI NACE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SIGUIENTES DIAS A LA DISOLUCION DEL PRIMER MATRIMONIO Y ANTES DE CIENTO OCHENTA DIAS DE LA CELEBRACION DEL SEGUNDO.

II.- SE PRESUME QUE EL HIJO ES DEL SEGUNDO MARIDO SI NACE DESPUES DE CIENTO OCHENTA DIAS DE LA CELEBRACION DEL SEGUNDO MATRIMONIO, AUNQUE EL NACIMIENTO TENGA LUGAR DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS POSTERIORES A LA DISOLUCION DEL PRIMER MATRIMONIO.

EL QUE NEGARE LAS PRESUNCIONES ESTABLECIDAS EN LAS DOS FRACCIONES QUE PRECEDEN, DEBERA PROBAR PLENAMENTE LA IMPOSIBILIDAD FISICA DE QUE EL HIJO SEA DEL MARIDO A QUIEN SE ATRIBUYE.

III.- EL HIJO SE PRESUME NACIDO FUERA DE MATRIMONIO SI NACE ANTES DE CIENTO OCHENTA DIAS DE LA CELEBRACION DEL SEGUNDO MATRIMONIO Y -- DESPUES DE TRESCIENTOS DIAS DE LA DISOLUCION DEL PRIMERO ".

EN GENERAL, LAS TRES FRACCIONES ANTERIORES NO SUFREN MENOSCABO - CON LA NUEVA TECNICA; EN DONDE VEO QUE PUEDE TENER REPERCUSSION ACTUAL LA INSEMINACION ARTIFICIAL, ES EN DONDE EL LEGISLADOR DICE: " DEBERA PROBAR PLENAMENTE LA IMPOSIBILIDAD FISICA DE QUE EL HIJO SEA DEL MARIDO A QUIEN SE ATRIBUYE ".

CREO QUE EL LEGISLADOR, AL REFERIRSE A IMPOSIBILIDAD FISICA, SE REFIERE A LA IMPOSIBILIDAD PARA PROCREAR, QUE BIEN PUEDE SER LA FALTA DE EDAD DETERMINADA POR LAS LEYES NATURALES, O BIEN LA CLARA AUSENCIA FISICA DEL MARIDO, ES DECIR, QUE SU CUERPO NO ESTE ALLI, PERO CON LA NUEVA TECNICA, POR MEDIO DE LA CUAL, SE PUEDE TRANSPORTAR SEMEN DE

UN LUGAR A OTRO EN PERFECTAS CONDICIONES, ¿ SE PUEDE NEGAR ESTA PRESUNCION CON SOLO PROBAR PLENAMENTE LA IMPOSIBILIDAD FISICA A QUE SE REFIERE LA LEY ?.

YA SOLO COMO UNA DERIVACION , DE LOS PROBLEMAS QUE ACARREA LA INSEMINACION ARTIFICIAL, CABE FIJARSE EN EL ARTICULO 340 UBICADO EN: - " DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO" A LA LETRA DICE:

"LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO SE PRUEBA CON LA PARTIDA DE SU NACIMIENTO Y CON ACTA DE MATRIMONIO DE LOS PADRES:"

COMO ANOTABA ARRIBA, ES UNA DERIVACION, PUESTO QUE AL VER LA LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO, SE VIO COMO EL LEGISLADOR MEXICANO ACOGIENDOSE PRIMARIAMENTE A LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS QUE EN UNA DE SUS DISPOSICIONES AFIRMA: " HIJO LEGITIMO TANTO QUIERE DECIR COMO EL QUE ES FECUNDADO SEGUN LA LEY ", Y POSTERIORMENTE EL CODIGO NAPOLEON QUE TIENE EL MISMO CONCEPTO, CONSIDERA QUE PARA LA PROCREACION DE UN NUEVO SER, ES UNICAMENTE NECESARIA LA RELACION SEXUAL DE HOMBRE Y MUJER, Y NO SOLO NECESARIA, SINO LO UNICO FACTIBLE, PUESTO QUE DE OTRO MODO NO PODRIA SER; ESTO FUE CONSIDERADO ASI, A LA SOMBRA DE LEGISLACIONES ANTIGUAS QUE ACTUALMENTE VAN PERDIENDO MUCHO SU FUERZA: EN ATENCION A ELLO, EL LEGISLADOR CONSIDERA CUMPLIDO EL REQUISITO DE LA PRUEBA DE LA FILIACION CON SOLO LAS PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL, TANTO DE MATRIMONIO COMO DE NACIMIENTO.

DE LAS PARTIDAS DE MATRIMONIO NO TENGO NADA QUE OBJETAR, PERO EN DONDE SE QUIEBRA OSTENSIBLEMENTE EL ESPIRITU DE LA LEY, MAS QUE LA LETRA, ES CUANDO PIDE "PARTIDA DE SU NACIMIENTO", EN EFECTO, Y VUELVO A MIS SUPOSICIONES DE INSEMINACION ARTIFICIAL CON SEMEN DE UN DADOR-

UNA ESPOSA ES INSEMINADA HETEROLOGAMENTE, NO OBSTANTE QUE EL MARIDO SEA POTENTE, PERO LA ESPOSA SE LO HA OCULTADO O LE HA HECHO APARECER EN TAL FORMA, QUE EL HIJO QUE SE ESTA GESTANDO Y VA A NACER, ES PRODUCTO DE LA UNION NATURAL SANCIONADA POR LA LEY. NACE EL SER, SE LEVANTA SU ACTA DEL REGISTRO CIVIL, Y TODO NORMAL; PERO EL ESPOSO, POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS SE ENTERA QUE EL HIJO NO ES NACIDO DE LA --- UNION SEXUAL CON SU ESPOSA, PERO YA ESTA REGISTRADO COMO SUYO.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 340 LA CRIATURA EN CUESTION ES LEGALMENTE SUYA, NO HABRIA PROBLEMA. PERO ¿ EN REALIDAD ES SUYO? ¿NO HAY ALLI UN ENGAÑO SI SE QUIERE BURDO ? ¿SE CUMPLE CON EL ESPIRITU DE LA LEY, QUE, A MI ENTENDER, BUSCA PROTEGER, PRIMERO AL INFANTE, DESPUES A LA MUJER Y PRINCIPALMENTE A LA SEGURIDAD QUE DEBE TENER EL ESPOSO DE QUE EL HIJO QUE ESTA ATENDIENDO EN TODOS SENTIDOS, ES PROPIAMENTE SUYO?, O EN SENTIDO CONTRARIO, ¿ SE HACE UNA BURLA SECRETA DE LOS POS-
TULADOS DEL ARTICULO EN CUESTION? .

TAMBIEN EN RELACION AL RECONOCIMIENTO DE LOS DESCENDIENTES, PRESENTA INTERES LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

EL ARTICULO 370 DEL CODIGO CIVIL DETERMINA QUE:

" CUANDO EL PADRE O LA MADRE RECONOZCAN SEPARADAMENTE A SU HIJO, NO PODRAN REVELAR EN EL ACTO DEL RECONOCIMIENTO EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN FUE HABIDO, NI EXPONER NINGUNA CIRCUNSTANCIA POR DONDE AQUELLA PUEDA SER IDENTIFICADA. LAS PALABRAS QUE CONTENGAN LA REVELACION SE TESTARAN DE OFICIO, DE MODO QUE QUEDEN ABSOLUTAMENTE ILE-
GIBLES ".

DE LA LECTURA DEL ANTERIOR TEXTO, Y RECORDANDO QUE ES LA INSEMINACION ARTIFICIAL, SE SUPONE QUE UNA MUJER PUEDE SER HETEROINSEMINADA FACILMENTE, CONCEBRIR POR ESE MEDIO Y RECONOCER CONFORME A LA LEY A SU VASTAGO; SIENDO SOLTERA SE TIENE, TACITAMENTE, LA INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA ESTA ACEPTADA EN LA LEY CIVIL, DIGO TACITAMENTE PORQUE AUNQUE NO SE REFIERA A ELLO, POR LA REDACCION DEL ARTICULO,

PUEDE RECONOCER UNA MADRE A SU HIJO OBTENIDO POR MEDIO DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL, Y TODO NORMAL, ¿ ES ENTONCES ESTE ARTICULO UNA BRECHA POR DONDE SE PUEDE PASAR SIN PELIGRO ALGUNO RESPECTO ?.

OTRO ARTICULO QUE HACE DUDAR ES EL 374 QUE DICE:

"EL HIJO DE UNA MUJER CASADA NO PODRA SER RECONOCIDO COMO HIJO - POR OTRO HOMBRE DISTINTO DEL MARIDO, SI NO CUANDO ESTE LO HAYA DESCONOCIDO, Y POR SENTENCIA EJECUTORIA SE HAYA DECLARADO QUE NO ES HIJO SUYO".

ES CLARA LA REDACCION DEL ARTICULO Y DE ELLO PUEDE DESPRENDERSE:

ES UN MATRIMONIO, EN EL CUAL SON POTENTES AMBOS CONYUGES, LA MUJER ES HETEROINSEMINADA, SIN CONSENTIMIENTO DEL MARIDO, O HASTA IGNORANDO EL; NACE EL PRODUCTO, Y TODA VEZ QUE EL ESPOSO DE ESA MADRE, SE DA CUENTA QUE EL NUEVO SER NO ES EL RESULTADO DE SU UNION CON SU CONYUGE, SINO DE UNA HETEROINSEMINACION, LO DESCONOCE, Y EN VIRTUD DE SENTENCIA EJECUTORIADA SE DECLARA NO SER HIJO SUYO; ENTONCES EL - QUE DIO SU SEMEN PARA LA PRACTICA, APOYADO EN ESTE ARTICULO ¿ PODRA PEDIR QUE SEA RECONOCIDO COMO SUYO, NO OBSTANTE QUE DE UNA MANERA NATURAL ES SUYO, PUES ES PRODUCTO DE SU SIMIENTE? ¿ ESTARA AQUI LA -- LEY, TACITAMENTE, PERMITIENDO O DANDO UN CAMINO LEGAL PARA QUE SE -- PRACTIQUE ESTE DESCUBRIMIENTO BIOLOGICO ?.

EN EL CASO DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA SERIA TANTO COMO RECONOCER QUE LA FILIACION DEL HIJO NACIDO, LA TENDRIA EL MARIDO, QUE EN REALIDAD NO PARTICIPA CON LA PROCREACION Y LUEGO ENTONCES SE ROMPERIA CON EL MISMO CONCEPTO DE FILIACION AUNQUE HABRIA QUE HACER UNA ACLARACION, ANTE LA CUAL LA DUDA SERIA DIFICIL DE RESOLVER EN CUANTO A LA FILIACION Y ES CUANDO HABLAMOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL MIXTA EN LA CUAL SE UTILIZA COMO HEMOS EXPRESADO, SEMEN DE UN DONADOR O VARIOS, COMBINANDOSE CON EL DEL ESPOSO.

LO ANTERIOR ACARREARIA UN CONJUNTO DE SITUACIONES LEGALES DELICADAS COMO: ¿SERIA POSIBLE QUE EL MARIDO QUE NO ES EL PADRE BIOLOGICO - PUDIERA IMPUGNAR LA PATERNIDAD?

EN CUANTO A ESTE PLANTEAMIENTO CREO QUE PARA PROTEGER LOS DERECHOS DEL ESPOSO, DE LA MUJER Y DE SUS HIJOS, DEBERIA DE LLENARSE UNA SERIE DE DOCUMENTOS, DONDE SE ESPECIFIQUE, QUE EL SEMEN CON EL CUAL SE REALIZA LA INSEMINACION ARTIFICIAL, CORRESPONDE AL ESPOSO, ASI COMO LA DE LA AUTORIZACION DEL ESPOSO, ESTABLECIENDOSE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LOS PADRES, CON EL HIJO.

ES POCO CUESTIONABLE LA "NO" EXISTENCIA DE PATERNIDAD PUES LA MUJER ES CONCEBIDA CON ESPERMA EYACULADO POR SU PROPIO MARIDO, Y LO UNICO QUE DIFIERE DEL ESQUEMA TRADICIONAL ES LA FORMA ARTIFICIAL COMO SE INTRODUCE DICHO ESPERMA EN LA MATRIZ FEMENINA. LO ESPECIFICO DE ESTE TIPO DE INSEMINACION SE PRODUCE PORQUE EL SEMEN DE EL ES DEBIL Y TIENE QUE TRATARSE MEDICAMENTE PARA FORTALECERLO, PARA RICHARD STURN, LA INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA ATENTA LA DIGNIDAD HUMANA MIENTRAS QUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA PERSIGUE EL FIN DE PROCREAR DESCENDENCIA A LOS CONYUGES QUE NO LO PUEDAN LOGRAR MEDIANTE LA COPULA NORMAL. POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE DE UN MODO COMPLETAMENTE DISTINTO. EN EL ARTICULO ANTES MENCIONADO PERO EN SU FRACCION III QUE A SU TEXTO NOS INDICA: " LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES A LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, - YA PROVENGA ESTE DE NULIDAD DEL CONTRATO, DE MUERTE DEL MARIDO O DE DIVORCIO. ESTE TERMINO SE CONTARA EN CASO DE DIVORCIO O NULIDAD -- DESDE QUE QUEDARON SEPARADOS LOS CONYUGES POR ORDEN JUDICIAL, ESTOS SE PRESUMEN COMO HIJOS DE LOS RECIEN DIVORCIADOS, A LOS QUE SE DECLARA NULO SU MATRIMONIO O VINCULO.

ESTE PRECEPTO ES UNA PRESUNCION " IURIS TANTUM", O SEA QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO, SIGUESE DE AHI, LA MAS PURA LOGICA, SI NOS

ATENEMOS A LOS METODOS NATURALES DE FECUNDACION SEXUAL, QUE EL HIJO DADO A LUZ POR UNA MUJER DESPUES DE LOS 300 DIAS DE DISUELTO EL VIN CULO MATRIMONIAL O DE DECLARADA SU NULIDAD, NO ES LEGITIMO, PUES DE SAPARECE EL SOPORTE DE LA CORRESPONDIENTE PRESUNCION DE PATERNIDAD DEL MARIDO.

ANALIZANDO UN CASO: UNA ESPOSA (EN CASO DE MUERTE DEL MARIDO) O UNA ESPOSA (EN CASO DE DIVORCIO O NULIDAD), SE REALIZA LA INSEMI NACION ARTIFICIAL CON SEMEN CONGELADO DE SU ANTIGUO ESPOSO Y EL HI JO NACE DESPUES DE LOS 300 DIAS.

ASI PUES EN EL PRIMER CASO (MUERTE DEL MARIDO) ES PERFECTAMENTE POSIBLE QUE UNA MUJER VIUDA SE SIGA PRACTICANDO LA INSEMINACION AR TIFICIAL POR TISMPO INDEFINIDO CON SEMEN RECOGIDO DE SU ANTIGUO MA RIDO, Y QUE POR LO TANTO NAZCAN HIJOS ENGENDRADOS REALMENTE DE ESTE NO SOLO DESPUES DE EXPIRADOS LOS 300 DIAS DE LA MUERTE, SINO A LO - MEJOR MUCHOS AÑOS MAS TARDE. QUE ESTADO CIVIL TENDRAN ESOS HIJOS? ¿ SERAN HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO? . SE DIRA QUE SI POR ANALOGIA CON LO QUE SUCEDE SI UNA MUJER CUYO MATRIMONIO HA SIDO DI SUELTO POR DIVORCIO O HA SIDO DECLARADO NULO, TIENE ULTERIORES RELA CIONES SEXUALES CON SU EX-ESPOSO, ESTOS SERIAN HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO QUE PODRIAN RECONOCERSE LA PATERNIDAD, PERO MI CONCLU SION NO RESULTA TAN EVIDENTE, CUANDO LA DISOLUCION ACAECIO POR MUE R TE DEL MARIDO, PUES ENTONCES HAY QUE DESECHAR POR PRINCIPIO CUAL-- QUIER SIMILITUD DE RELACION SEXUAL CON QUIEN YA NO EXISTE Y EN CON SECUENCIA DESAPARECER EL FUNDAMENTO DE LA SOLUCION ANALOGO (QUE EN EL OTRO CASO SE DEJA ENTREVER), EN EL CASO DEL MARIDO MUERTO EL HIJO NO PODRIA SER RECONOCIDO COMO EN EL CASO DE RELACIONES EXTRAMARITA LES, ES DECIR, QUE A PESAR DE HABER NACIDO DE PADRE Y MADRE QUE FUE RON VALIDAMENTE CASADOS ENTRE SI, ESAS PERSONAS QUEDARIAN EN UNA SI TUACION JURIDICA EXCEPCIONAL PUES SE LES NEGARIA LA POSIBILIDAD DE TENER LEGALMENTE UN PADRE O SEA, EN INFERIORIDAD MANIFIESTA.

CONSIDERAMOS QUE EN EL CASO DE DIVORCIO O DE NULIDAD DE MATRIMONIO LA SOLUCION AL PROBLEMA DEBERIA RESOLVERSE AL MISMO TIEMPO QUE SE DICTE EL DIVORCIO O NULIDAD, Y EN CASO DE LA EXISTENCIA DE PAJILLAS DE SEMEN CONGELADO ESTAS DEBERIAN SER REGRESADAS A SU ORIGINAL DUEÑO QUE ES EL ESPOSO, PUES HAY QUE CONSIDERAR QUE POR EL SOLO HECHO DE DIVORCIO O NULIDAD, LAS RELACIONES ENTRE LA PAREJA NO SON SALTUDABLES Y NO SE TIENE LA ESTABILIDAD NECESARIA PARA TRAER UN NIÑO, QUE SERIA EN DETERMINADO MOMENTO EL CENTRO DEL CONFLICTO.

ASI PUES NO HAY DUDA, NO PUEDE CALIFICARSE COMO TRATO ADULTERO LA INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA, LA CUAL SE PERFECCIONA MEDIANTE UNA SENCILLA INTERVENCION PARAQUIRURGICA, QUE EN SI MISMA ES - NEUTRA COMO EXITANTE SEXUAL, SIN QUE PARA ELLO DEBA LA MUJER CONOCER AL VARON ALGUNO, SIN QUE EXISTA DE SU PARTE NI REMOTAMENTE, VOLUNTAD DE EXPERIMENTAR PLACER CARNAL CON UN TERCERO EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE SU MARDIO.

SOLO PARA NO DEJAR ESTO ASI, SIN FUNDAMENTO PRACTICO DENTRO DE LA HISTORIA CLASICA DE ESTA MATERIA, EXISTIO EN ITALIA EN EL AÑO DE 1958, UN FALLO EN EL CUAL EL PRETOR DE PAUDA PRESENTO CONTRA SU MUJER, CARLA CASSAROTI, UNA QUERRELLA POR ADULTERIO, AMBAS PERSONAS NO VIVIAN JUNTAS, SINO QUE ESTABAN SEPARADAS CONSENSUALMENTE DESDE 1956 SIN HABER TENIDO NINGUNA RELACION DE CARACTER INTIMO. CARLA CASSAROTI DIO A LUZ A UNA NIÑA EN MAYO DE 1957. LA INCULPADA ASEGURO ANTE EL PRETOR QUE QUEDO EMBARAZADA A CAUSA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL QUE LE FUE PRACTICADA POR UN GINECOLOGO CUYO NOMBRE SE ABSTUVO DE REVELAR, AQUI OBSERVAMOS UN CASO ESPECIFICO DE INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ESPOSO, NI CON CONOCIMIENTO DEL MARIDO. EL FISCAL SOSTUVO LA TESIS DEL ADULTERIO A PESAR DE LA INEXISTENCIA DE LA UNION CARNAL PUES COMO SE REALIZABA SIN CONSENTIMIENTO DEL ESPOSO, SE ATENTABA CONTRA LA FIDELIDAD DEL MATRIMONIO

Y CONSTITUIA LA MATERNIDAD DEL ADULTERIO, MAS EL PRETOR ABSOLVIO A LA ACUSADA, NEGANDO QUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN ESTE CASO PU DIERA CONSTITUIR DELITO DE ADULTERIO, AÑADIENDO QUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL ES UN HECHO QUE NO CORRESPONDE A LA SEXUALIDAD SINO A LA GENITALIDAD, ESTO ES A LA PROCREACION; Y LA MATERIALIDAD DEL ADULTERIO, MAS EL PRETOR ABSOLVIO A LA ACUSADA, NEGANDO QUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN ESTE CASO PUDIERA CONSTITUIR DELITO DE ADULTERIO, AÑADIENDO QUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL ES UN HECHO QUE NO CORRESPONDE A LA SEXUALIDAD SINO A LA GENITALIDAD, ESTO ES A LA PROCREACION; Y LA MATERIALIDAD DEL ADULTERIO ES LA SEXUALIDAD ADEMÁS DE -- QUE EL ADULTERIO ES UN DELITO "BILATERAL".

CREO QUE AUNQUE ESTE RESULTE UN CASO ESPECIFICO DENTRO DE LA - PRACTICA, ES ILUSTRATIVO PARA LAS PALABRAS ANTES MENCIONADAS A ESTE RESPECTO.

CREO QUE TOCA EL TURNO DE HABLAR AHORA SOBRE LA INSEMINACION ARTIFICIAL REALIZADA A MUJERES SOLTERAS, CREO QUE AQUI NO SE DARIA EL PROBLEMA TAN GRAVE, YA QUE LA MATERNIDAD SE COMPRUEBA POR EL SOLO - HECHO DEL PARTO, PERO VIENE A MI MENTE UNA PREGUNTA, PUEDE EL DONANTE DEL SEMEN LLEGAR A SER PADRE NATURAL POR CUALQUIERA DE LAS VIAS QUE ESTABLECE NUESTRA LEGISLACION, COMO ES LA DE DECLARACION JUDICIAL O EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO. APARENTEMENTE SI LA MADRE ES SOLTERA, NADA OBSTA PARA QUE EL DONANTE DE SEMEN REALICE EL RECONOCIMIENTO, PENSAMOS QUE LA PATERNIDAD NO SOLO SE DEBE CONSTITUIR POR - UN HECHO FISIOLÓGICO, DESPROVISTO DE UN FACTOR AFECTIVO, O SE INCLUYE LA CONCIENCIA DE LA CONSECUENCIA DE SUS ACTOS, DONDE EL VARON - QUIERA EMBARAZAR A SU MUJER, O AL MENOS CORRE EL RIESGO DE QUE TAL RESULTADO SE DE, POR LO QUE LA PATERNIDAD Y SUS EFECTOS JURIDICOS DERIVAN DE ESTA VOLUNTAD. ASI PUES, ESTE ELEMENTO NO EXISTE CUANDO SE RECURRE A "UN BANCO DE SEMEN", EN DONDE POR PRINCIPIO SE UTILIZA EL DE ALGUN INDIVIDUO QUE PARA LAS MADRES CASI INEXISTENTE EN SU -- PERSONALIDAD, Y EN SU FISICO, CATALOGADO COMO UN DONANTE ANONIMO, -

QUIEN LO PROPORCIONA SOLITARIAMENTE, SIN EFECTIVIDAD PRIMARIA, A LA MUJER A QUIEN SE LE INTRODUCIRA SU ESPERMA, SIN SABER QUIEN ES ELLA E IGNORANDO A LO MEJOR SI EFECTIVAMENTE SU ESPERMA SE UTILIZO O NO, YA QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL SEMEN PERMANESCA CONGELADO - MAS ALLA DE LA MUERTE DEL DONADOR.

Y SI SEGUIMOS CON ESTE RAZONAMIENTO, AUNQUE SABEMOS QUE ES POCO PROBABLE ADMITIR EL RECONOCIMIENTO QUE HACE ESE DONANTE ANONIMO, -- QUIEN EN UN DETERMINADO MOMENTO NO FUE MAS QUE UNA FICHA EN LOS DOCUMENTOS INTERNOS DE CONTROL Y ARCHIVO DEL "BANCO DE SEMEN", SUPO-- NIENDO QUE ALGUN DIA LOGRARA ESTABLECER LA VERDADERA IDENTIDAD GENE TICA QUE INVOLUNTARIAMENTE AYUDO A CREAR, MAS DIFICIL AUN SERIA EL TRATAR QUE LA DECLARACION JUDICIAL SE HICIERA SOBRE EL DONANTE ANONIMO ASENTANDOLO COMO PADRE NATURAL, AUNQUE SI CONCURRIERAN CIRCUN TANCIAS COMPROBABLES COMO: EL RAPTO DE LA MADRE, SU SEDUCCION, ESTU PRO, O RELACIONES SEXUALES MAS O MENOS ESTABLES Y NOTORIAS ENTRE LA MADRE Y EL PRESUNTO PADRE, O TAMBIEN ESCRITOS EN LOS CUALES SE CON- TENGAN CONFESION INEQUIVOCA DE PATERNIDAD, O QUE EL HIJO FUE TRATA- DO Y TENIDO COMO NATURAL, ETC.: , PUES LAS POSIBILIDADES NO SERIAN - TAN ESCASAS Y PODRIA DICTARSE ESTA DECLARACION, ESTO SERIA EN ARAS A LA PROTECCION DEL PRESUNTO PADRE ASI COMO A LA MALA FE QUE PODRIA PRESENTARSE EN LA MADRE AL IMPUTAR LA PATERNIDAD A UNA PERSONA.

LO FUNDAMENTAL ES QUE SOBRE EL TEMA DE ESTE TRABAJO TENEMOS UNA LEGISLACION DEFICIENTE Y HASTA CONTRADICTORIA POR LO QUE SE PROPONE SE REVICE SOBRE TODO EN LO CONCERNIENTE A LA FILIACION, PATERNIDAD, ALIMENTOS, A LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TENDRIAN LOS SUJETOS INVOLU CRADOS EN LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

SERIA OPORTUNO COMENTAR CIERTOS PROBLEMAS QUE SE SUCITARIAN CON LA PRACTICA DE ESTA TECNICA MEDICA Y SEAN TOMADAS EN CUENTA PARA RE FORMAR NUESTRAS ACTUALES NORMAS:

EN EL ARTICULO 360 DEL CODIGO CIVIL NOS INDICA QUE "LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO RESULTA CON RELACION A LA - MADRE, DEL SOLO HECHO DEL NACIMIENTO.....", Y CON ESTE PRECEPTO TEN DRIAMOS OTRA CONFRONTACION, YA QUE NO PODRIAMOS HABLAR DEL CONTRATO

CON RESPECTO A LA MUJER QUE SE PRESTA PARA ALQUILAR SU MATRIZ, Y ASI CON ESTE CONTRATO NOS ENCONTRAMOS CON EL ARTICULO 1825 DONDE MENCIONA "LA COSA OBJETO DEL CONTRATO DEBE... ESTAR EN EL COMERCIO". Y AQUI NOS PREGUNTAMOS ¿EL OBJETO DE ESTE PODRIA ESTAR EN EL COMERCIO?. PORQUE EN CUANTO AL SEMEN, EN TEORIA ES DADO POR MEDIO DE LA DONACION, MAS SIN EMBARGO EN LA PRACTICA ESTE ES VEN DIDO, PERO PODRIAMOS CUESTIONARNOS ¿ES EL SEMEN EL OBJETO DEL -- CONTRATO? ¿ES LA MUJER O ES EL FRUTO QUE ESTA ENGENDRA? Y ASI PO DRIAMOS SEGUIR LLEGANDO A LA CONCLUSION YA ANTES MENCIONADA DE -- LA URGENCIA DE LA REVISION DE NUESTRAS NORMAS.

LA INSEMINACION ARTIFICIAL COMO YA SE HA ANALIZADO, PRESENTA DIVERSAS SITUACIONES, CREYENDO NECESARIO MENCIONAR LO QUE SUCEDE CON EL PARENTESCO Y LA INSEMINACION ARTIFICIAL. RESPECTO A LOS LASOS DEL PARENTESCO QUE PUEDEN ESTABLECERSE ENTRE EL INDIVIDUO NACIDO DEL SEMEN DE UN DONADOR ANONIMO Y OTROS MIEMBROS DE LA -- FAMILIA DE ESTE PODREMOS AFIRMAR QUE NO EXISTIRA NINGUN PROBLEMA, MIENTRAS, COMO ACONTECE HASTA LA ACTUALIDAD SUBSISTA EN EL ANINI MATO LA PRACTICA.

LAS POSICIONES RELIGIOSAS, FILOSOFICAS Y MORALES CON QUE SE VALORE LA INSEMINACION ARTIFICIAL NO BASTAN PARA SU REGULARIZACION LEGAL POR TANTO LA REALIDAD HUMANA, DEBE SER RECOGIDA NORMATIVAMENTE PARA FIJAR LOS PRINCIPIOS QUE LA REGULEN, SIN QUE -- ESTO IMPLIQUE FOMENTAR DETERMINADAS PRACTICAS, SI NO RESPONDE -- A LOS FENOMENOS SOCIALES QUE LA PRODUCEN, YA QUE PROPICIAN LA -- CREACION DE UN REGIMEN QUE FIJE LA REGLAMENTACION ARTIFICIAL, PORQUE PUEDE DARSE RESULTADOS NO DEL TODO REMOTOS COMO SECUELA DE GENERACION ORGANICA QUE SE PUEDE PRODUCIR EN GRANDES MASAS.

ASI PUES AL LLEGAR ESTOS RECIEN NACIDOS A LA EDAD ADULTA O -- CONTRAER MATRIMONIO ENTRE SI O MULTIPLICAR ALGUNOS DE ELLOS EN CON CEPTO DE DONADORES SU PROCREACION, HABRIA UNA CANTIDAD DE MATRIMONIOS O FECUNDACIONES ENTRE HIJOS DEL MISMO PADRE, DEBIDO A LA COMPLETA IGNORANCIA DE LOS VINCULOS REALES DE PARENTESCO.

LA POSIBILIDAD DE PROCREACION SIN CONTACTO SEXUAL Y POR LO TANTO SIN QUE EXISTA VINCULO DE NINGUNA ESPECIE ENTRE EL VARON QUE PROPORCIONA EL SEMEN FECUNDANTE Y LA HEMBRA QUE APORTA EL OVULO A, FECUNDAR IMPONE LA REVISION DEL CONCEPTO DE PARENTESCO CONSAGUINEO COMO NEXO JURIDICO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA QUE COMO SE SABE SE DEFINE COMO LA RELACION DE DERECHO QUE UNE A TODAS LAS PERSONAS QUE DESCIENDAN DE UN TRONCO COMUN. OCURRE QUE EN EL PARENTESCO NATURAL O EXTRAMATRIMONIAL, SI UNO DE LOS PARIENTES HA SIDO PROCREADO POR INSEMINACION ARTIFICIAL, SE DESARTICULA LA RELACION DE PARENTESCO O CADENA DE GENERACIONES EN LO QUE TOCA A UNA DE LAS RAMAS (LA PATERNA) PARECE ENTONCES QUE EL EFECTO EN CUANTO AL PARENTESCO SERA EL DE QUE ESTE UNICAMENTE PODRIA ESTABLECERSE EN EL CASO DE LA INSEMINACION HETEROLOGA A TRAVES DE LA RAMA MATERNA. SOLO EVENTUALMENTE PODRIA ESTABLECERSE EL PARENTESCO REAL POR LA RAMA PATERNA.

ESTAS CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS IMPLICACIONES DE LA TECNICA DE INSEMINACION ARTIFICIAL EN EL DERECHO, TIENE POR OBJETO SITUAR EL TEMA QUE PROPONGO TRATAR EN ESTE ESTUDIO, EN LA PERSPECTIVA QUE TENDRA EN SU DESARROLLO, PARA PONDERAR SUS CONSECUENCIAS EN LA REALIDAD JURIDICA DE ACUERDO CON EL ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACION CIVIL EN MEXICO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO. CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SE CITA.

LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL AFECTA NECESARIAMENTE COMO YA SE DIJO A LAS RELACIONES DE PARENTESCO Y A LA ESTRUCTURA DE LA FAMILIA Y ACARREAN CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS Y SOCIALES QUE SE REFLEJAN EN EL AMBITO JURIDICO, EN LOS MAS VARIADOS ASPECTOS.

SERA SUFICIENTE REFERIRSE SOLO A ALGUNAS DE AQUELLAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE SE PROYECTAN EN LAS RELACIONES DE FAMILIA, PARTIENDO DEL MOMENTO DE LA CONCEPCION O FECUNDACION, PASANDO POR EL PERIODO DE LA GESTACION QUE CONDUCE A LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD, DESDE EL PUNTO DE VISTA BIOLOGICO Y JURIDICO.

PARA EL EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INSEMINACION, ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL MARIDO, RAZON POR LA CUAL SI EL MISMO FUE OTORGADO Y CONSTA POR ESCRITO, DEFINITIVAMENTE LA PATERNIDAD DEL HIJO CONCEBIDO ARTIFICIALMENTE ES POSIBLE E IMPUTABLE AL MARIDO DE LA MUJER QUE CONCIBIO ARTIFICIALMENTE EL PRODUCTO.

ES POSIBLE QUE UN PADRE-DONANTE MUERA ANTES DE LA IMPLANTACION - EN LA MADRE PERO DESPUES DE LA "CONCEPCION IN-VITRO", EL NIÑO DES--- PUES DE ESTO, NACE VIVO ¿PUEDE ESTE NIÑO HEREDAR? TRADICIONALMENTE - EL NIÑO CONCEBIDO EN UTERO PUEDE HEREDAR, ENTONCES NO HAY RAZON LOGICA O DE ORDEN PUBLICO POR LA CUAL EL CONCEBIDO IN-VITRO NO PUEDA HEREDAR TENIENDO EN CUENTA QUE LA IDENTIDAD DEL PADRE-DONANTE HA SIDO ESTABLECIDA Y PARA ESO EL MEDIO Y EL HOSPITAL DEBEN TENER LA CERTEZA DE QUE LA IDENTIDAD DE LOS PADRES ESTA FUERA DE TODA DUDA.

EN EL CASO DE MUCHAS PAREJAS EN LAS QUE EL MARIDO ES INFERTIL, - ES FRECUENTE OBTENER ESPERMA DE UN DONADOR ANONIMO, PARA EFECTOS LEGALES, EL NIÑO ASI NACIDO ES PRODUCTO DE MATRIMONIO. POR CONSIGUIENTE, SI UN NIÑO ES CONCEBIDO IN-VITRO, ESTE DEBERA TENER LA MISMA PROTECCION QUE EL LOGRADO POR MEDIOS CONVENCIONALES.

ES INDISCUTIBLE QUE EL CONCUBINATO SIGUE SIENDO UNA DE LAS FORMAS MAS USUALES DE CONSTITUIR UNA FAMILIA, RAZON POR LA CUAL CONSIDERAMOS QUE EN LAS RELACIONES HOMBRE MUJER SEÑALADAS COMO FUERA DE MATRIMONIO, TAMBIEN SE PRESENTAN SITUACIONES DE INFERTILIDAD COMO EN LAS PAREJAS QUE SI SE CASARON CIVILMENTE, Y ELLO NO DEBE DE SER CAUSA PARA QUE EL CONCUBINATO SE DISUELVA POR LO QUE ES FACTIBLE QUE EL CONCUBINATO OTORQUE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO AL MEDICO PARA QUE SE LLEVE A CABO LA INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA, EN EL ENTENDIDO - DE QUE EL DONADOR EN ESTOS CASOS, LLEVA A CABO EL ACTO DE OTORGAR SU SEMEN CON FINES EMINENTEMENTE ALTRUISTAS, EN CONCLUSION LA IMPUTACION DE LA PATERNIDAD FUERA DE MATRIMONIO, PUEDEN HACERSE AL CONCUBINO O BIEN EN UN CASO EXTREMO AL HOMBRE QUE OTORQUE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UNA MUJER CON QUIEN SOSTENGA RELACIONES SEA INSEMINADA ARTIFICIALMENTE DE MANERA HETEROLOGA.

NINGUNA DUDA CABE QUE POR ACAECER EL ALUMBRAMIENTO EN LOS TERMINOS QUE HACEN PRESUMIR QUE LA CONCEPCION OCURRIO DURANTE EL MATRIMONIO OPERA EN PLENITUD LA PRESUNCION LEGAL DE PATERNIDAD ATRIBUIDA AL MARIDO.

LOS PROBLEMAS JURIDICOS MAS AGUDOS SE PRESENTARIAN SI PRETENDIERA EJERCERSE POR EL MARIDO LA ACCION DE IMPUGNACION O DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD DEL HIJO CONCEBIDO POR SU MUJER DURANTE EL MATRIMONIO MEDIANTE INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA.

POR CUANTO AL DONANTE ¿SE LES DEBERA PAGAR ALGUN HONORARIO? ESTO PUEDE SER PELIGROSO YA QUE A CAMBIO DE RECIBIR PAGO PUEDE EL DONANTE OCULTAR QUE TIENE ALGUNA ENFERMEDAD SERIA CONGENITA V.gr. EL SIDA, -- POR LO QUE PARA EVITAR ESTA SITUACION ES RECOMENDABLE QUE LA DONACION SEA SIEMPRE ALTRUISTA Y QUE LA SELECCION Y EL ANONIMATO DEL DONANTE SE DEJE NORMALMENTE AL MEDICO QUE REALIZA LA INSEMINACION ARTIFICIAL, ES AQUI EN DONDE SURGEN DUDAS; ¿SE LE DEBE DECIR AL NIÑO --- CUAL ES SU ORIGEN? ¿TIENE ESE NIÑO EL DERECHO A CONOCER LA IDENTIDAD DE SU PADRE GENETICO?.

LOS ASPECTOS LEGALES DE LA INSEMINACION SON CONFUSOS, YA QUE NO EXISTE LEGISLACION PLENAMENTE. UN NIÑO NACIDO POR INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA PUEDE SER DECLARADO ILEGITIMO, PERO UN NIÑO NACIDO DE MATRIMONIO SE PRESUME LEGITIMO. AQUI PUEDEN SURGIR CONFUSIONES O SITUACIONES DESFAVORABLES PARA EL NIÑO NACIDO POR INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA, POR EJEMPLO, EN RELACION CON SUS DERECHOS HEREDITARIOS O SU POSICION EN CASO DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

UN PROBLEMA APARTE, DE INDOLE PSICOLOGICO, ES EL QUE SE PUEDA -- CAUSAR EN EL NIÑO NACIDO COMO CONSECUENCIA DE LA PRESENTE INSEMINACION, ASI COMO UN EFECTO EN LAS RELACIONES INTERFAMILIARES.

ESTO INCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE SE CREAN RELACIONES INTERPERSONALES ADVERSAS A LARGO PLAZO DEBIDO A LA NECESIDAD DE MANTENER EN SECRETO EL ORIGEN DEL NIÑO, ALTERNATIVAMENTE TAMBIEN PUEDE HABER DAÑO PSICOLOGICO EN EL NIÑO SI ESTE SABE POR ACCIDENTE SU ORIGEN.

EN EL PRESENTE CASO DE QUE EL HIJO IGNORE SU ORIGEN Y QUE DESEE HACER UNA INVESTIGACION PREVIA, DEBE CONTAR CON LOS INDICIOS SUFICIENTES SOBRE QUIEN ES SU PADRE Y COMO LO HEMOS VENIDO SOSTENIENDO, EL PADRE DE ESTE INDIVIDUO SERA CONSIDERADO AQUEL QUE OTORQUE SU -- CONSENTIMIENTO PARA QUE SU ESPOSA FUERA INSEMINADA ARTIFICIALMENTE.

POR CUANTO A LA INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD, EN EL CASO DE -- INSEMINACION ARTIFICIAL, ES POSIBLE QUE SE LLEVE A CABO CUANDO EL -- HIJO CONCEBIDO ARTIFICIALMENTE Y UNA VEZ QUE NACE, FUERA ABANDONADO POR LOS PADRES.

POR LO ANTERIOR SIN LUGAR A DUDA, ESTA PRACTICA AL ESTAR EN EXPANSION, EL PELIGRO SE AGRAVA PARA LA SALUD HUMANA, PUES PUEDE CONVERTIRSE EN UNA REALIDAD TRISTE DE DEGENERACION FISICA EN MASAS Y -- EN EL DESCONOCIMIENTO DE LOS ORIGENES MISMOS, COMO DERECHO FUNDAMENTAL DEL HOMBRE, SI NO SE CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS, MEDIOS Y NORMATIVIDAD, NECESARIA PARA SU REALIZACION.

LAS OPINIONES QUE HE PLANTEADO, SON ESO, SIMPLES OPINIONES PERSONALES, NO SOLUCIONES CONCRETAS A LA DUDA YA QUE ELLAS SERAN OBJETOS DE MAYOR Y PROFUNDO ESTUDIO DE LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA Y A NO DUDARLO RESULTAN SABIAMENTE ESTO ES, APORTARAN SU MATERIAL A LAS NECESARIAS REFORMAS DE LA LEY PUES INSISTO QUE, SI BIEN EN LA MATERIA CIVIL EL JUZGADOR CUENTA CON EL ESCAPE DE LA ANALOGIA, LO CUAL YA EN MUCHOS CASOS COMO ESTOS, EN MATERIA PENAL, POR DISPOSICION CONSTITUCIONAL YA ANOTADA, ES IMPOSIBLE LA ANALOGIA.

A) NORMATIVIDAD EXISTENTE SOBRE LA MATERIA EN MEXICO.

EN RELACION CON MEXICO LA INSEMINACION ARTIFICIAL NO ESTA SUFICIENTEMENTE LEGISLADA, POR LO QUE SI LLEGA A EXISTIR DEMANDA DE LA MISMA, SE PRESENTARIAN SERIOS CONFLICTOS, TANTO EN EL AMBITO DEL DE CHO CIVIL COMO EN EL PENAL, EN ESPECIAL ES DE GRAN PREOCUPACION EN RELACION AL DERECHO PENAL YA QUE NI LA ANALOGIA SE PUEDE RECURRIR, PARA CASTIGAR DETERMINADOS HECHOS QUE NO ESTEN TIPIFICADOS EN LA - LEY.

POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO CIVIL, EN ESPECIAL AL DERECHO FAMILIAR, SE OBSERVA QUE LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL TIENE CONSECUENCIAS DIRECTAS, MISMAS QUE NO SE DEBEN PASAR POR ALTO RESPECTO A LA FILIACION, PATERNIDAD, ALIMENTOS, ENTRE OTRAS INSTITU CIONES.

ESTA NUEVA TECNICA DE REPRODUCCION HUMANA QUE HA TENIDO UN AUGE EN LAS ULTIMAS TRES DECADAS, ESTAN PRESENTANDO UNA SERIE DE CASOS - QUE COMO SE A VISTO EN CAPITULOS ANTERIORES DE ESTE TRABAJO NO SE LES PUEDE DAR UNA SOLUCION Y ESTO ES DEBIDO AL DESCONOCIMIENTO QUE HASTA HACE POCO SE TENIA SOBRE LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTI FICIAL.

A MI CRITERIO LA INSEMINACION ARTIFICIAL TIENE SU FUNDAMENTO LE GAL EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OB SERVANDOSE PRINCIPALMENTE EN EL ARTICULO CUARTO CONSTITUCIONAL EN - SU SEGUNDO PARRAFO MISMO QUE LE FUE ADICIONADO Y REFORMADO POR DE-- CRETO PRESIDENCIAL MISMO QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL TRES DE FEBRERO DE 1983 Y QUE DISPONE:

ARTICULO 4°.- " TODAS LAS PERSONAS TIENEN DERECHO DE DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMARA SOBRE EL NU MERO Y ESPARCIMIENTO DE SUS HIJOS ".

EL PARRAFO ANTERIOR CONTIENE EL DERECHO INDIVIDUAL QUE TODA PER SONA TIENE DE PROCREAR Y COMO DERECHO SOCIAL LA PLANIFICACION FAMI- LIAR DERECHO QUE ES OTORGADO A TODA PERSONA, POR LO QUE SE CONSIDERA UN DERECHO HUMANO.

LA PLANEACION FAMILIAR PUEDE DEFINIRSE COMO UN DERECHO HUMANO - FUNDAMENTAL, UNA LIBERTAD INDIVIDUAL POR MEDIO DEL CUAL LAS PERSONAS PUEDEN DECIDIR DE UNA MANERA LIBRE, RESPONSABLE SOBRE EL NUMERO DE HIJOS QUE DESEEN PROCREAR, CLARO ESTA OBTENIENDO LA INFORMACION ESPE- CIALIZADA Y LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA LOGRARLO.

LAS PERSONAS TIENEN EL DERECHO DE DECIDIR DE MANERA LIBRE, ES DE CIR SIN PRESIONES, SIN COACCION DE OTRA PERSONA O DEL ESTADO, SOBRE EL NUMERO Y ESPARCIMIENTO DE SUS HIJOS, PERO ESTA DECISION DEBE DE TO MARSE DE MANERA INFORMADA O SEA CON CONOCIMIENTO PROPIO DE LAS CONSE CUENCIAS, PARA LO CUAL LAS PERSONAS DEBEN SER DEBIDAMENTE ORIENTADAS Y CON ACCESO A LA INFORMACION, EDUCACION, CAPACITACION, ASI COMO - CONTAR CON LOS SERVICIOS NECESARIOS DE SALUD, Y LO PRIMORDIAL A MI JUICIO SER RESPONSABLES O SEA QUE TOMEN CONCIENCIA DE SU DERECHO A DECIDIR.

COMO SE OBSERVA, ESTE ARTICULO CONTIENE LAS GARANTIAS INDIVIDUA LES Y EL DERECHO DE TODA PERSONA A LA PLANEACION FAMILIAR, POR EL - CUAL ESTAS TIENEN DERECHO A PROCREAR, POR LO TANTO ESTE PRECEPTO ES LA BASE LEGAL PARA QUE UNA PERSONA PUEDA HACER USO DE LAS TECNICAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL HUMANA PARA CONSEGUIR UNA MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

AHORA BIEN ESTE ARTICULO AL CONCEDER EL DERECHO A LA PLANEACION FAMILIAR DA DOS POSIBILIDADES:

- PARA LA PAREJA LA OPCION DE DECIDIR SOBRE EL NUMERO Y EXPARCIAMIENTO DE LOS HIJOS QUE DESEAN TENER O BIEN TENERLOS.

- LA OTRA POSIBILIDAD ES QUE EN CASO DE QUE LA PAREJA SEA INFERTIL PUEDA CONSIDERAR FACTIBLE EL DERECHO DE LOS DIFERENTES TECNICOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL PARA LOGRAR LA PROCREACION, TEMA DEL PRESENTE TRABAJO.

UNA VEZ ANALIZADO EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO CUARTO CONSTITUCIONAL EN EL QUE SE PRESENTAN DIVERSAS ALTERNATIVAS PARA LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL NOS DAMOS CUENTA QUE EXISTE OTRO ORDENAMIENTO JURIDICO EN EL CUAL SE CONTEMPLA EL DERECHO A LA PLANIFICACION FAMILIAR ASI COMO EL USO DE DIFERENTES METODOS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL, ME ESTOY REFIRIENDO A LA LEY GENERAL DE SALUD QUE FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE FEBRERO DE 1984, ENTRANDO EN VIGOR EL PRIMERO DE JULIO DEL MISMO AÑO.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 2°

EL DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

II.- LA PROLONGACION Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA VIDA HUMANA.

VII.- EL DESARROLLO A LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA PARA LA SALUD....

COMO SE OBSERVA LA INTENCION DEL LEGISLADOR PARA PROTEGER LA VIDA DEL SER HUMANO, BUSCANDO QUE ESTA SE DESARROLLE EN FORMA OPTIMA,

PARA LO CUAL SE APLICA LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA PARA LA SALUD, COMO ES DE INTERPRETARSE EN LA FRACCION VII DEL CITADO ARTICULO.

ARTICULO 3°

SE REFIERE A LA PLANIFICACION FAMILIAR EL CUAL ESTIPULA QUE:

"EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY ES MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL...

V.- LA PLANIFICACION FAMILIAR.

TITULO TERCERO DEL CAPITULO VI

REFERENTE A LAS PRESTACIONES DE SERVICIO DE SALUD NOS DICE QUE:
ARTICULO 67

"LA PLANIFICACION FAMILIAR PRINCIPALMENTE LA QUE SE DIRIGE A MENORES DE EDAD Y ADOLESCENTES TIENE CARACTER PRIORITARIO, LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN LA MATERIA CONSTITUYEN UN MEDIO PARA EL EJERCICIO DE TODA PERSONA A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NUMERO Y ESPARCIMIENTO DE SUS HIJOS CON UN PLENO RESPECTO A SU DIGNIDAD".

ESTE PRECEPTO, ESPECIFICA TAMBIEN EL DERECHO A LA PLANEACION FAMILIAR, ES DECIR EL DERECHO DE DECIDIR DE MANERA LIBRE Y RESPONSABLE EL NUMERO DE HIJOS QUE LA PAREJA DESEA PROCREAR; AHORA BIEN EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO SE INCORPORA LA IDEA DE DAR PRIORIDAD RESPECTO A LOS MENORES Y ADOLESCENTES, A EFECTO DE INFORMARLES EN RELACION A LA PLANIFICACION FAMILIAR, DICHA PRIORIDAD SE ENTIENDE EN FUNCION DE QUE LOS ADOLESCENTES NEGARAN A FORMAR UNA FAMILIA CUANDO CUENTEN CON LA EDAD ADULTA.

ARTICULO 68

NOS INDICA QUE:

"LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR COMPRENDEN":

I.- LA PROMOCION DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE COMUNICACION EDUCATIVA EN MATERIA DE SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR Y - DE EDUCACION SEXUAL COMO BASE EN LOS CONTENIDOS Y ESTRATEGIAS QUE ESTABLESCAN EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIONES....

II.- LA ATENCION Y VIGILANCIA DE LOS ACEPTANTES Y USUARIOS DE SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR....

IV.- EL APOYO Y FOMENTO DE LA INVESTIGACION EN MATERIA DE ANTICONCEPCION, INFERTILIDAD HUMANA, PLANIFICACION FAMILIAR Y BIOLOGIA DE LA REPRODUCCION HUMANA.

SE PUEDE CONSIDERAR ESTE ARTICULO COMO UNO DE LOS DE MAYOR IMPORTANCIA PARA EL TEMA QUE NOS OCUPA EN EL PRESENTE TRABAJO, YA QUE EN SU FRACCION IV, HACE REFERENCIA A LOS SERVICIOS QUE COMPRENDEN LA -- PLANIFICACION FAMILIAR, CITANDOSE EL APOYO Y FOMENTO A LA INVESTIGACION DE LA INFERTILIDAD HUMANA Y ASI COMO EL APOYO TAMBIEN A LA INVESTIGACION BIOLOGICA DE LA REPRODUCCION HUMANA, Y NO TAN SOLO VAN A APOYARLA SINO QUE FOMENTARA EL ESTUDIO DE ESTAS Y DE LA PLANIFICACION FAMILIAR.

EN EL TITULO QUINTO QUE TRATA SOBRE LA INVESTIGACION PARA LA SALUD CITARE ALGUNOS ARTICULOS POR LOS CUALES SE BRINDA PROTECCION AL SER HUMANO, ASI SE OBSERVA:

I.- AL CONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS BIOLOGICOS Y PSICOLOGICOS EN LOS SERES HUMANOS.

EN ESTE PRECEPTO QUEDA ESTABLECIDA LA IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION DE LOS PROCESOS BIOLOGICOS DEL SER HUMANO COMO FACTORES DETERMINANTES DE LA CALIDAD EN LA SALUD.

LA LEY GENERAL DE SALUD ES CLARA AL ESTABLECER PROTECCIONES A LA VIDA HUMANA DESDE SU INICIO A PESAR DE QUE NO DEFINE CUANDO SE INICIA LA MISMA O BIEN QUE ES LA CONCEPCION.

ESTA LEY PROTEGE AL SER HUMANO DURANTE TODA SU VIDA Y PRINCIPALMENTE CUANDO SE TRATA DE HACER INVESTIGACIONES EN EL CUERPO DEL MISMO CON RELACION A ESTO EL ARTICULO SIGUIENTE EXPRESA QUE:

ARTICULO 100

LA INVESTIGACION DE LOS SERES HUMANOS SE PRACTICARA CON LAS SIGUIENTES BASES:

- I.- DEBERA ADOPTARSE A LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS Y ETICOS QUE JUSTIFICAN LA INVESTIGACION.
- II.- PODRA REALIZARSE SOLO CUANDO EL CONOCIMIENTO QUE SE PRETENDA PRODUCIR NO PUEDA OPTENERSE POR OTRO MEDIO IDONIO.
- III.- PODRA EFECTUARSE SOLO CUANDO EXISTA UNA RAZONABLE SEGURIDAD DE QUE NO SE EXPONE A RIESGOS NI DAÑOS INNECESARIOS AL SUJETO EN EXPERIMENTACION.
- IV.- SE DEBERA CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DEL SUJETO EN QUIEN SE REALIZARA LA INVESTIGACION.
- V.- SOLO SE PODRIA REALIZAR POR PROFESIONALES DE LA SALUD E INSTITUCIONES MEDICAS QUE ACTUEN BAJO LA VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES.
- VI.- EL PERSONAL RESPONSABLE SUSPENDERA LA INVESTIGACION EN CUALQUIER MOMENTO SI SOBREVIENE EL RIESGO DE LESIONES GRAVES, -- INVALIDES O MUERTE DEL SUJETO EN QUIEN SE REALICE LA INVESTIGACION.

ESTE ARTICULO TIENE COMO CARACTERISTICA EL PROTEGER AL INDIVIDUO EN TODAS AQUELLAS CUALIDADES DE SU SER, ASI MISMO PERMITE A LA PAREJA INFERTIL UTILIZAR ALGUNOS DE LOS DIFERENTES METODOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EL RIESGO PARA LA VIDA -- DEL MISMO.

TITULO DECIMO OCTAVO
MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y DELITOS
CAPITULO VI

ARTICULO 466

"AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA MUJER, O AUN CON SU CONSENTIMIENTO SI ESTA FUERA MENOR O INCAPAZ, REALICE EN ELLA INSEMINACION - ARTIFICIAL SE LE APLICARA PRISION DE 1 A 3 AÑOS SI NO SE PRODUCE EL EMBARAZO COMO RESULTADO DE LA INSEMINACION, SI RESULTA EL EMBARAZO, SE IMPONDRA PRISION DE 2 A 8 AÑOS. LA MUJER CASADA NO PODRA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO PARA SER INSEMINADA SIN LA AUTORIZACION DE SU ESPOSO.

COMO PODEMOS OBSERVAR ESTE ARTICULO ES CLARO MUESTRA DE QUE LA - INSEMINACION ARTIFICIAL SE PRACTICA EN NUESTRO PAIS Y ESTA PERMITIDA TANTO PARA LA PERSONA QUE ESTE CASADA O QUE NO LO ESTA, CLARO QUE EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI ESTA CASADO AMBOS CONYUGES DEBEN CONSENTIR EN QUE ELLA SEA INSEMINADA, POR OTRA PARTE EN ESTE ARTICULO A LA INSEMINACION ARTIFICIAL SE LE REFIERE SOLO EN EL SUPUESTO DE QUE CONSTITUYA EN DELITO, SIN ESPECIFICAR EN QUE CASOS SE PUEDE LLEVAR A CABO, NI LOS METODOS QUE PUEDAN UTILIZARSE.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD

CON FECHA 6 DE ENERO DE 1987 FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, ENTRANDO EN VIGOR EL 7 DE ENERO DEL MISMO AÑO.

ARTICULO 40

"PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

XI.- FERTILIZACION ASISTIDA: AQUELLA EN QUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL (HOMOLOGA O HETEROLOGA) INCLUYENDO LA FECUNDACION IN VITRO".

EN ESTE ARTICULO PUEDE OBSERVARSE QUE AUN CUANDO YA SE CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE UTILIZACION DE LOS METODOS DE CONCEPCION ARTIFICIAL NO SE PREVEE EL MOMENTO O LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA PAREJA PUEDA HACER USO DE ELLOS.

ARTICULO 56

"LA INVESTIGACION SOBRE FERTILIZACION ASISTIDA SOLO SERA ADMISIBLE CUANDO SE APEGUE A LA SOLUCION DE PROBLEMAS DE ESTERILIDAD QUE NO SE PUEDAN RESOLVER DE OTRA MANERA, RESPETANDOSE EL PUNTO DE VISTA MORAL, CULTURAL, Y SOCIAL DE LA PAREJA AUN SI ESTE DIFIERE CON EL -- DEL INVESTIGADOR".

LA EVIDENTE EXTERIORIDAD DEL DERECHO DIFICULTA LA APRECIACION DE INTENCIONES. LA MORAL, COMO CONJUNTO DE PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONDUCTA QUE ADECUEN ESTA A LA NATURALEZA DEL SER HUMANO, NO ES EN DICHO SUCEPTIBLE DE APRECIACION, MENOS AUN SI SE PRETENDE QUE LA MORAL VARIE DE PAREJA A PAREJA.

LA INCIPIENTE LEGISLACION SOBRE "LA FERTILIZACION ASISTIDA" (COMO LA LLAMA EL MENCIONADO REGLAMENTO), DEMUESTRA EL POCO CONOCIMIENTO QUE SE TIENE RESPECTO A LAS TEORIAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL YA SEA HOMOLOGA O HETEROLOGA ASI COMO DE LA FECUNDACION IN VITRO.

PROYECTO DE LEY DE 1958 EN MEXICO

A CONTINUACION TRANSCRIBO LOS CAPITULOS QUE SE REFIEREN A LA INSEMINACION ARTIFICIAL HUMANA EN EL PROYECTO DE LEY DE 1958 EN MEXICO MISMA QUE FUE ENVIADA AL ARCHIVO.

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1º: ESTA LEY SERA DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL D.F. Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y EN MATERIA CIVIL FEDERAL, MERCANTIL, PENAL Y ADMINISTRATIVA EN TODA LA REPUBLICA.

ARTICULO 2º: SE DECLARAN LICITOS LOS SIGUIENTES ACTOS Y HECHOS:

1º LA TRANSFUSION SANGUINEA HUMANA CON FINES TERAPEUTICOS, YA SEA QUE SE PRACTIQUE POR MEDIOS DIRECTOS O INDIRECTOS.

2º EL INGERTO O TRANSPLANTE DE TODA CLASE DE TEJIDOS HUMANOS; - CON FINES TERAPEUTICOS O QUIROPLASTICOS.

3° EL INGERTO O TRANSPLANTE DE CORNEA HUMANA, CONOCIDO COMO QUIRATOPLASTIA CON FINES TERAPEUTICOS.

4° LA FECUNDACION ARTIFICIAL ENTRE ESPOSOS, CUANDO POR IMPOSIBILIDAD FISICA DE ALGUNO DE ELLOS, ESTE SEA EL UNICO MEDIO PARA LOGRAR LA PROCREACION DE LOS HIJOS.

5° LAS ENAJENACIONES GRATUITAS Y ONEROSAS CON RELACION A LA SANGRE HUMANA, EL PLASMA SANGUINEO, A TODA CLASE DE TEJIDOS A LOS OJOS, CORNEAS HUMANOS Y DEMAS ELEMENTOS APROVECHABLES POR LA CIENCIA PARA LA CURACION DEL INDIVIDUO CON LAS LIMITACIONES Y TERMINOS DE LA LEY.

6° LA DONACION TESTAMENTARIA DEL PROPIO CADAVER DEL TESTADOR CON FINES CIENTIFICOS;

7° LA FORMACION Y FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES DE INVESTIGACION DE BENEFICIENCIA O LUCRO, QUE SE DEDIQUEN A LA PROVISION DE LOS ELEMENTOS HUMANOS APROVECHABLES PERAPEUTICAMENTE EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 3°

SE DECLARAN ILICITOS LOS SIGUIENTES HECHOS O ACTOS:

I.- EL DESPOJO O APROVECHAMIENTO DE SANGRE HUMANA, TEJIDOS HUMANOS U ORGANOS DEL HOMBRE, SIN SU EXPRESO CONSENTIMIENTO EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY O CON DEMERITO PREVISIBLE DE SU SALUD O FORTALEZA FISICA O MORAL.

II.- LAS ENAJENACIONES GRATUITAS Y ONEROSAS HECHAS POR MENORES O INCAPACITADOS, SALVO LO EXPRESADO EN ESTA LEY, SOBRE ESTOS ELEMENTOS APROVECHABLES DEL CUERPO HUMANO.

III.- LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES BENEFICAS O LUCRATIVAS QUE SE DEDIQUEN EN TODO O PARTE A PROVEER AL PUBLICO DE ESTOS ELEMENTOS, SI NO SE SOMETEN AL CONTROL OFICIAL PREVISTO EN ESTA LEY.

IV.- LA FECUNDACION ARTIFICIAL HECHA A LA MUJER CUANDO EL SEMEN NO SEA DE SU ESPOSO LEGITIMO O CUANDO NO EXISTA LA POSIBILIDAD FISICA EXIGIDA PARA LA APLICACION DE ESTE MEDIO.

V.- LAS TRANSACCIONES QUE TENGAN POR OBJETO LA ENAJENACION ONEROSA O GRATUITA DE LOS CADAVERES O RESTOS DE PERSONAS DISTINTAS A AQUEL QUE ENAJENAN.

LO ANTERIOR REPRESENTA UN GRAN PROBLEMA SOBRE ESTE TEMA YA QUE - MUCHAS COSAS QUEDAN SIN LEGISLAR, PUES AL PARECER LA INTENCION DEL - LEGISLADOR ES PERMITIR LA INSEMINACION ARTIFICIAL, UNICAMENTE EN EL CASO DE QUE EL MARIDO SEA ESTERIL Y NO ASI EN CUANTO A LA MUJER (NO HABLA DEL ALQUILER DE MATRIZ) ADEMAS EL PROBLEMA GRAVE SE DA EN RELACION A LA FILIACION DEL HIJO ASI CONCEBIDO. ¿TENDRIA EL MARIDO ESTERIL QUE ADOPTAR AL HIJO DE SU MUJER PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD EN LOS CASOS DE INSEMINACION HETEROLOGA?, O POR EL CONTRARIO ¿EL SIMPLE HECHO DE LA INSEMINACION CONSENTIDA POR EL MARIDO ESTERIL SE CONVERTIRA EN PADRE LEGAL?.

LO QUE SI PODEMOS ASEGURAR Y ES POSTURA DE LA PRESENTE TESIS, ES QUE EXISTE NULA REGULACION DE ESTA FIGURA EN LA LEGISLACION VIGENTE, PROPONIENDO POR NUESTRA PARTE QUE SI EL LEGISLADOR YA DIO EL PRIMER PASO EN LA LEY GENERAL DE SALUD, SIGA ADELANTE REGULANDO DEBIDAMENTE ESTA FIGURA QUE EN NUESTROS DIAS ESTA REPRESENTANDO MUCHA INQUIETUD EN NUESTRO PAIS.

ES OPORTUNO PREGUNTARNOS ¿QUE PASARIA SI UNA MUJER CASADA SE INSEMINA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU ESPOSO? ¿HABRIA CAUSAL DE DIVORCIO?, EN NUESTRA OPINION, LO ANTERIOR NO ESTA DIRECTAMENTE RESUELTO - EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE ENUMERA EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SUS CORRELATIVOS EN LOS DEMAS ESTADOS; AUNQUE EN FORMA INDIRECTA PODRIAMOS OPINAR QUE ESTA CONDUCTA PODRIA EQUIPARARSE A UNA INJURIA GRAVE, POR TANTO OBSERVAMOS QUE EN EL ARTICULO COMENTADO EN LA LEY GENERAL DE SALUD ES UNA DISPOSICION INEFICAZ EN VIRTUD DE QUE AUN CUANDO IMPONEN A LA MUJER CASADA - LA NECESIDAD DE RECABAR EL CONSENTIMIENTO DE SU CONYUGE PARA LA REALIZACION DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL, NO ESTABLECE NINGUNA SANCION EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE DICHA NORMA.

AHORA BIEN ES SABIDO QUE AL TRATARSE DE UN DERECHO INSERTO EN EL TEXTO DEL ARTICULO CUARTO CONSTITUCIONAL, ESTE SE TRATA DE UNA GARANTIA INDIVIDUAL, ES DECIR ES INHERENTE A LA PERSONA AUN CUANDO LA POSIBLE AFECTACION DE ESTE DERECHO SE DIERA EN LA VIDA DE PAREJA. ES - DE TODOS CONOCIDO QUE UNO DE LOS PRINCIPALES OBJETIVOS QUE PERSIGUE UNA PAREJA AL UNIRSE EN MATRIMONIO, ES EL DE PROCREAR Y PERPETUAR --

LA ESPECIE ES DICHO OBJETIVO LA MOTIVACION POR VIRTUD DE LA CUAL LA PLANEACION FAMILIAR, ASI COMO EL USO DE LOS DIVERSOS METODOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL SE HAN CONVERTIDO EN UN DERECHO QUE ATAÑE AL INDIVIDUO, O BIEN A LA PAREJA.

LA LEY GENERAL DE SALUD Y SU REGLAMENTO INCORPORA EN DIVERSOS ARTICULOS EL DERECHO DE LA PAREJA A PLANEAR LA FAMILIA, O EN SU DEFECTO, EL DERECHO QUE LE ASISTE PARA HACER USO DE LOS AVANCES CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS QUE EN MATERIA DE INSEMINACION ARTIFICIAL SE HAN DADO.

AUN CUANDO LOS ORDENAMIENTOS CITADOS MENCIONAN LO QUE ES PLANEACION FAMILIAR, ASI COMO INSEMINACION ARTIFICIAL, NINGUNO DE ELLOS TIENE UNA REGLAMENTACION DETALLADA RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES EN QUE TALES METODOS SE DEBERAN DE USAR POR LA PAREJA QUE LO SOLICITE.

PODEMOS PERCATARNOS QUE LAS LEYES NO ESTAN SIEMPRE REDACTADAS DE MANERA CLARA Y PRECISA, Y NO HAN PODIDO PREVEERSE TODAS LAS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN EN LA PRACTICA. DE AHI RESULTA QUE HAY PARA EL JURISTA MUCHOS PUNTOS OSCUROS Y CONTRADICTORIOS. POR TANTO LOS AUTORES TIENEN POR MISION PONER SOLUCIONES PARA ESAS DIFICULTADES. RECORDANDO QUE LA DOCTRINA NO REPRESENTA NINGUN VALOR JURIDICO SINO UN VALOR INTELECTUAL AUXILIAR EN LA APLICACION E INTERPRETACION DE LAS NORMAS.⁽⁶⁶⁾

A EFECTO DE EVITAR FUTUROS PROBLEMAS A LA PAREJA USUARIA DE LOS METODOS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL CONSIDERO NECESARIA LA EDICION DE UNA REGLAMENTACION ESPECIFICA Y DISTINTA PARA EL USO DE LOS METODOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL.

PODEMOS CONCLUIR QUE EN MEXICO SE REQUIERE DE UNA CONSTANTE ACTUALIZACION DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS A FIN DE INCORPORAR A ELLOS NO SOLO LOS AVANCES DE ORDEN CIENTIFICO Y TECNOLOGICO QUE PUEDAN DAR APOYO AL INDIVIDUO O A LA PAREJA CUYA PROBLEMÁTICA SE RELACIONA.

66) Cfr.- FLORES G. FERNANDO Y CARVAJAL M. GUSTAVO. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1982; PAG. 53.

CIONA CON LA CONCEPCION ARTIFICIAL, SINO ADENAS DEBEN PROVERSE LAS -
CAUSAS, CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES PODRA HACERSE --
USO DE ELLAS (YA SEA PROHIBIRLAS O LIMITARLAS). ES DE APRECIARSE QUE
LOS METODOS DE CONCEPCION ARTIFICIAL SE HAYA EN UNA ETAPA PRELEGAL, -
PUES ALGUNAS LEYES LAS MENCIONAN; NINGUNA DE ELLAS LOS REGULAN DE MA-
NERA ESPECIFICA.

B) AUSENCIA DE UNA REGULACION PRECISA SOBRE EL TOPICO TRATADO

EN BASE AL ANALISIS REALIZADO A LA NORMATIVIDAD EXISTENTE EN MEXICO SOBRE EL TEMA QUE NOS OCUPA EN EL PRESENTE TRABAJO SE CONCLUYE LO SIGUIENTE:

LA INSEMINACION ARTIFICIAL COMO UNA TECNICA MEDICA SE VIENE REALIZANDO EN NUESTRO PAIS Y ESTO ES CLARO DE ENTENDER YA QUE LA LEY GENERAL DE SALUD COMO YA SE HA MOSTRADO LA TIENE CONTEMPLADA. PARA MI PUNTO DE VISTA LO ANTERIOR REPRESENTA UN GRAN PROBLEMA LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL, YA QUE MUCHAS SITUACIONES QUE SON RESULTADO DE SU PRACTICA NO HAN SIDO CONTEMPLADAS POR NUESTROS LEGISLADORES, YA QUE EN EL CASO DE LA LEY GENERAL DE SALUD SOLO SE LEGISLA EN CUANTO A LA PRACTICA DE ESTA TECNICA MEDICA PERO EN NINGUN MOMENTO SE A LLEGADO A REFLEXIONAR EN SUS CONSECUENCIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO FAMILIAR, DENTRO DE LAS DIFERENTES INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL DERECHO FAMILIAR CITARE COMO CASO DE EJEMPLO EL DE LA FILIACION, PARA PODER REFLEXIONAR SOBRE UNO DE LOS DIVERSOS CASOS QUE SE PRESENTAN Y QUE NO SON CONTEMPLADOS POR NUESTRO DERECHO ¿ LA FILIACION DEL HIJO CONCEBIDO A TRAVES DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL A QUIEN LE CORRESPONDERIA?

¿ TENDRIA EL MARIDO ESTERIL QUE ADOPTAR AL HIJO DE SU MUJER PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD EN EL CASO DE UNA INSEMINACION ARTIFICIAL - HETEROLOGA ?

¿ O POR EL SIMPLE HECHO DE QUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL FUE CONSENTIDA POR EL MARIDO ESTERIL ESTA SE CONVIERTE EN EL PADRE LEGAL ?

LO QUE SI PODEMOS ASEGURAR Y ES EL OBJETIVO DE LA PRESENTE TESIS, DE QUE NO HAY UNA DEBIDA REGULACION DE LOS RESULTADOS O CONSECUENCIAS QUE ORIGINA LA PRACTICA DE LA PROCREACION DEL SER HUMANO DE MANERA ARTIFICIAL DENTRO DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR, PROPONIENDO SE POR MEDIO DE ESTE TRABAJO QUE SI EL LEGISLADOR YA INICIO LAS BASES TANTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LA LEY GENERAL DE SALUD Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, SIGA ADELANTE CONFIGURANDO LAS CONSECUENCIAS QUE ORIGINA LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL, COMO EJEMPLO DE DICHAS CONSECUENCIAS SE PUEDE CITAR

¿ DE QUIEN SERIA DESCENDIENTE UN HIJO CONCEBIDO Y GESTADO POR MEDIO DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL ?

¿ ES LA MADRE LA MUJER QUE HA APORTADO EL GAMETO FEMENINO (MADRE BIOLOGICA) O LA QUE EFECTUA LA GESTACION (MADRE PORTADORA GESTANTE) ?

¿ O PODRIA SERLO AQUELLA A LA QUE SE LE ENTREGUE LA CRIATURA UNA VEZ QUE HAYA NACIDO ?

O EN TODO CASO ¿ COMO SERA DETERMINADA TAMBIEN LA PATERNIDAD?

HOY EN DIA SUECIA Y ESPAÑA COMO SE A TRATADO EN EL CAPITULO REFERENTE A DERECHO COMPARADO SON LOS UNICOS PAISES EN LOS CUALES YA --- EXISTE UNA LEY AL RESPECTO. AUNQUE EN MEXICO NO HA PROLIFERADO ESTE TIPO DE PROCREACION HUMANA, ES INELUDIBLE E IMPOSTERGABLE QUE EL LEGISLADOR MEXICANO SE DEDIQUE A ESTUDIAR EL PROBLEMA Y DE MANERA CONCIENTE Y DECIDIDA ELABORE UNA LEY QUE REGULE DE MANERA ADECUADA LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HASTA AHORA SE HAN PRESENTADO SOBRE EL PARTICULAR.

CONCLUSIONES

HEMOS PUESTO DE MANIFIESTO EN PUNTOS ANTERIORES DE ESTE TRABAJO EN FORMA GENERICA, LA NECESIDAD DE CONTAR CON UNA REGLAMENTACION EN MATERIA DE INSEMINACION ARTIFICIAL. TOCA AHORA HABLAR EN CONCRETO DE ESTE TEMA, YA QUE SON MANIFESTACIONES NUEVAS QUE NOS PRESENTA LA CIENCIA Y QUE DEBE DE CAPTAR EL DERECHO, PARA EVITAR EL MAL USO Y - NUEVAS FORMAS DE CONDUCTA ANTISOCIALES, NO PREVISTAS POR UN SISTEMA JURIDICO QUE, CON HABER SIDO EXCELENTE PARA SU EPOCA Y QUE SE ADE-- LANTO A LOS ACONTECIMIENTOS DE LA MISMA, NO PUDO PREVEER LA TREMEN-- DA EVOLUCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA DE ESTOS ULTIMOS AÑOS.

DENTRO DE TALES ADELANTOS ENCONTRAMOS UN LUGAR PARA LAS CIENCIAS BIOLOGICAS, QUE HAN SIDO CAPACES DE CREAR NIÑOS MEDIANTE LA INSEMINA CION ARTIFICIAL.

ESTA TECNICA EN NUESTRO PAIS AUN NO HA SIDO APLICADA EN GRAN ES- CALA, POSIBLEMENTE POR LA IDIOSINCRACIA DE NUESTRO PUEBLO, PERO NO - DEBEMOS DESCARTAR LOS CASOS QUE, AUNQUE POCOS EN PROPORCION, SE PRO- DUCEN SIN QUE LEY ALGUNA ESTABLEZCA LOS LIMITES A QUE DEBEN QUEDAR - CIRCUNSCRITOS.

CONSIDERAMOS NATURAL Y JUSTIFICADA LA ANSIEDAD POR TENER UN HIJO PERO LA UTILIZACION DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL ENCIERRA TALES PE- LIGROS DE ORDEN PSICOLOGICO, MORAL, EMOCIONAL Y JURIDICO, QUE SOLO - EN CASOS ESPECIALMENTE PREVISTOS EN LA REGLAMENTACION Y CONTROLADOS, PUEDEN HACER VIABLE SU IMPLANTACION.

LA MISION DEL DERECHO ES FIJAR PAUTAS DE CONDUCTA QUE ORDENEN LA VIDA COMUNITARIA DE ACUERDO A UN REPERTORIO DE VALORES QUE HACEN A - LA ESENCIA MISMA DE LA SOCIEDAD. Y CUANDO ESOS VALORES ENTRAN EN -- CONFLICTO CON CUALQUIER OTRO INTERES, POR LOABLE QUE SEA, CORRESPON- DE PRECISAMENTE AL DERECHO DAR LA SOLUCION AL CONFLICTO.

EN EL CASO DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL ES, EN ULTIMO TERMINO, EL INTERES DEL NIÑO POR NACER LO QUE DEBE PREVALECER SOBRE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION; CUIDAR DE QUE EN EL FUTURO SEA UN SER TOTALMENTE INTEGRADO A LA FAMILIA EN QUE NACIO, Y QUE SUS DERECHOS SEAN INDUBITADOS Y RESPETADOS POR LOS DISTINTOS MIEMBROS DE ESA FAMILIA.

POR LO QUE ME PERMITO A CONTINUACION DAR MIS CONCLUSIONES:

1) EN MEXICO SE PRACTICA LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS, SIN QUE EXISTA UNA COMPLETA LEGISLACION.

2) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO CUARTO (GARANTIAS INDIVIDUALES), DA LA PAUTA PARA QUE SE PRACTIQUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS.

3) SE PROPONE UNA ADICION AL TITULO SEPTIMO DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, MISMO REFERENTE A LA PATERNIDAD Y FILIACION, A EFECTO DE QUE SE INCLUYA LO REFERENTE A LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

4) SE RECOMIENDA LA REGULACION DE LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS POR CONSIDERARSE COMO FUENTE DE RELACIONES JURIDICAS EN EL AMBITO DEL DERECHO FAMILIAR.

5) LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL DEBE DE REALIZARSE EXCLUSIVAMENTE EN MUJERES QUE CUENTEN CON LA MAYORIA DE EDAD ASI MISMO EN EL CASO DE LOS DONADORES.

6) SE DEBERA EFECTUAR UN METICULOSO ESTUDIO DEL DONADOR DE SEMEN Y DE LA MUJER QUE SERA INSEMINADA PARA EVITAR ALGUN CONTAGIO DE ENFERMEDAD DE CARACTER HEREDITARIO, ASI COMO LA PROPAGACION DEL SIDA.

7) SE RECOMIENDA PARA LA PRACTICA DE INSEMINACION ARTIFICIAL, QUE LOS DATOS DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENGAN EN LA MISMA SE TENGAN EN EL ANONIMATO.

8) LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL DEBERA SER REALIZADA EXCLUSIVAMENTE POR UN MEDICO CON LA ESPECIALIDAD EN GINECOLOGIA.

9) EL MEDICO ESPECIALISTA QUE PRACTIQUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL DEBERA OBSERVAR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMAS ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONTEMPLAN SOBRE DICHA TECNICA.

10) EL ESPERMA DE UNA PERSONA NO DEBERA SER UTILIZADO SIN SU PREVIA AUTORIZACION, MISMA QUE DEBERA CONSTAR POR ESCRITO.

11) LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS DEBERA REALIZARSE EXCLUSIVAMENTE EN CENTROS HOSPITALARIOS QUE CUENTEN - CON LA AUTORIZACION POR EL ESTADO.

12) SE RECOMIENDA LLEVAR UNA ESTADISTICA DE LAS MUJERES FECUNDADAS POR MEDIO DE ESTA TECNICA, ASI MISMO DE LOS DONADORES, CON LA FINALIDAD DE QUE EN UN FUTURO SE EVITE LA UNION DE MATRIMONIOS O DE CONCUBINATOS ENTRE FAMILIARES.

13) DENTRO DE LA LEGISLACION CIVIL Y FAMILIAR SE DEBE CONTEMPLAR, - EL REGIMEN JURIDICO, AL QUE ESTARA SUJETO EL CONCEBIDO POR INSEMINACION ARTIFICIAL, A EFECTO DE REGULAR LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE IMPLICA ESTA TECNICA.

14) PARA QUE UNA MUJER CASADA PUEDA SER INSEMINADA CON SEMEN DE UN DONADOR (HETEROLOGA) DEBERA DE CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DE SU ESPOSO, DICHO CONSENTIMIENTO DEBE SER ATRAVES DE AUTORIZACION JUDICIAL O ANTE NOTARIO PUBLICO, ESTO EVITARA QUE EL ESPOSO POSTERIORMENTE NIEgue EL HABER DADO SU CONSENTIMIENTO, LO MISMO SE SUGIERE EN EL CONCUBINATO.

15) EN EL CASO DE QUE UNA MUJER QUE HA ENVIUDADO Y DESEE QUE SE LE PRACTIQUE LA INSEMINACION ARTIFICIAL (HOMOLOGA) CON SEMEN DE SU ESPOSO CONGELADO, SE DEBERA DE PERMITIR SIEMPRE Y CUANDO EXISTA MEDIANTE AUTORIZACION JUDICIAL O INSTRUMENTO NOTARIAL EL CONSENTIMIENTO DE SU ESPOSO, ESTO CON LA FINALIDAD DE PROTEGER AL PRODUCTO QUE LLEGARA A

RESULTAR DE DICHA INSEMINACION.

16) LA PATERNIDAD DE UN NIÑO NACIDO MEDIANTE LA INSEMINACION ARTIFICIAL (HETEROLOGA) DEBE IMPUTARSE AL MARIDO O CONCUBINO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EL CONSENTIMIENTO EN LOS TERMINOS YA INDICADOS.

17) NINGUN LASO DE FILIACION ENTRE EL DONADOR Y EL NIÑO CONCEBIDO POR INSEMINACION ARTIFICIAL PUEDE SER ESTABLECIDO.

18) NINGUNA ACCION CON FIN DE OBTENER ALIMENTOS PODRA SER INTENTADA EN CONTRA DEL DONADOR QUE SE UTILIZARA EN LA PRACTICA DE UNA INSEMINACION ARTIFICIAL, ASI TAMBIEN DICHO DONADOR NO PODRA INTENTAR ACCION EN CONTRA DEL NIÑO QUE FUE CONCEBIDO POR DICHA TECNICA.

19) SE CONSIDERA QUE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SU REGLAMENTO DEBEN DE TOMAR EN CUENTA LO ANTES MENCIONADO POR SER UN ORDENAMIENTO QUE DEBE ESTABLECER Y REGULAR LAS TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS, Y SOBRE TODO CONTAR CON UN CONTROL DE LOS ANTECEDENTES FAMILIARES DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LA PRACTICA DE DICHA TECNICA.

20) PARA TODOS LOS CASOS SOBRE LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL DEBERAN SER VIGILADOS POR EL ESTADO, Y ESTE ATRAVES DE UN ORGANISMO VIGILARA QUE DICHAS PRACTICAS SE EFECTUEN APEGADAS A LOS LINEAMIENTOS JURIDICOS QUE AL EFECTO SE PROPONEN, ELLO AYUDARA QUE LAS PRACTICAS INSEMINATORIAS NO SEAN REALIZADAS DE MANERA INDISCRIMINADA Y EVITANDO QUE SE PONGA EN PELIGRO LA ESPECIE HUMANA.

21) SE PROPONE LA REVISION Y ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY DE 1958, PARA QUE SEA ACTUALIZADA Y ATRAVES DE LA MISMA SE REGULE LA PRACTICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS.

22) SE PROPONE UNA PENA O SANCION PARA EL MEDICO QUE REALICE LAS PRACTICAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS SIN QUE OBSERVE LOS PROCEDIMIENTOS, Y REGULACION JURIDICA DE LA MISMA, POR LO QUE SE SUGIERE QUE DICHA PENA O SANCION CONSISTA EN LA PERDIDA DEL EJERCI-

CIO PROFESIONAL DEFINITIVO.

23) SE CONSIDERA QUE LA LEY SOBRE TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA DE ESPAÑA Y QUE RIGE ACTUALMENTE DICHA TECNICA, PUEDE SERVIR DE ANTECEDENTE Y MODELO PARA LA ELABORACION DE UNA LEY EN NUESTRO PAIS, EN BASE A LA SIMILITUD QUE EXISTE ENTRE EL PUEBLO ESPAÑOL Y EL MEXICANO.

LA INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA O HETEROLOGA SON YA UNA REALIDAD, AUNQUE SUS DESASTROSAS CONSECUENCIAS NO HAYAN LLEGADO TODAVIA A LOS TRIBUNALES.

ES NECESARIO ASIMILAR SU PRESENCIA Y PONDERAR CUAL DEBERA SER LA POSICION LEGISLATIVA MAS CORRECTA. LO QUE NO SE PUEDE HACER ES IGNORAR EL FENOMENO, PORQUE ADEMAS DE LA FAMILIA Y DE LA SOCIEDAD EN PELIGRO, SE ENCUENTRA LA SEGURIDAD DE MUCHOS NIÑOS TRAIOS AL MUNDO GRACIAS A LA APORTACION DE MATERIAL GENETICO AJENO A SUS PADRES PUTATIVOS.

B I B L I O G R A F I A

- GARCIA, TRINIDAD
 APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, VIGESIMA CUARTA EDICION, PORRUA, S.A. MEXICO, 1976
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO
 INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO; -- PROLOGO DE VIRGILIO DOMINGUEZ, TRIGESIMA SEXTA EDICION, PORRUA HERMANOS, MEXICO, 1984.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO ROLANDO
 TEORIA GENERAL DEL PROCESO, TERCERA EDICION, U.N.A.M., COORDINACION DE HUMANIDADES, TEXTOS UNIVERSITARIOS MEXICO 1981.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO
 DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, QUINTA EDICION, EDITORIAL CAJICA, S.A., PUEBLA, MEXICO 1979.
- GUIRON FUENTEVILLA, JULIAN
 ¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?, PRIMERA EDICION, PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES, S.C., MEXICO 1985.
- DE IBARROLA, ANONIO
 COSAS Y SUCESIONES, TERCERA EDICION PORRUA, S.A., MEXICO 1972.
- FLORES G. FERNANDO Y CARVAJAL M. GUSTAVO
 NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1982.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO -- CUARTO, E-H, PRIMERA EDICION, U.N.A.M. MEXICO 1983.
- LOZANO MORIEGA, FRANCISCO
 DERECHO CIVIL, CUARTO CURSO, CONTRATOS ASOCIACION NACIONAL DE NOTARIADO MEXICO, A.C., MEXICO D.F., 1982.
- MONTERO DUHALT, SARA
 DERECHO DE FAMILIA, PORRUA, S.A. MEXICO, 1984.
- ORTIZ URQUIDI, RAUL
 DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PROLOGO ROBERTO L. MANTILLA MOLINA, PORRUA, S.A. MEXICO 1977.
- PALLARES, EDUARDO
 "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" NOVENA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1976.